

TOMO I

LEGISLACIÓN DEPORTIVA

**INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE
- COLDEPORTES**

OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL



© LEGISLACIÓN DEORTIVA
© Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes
Oficina de Inspección, Vigilancia y Control

ISBN: 978-958-8269-23-8

Edición: 2008

Edición coordinada por: Editorial Kinesis
Cra. 25 No. 18-12 Armenia - Colombia
Telefax: (6) 740 15 84
Teléfono: (6) 740 9155
E-mail: editorial@kinesis.com.co
www.kinesis.com.co

Impreso en Colombia / Printed in Colombia

Hecho el Depósito Legal en cumplimiento con la Ley 44 de 1993.
Decreto 460 de 1995

Todos los Derechos Reservados

EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA
Director General

ALBERTO CASAS SÁNCHEZ
Secretario General

ANA EDURNE CAMACHO CORREDOR
Subdirectora Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales

ORLANDO SOTELO SUÁREZ
Subdirector de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional del Deporte

MARÍA VICTORIA ROMERO VELÁSQUEZ
Subdirectora Administrativa y Financiera

JORGE HERNÁN COLMENARES RIATIVA
Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control

PEDRO ÁVILA ORJUELA
Jefe Oficina Control Interno

PRESENTACIÓN

Con motivo de la celebración de los cuarenta (40) años del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, se elaboró el presente trabajo académico y práctico, el cual condensa en tres (3) tomos valiosa documentación sobre la organización deportiva en nuestro país.

El primero de ellos recopila la legislación deportiva de mayor recurrencia, en un notable esfuerzo de crear un lenguaje armónico con todos los actores del Sistema Nacional del Deporte, a fin de que los mismos conozcan de manera puntual las normas aplicables sobre la materia.

El segundo tomo recoge los conceptos relacionados con la legislación deportiva vigente, en un esfuerzo decidido de recopilar y divulgar la interpretación que esta Entidad hace de la misma con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

El tercer tomo, contiene modelos y minutas aplicables al interior de los organismos y entes que juegan un papel importante en el deporte asociado, en un firme propósito de aportar insumos para una adecuada organización, que tienda sobre esta base a proyectarse a corto plazo en una fuente inagotable de satisfacciones deportivas, bajo el soporte de una sólida estructura administrativa.

Por ello, en el año de los Juegos de la XXIX Olimpiada en Beijing y de los XVIII Juegos Deportivos Nacionales “Carlos Lleras Restrepo”, esta importante publicación contribuirá sin lugar a dudas a enriquecer la construcción cada día del denominado derecho deportivo, que se abre espacio con la misma dinámica con la cual avanza el deporte colombiano en pos de coadyuvar en la construcción de una sociedad mas incluyente y participativa.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que bajo la actual dinámica del deporte, la presentación de insumos que faciliten la organización deportiva de clubes deportivos y/o promotores, ligas deportivas y federaciones nacionales, entre otras, constituye un notable avance a fin de dotar a las mismas, de herramientas que viabilicen la planificación adecuada de un modelo deportivo sostenible.

Bajo este breve preludeo, finalmente cabe anotar que las publicaciones son un reconocimiento al trabajo de los funcionarios y contratistas de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de este Instituto, quienes posibilitaran a todos los actores del deporte colombiano, conocer y ampliar su norte de conocimiento sobre un número significativo de temas que tienen un desarrollo practico de suma importancia.



EVERTH BUSTAMANTE GARCIA

Director General
COLDEPORTES

PRÓLOGO

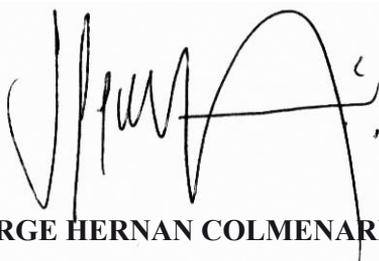
Dentro de las funciones asignadas Constitucionalmente y por Ley al Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES, se encuentra la de ejercer inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos vinculados al Sistema Nacional del Deporte, la cual tradicionalmente ha tenido una naturaleza jurídica basada en el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, bajo un enfoque preventivo y proactivo, estas particulares funciones hoy en día tienden a constituir un importante soporte de gestión de los administradores, en este caso de los comprometidos con el desarrollo, fomento e impulso de la practica deportiva, a fin de consolidar modelos empresariales eficientes y funcionales.

Así las cosas y como un importante insumo a la comunidad deportiva nacional e internacional, por parte de la oficina de inspección, vigilancia y control del Instituto, se trazó como una meta la elaboración de una recopilación de la legislación vigente en materia deportiva, el cual constituye nuestro aporte mas significativo a la celebración, el 6 de noviembre del año 2008, de los CUARENTA (40) AÑOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES.

Con ese propósito, se diseñó una estrategia tendiente a efectuar la sistematización de las diferentes disposiciones vertidas en el ordenamiento deportivo, a fin de contar en una misma publicación con aquellas que cohesionan y estructuran el funcionamiento del Sistema Nacional del Deporte al igual que con las que se relacionan de manera indirecta con el mismo, posibilitando con ello el desarrollo del derecho deportivo en nuestro país, el cual está adquiriendo cada día una dimensión mas importante dado el trafico jurídico que se cierne en torno del mismo.

En este punto, cabe señalar que el trabajo realizado es fruto de la coordinación y el esfuerzo de todos los profesionales y personal de apoyo de la oficina de inspección, vigilancia y control, siendo del caso resaltar la labor de las doctoras Magdalena Vargas de Rodríguez, Alexandra Herrera Valencia, María Amalia Fernández Velasco y Gloria Marina Suarez Revelo, a quienes debo agradecer sus aportes, dedicación y entrega, en aras de hacer realidad el presente trabajo.



JORGE HERNAN COLMENARES RIATIVA

Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control

ELABORACIÓN

Doctora María Amalia Fernández Velasco

REVISIÓN

Doctor Jorge Hernán Colmenares Riativa

COLABORADORES

Doctora Magdalena Vargas de Rodríguez

Doctora Alexandra Herrera Valencia

Doctora Gloria Marina Suárez Revelo

CONTENIDO

7	PRESENTACIÓN
9	PRÓLOGO
15	ACTO LEGISLATIVO 02 de Agosto 17 de 2000
16	LEY 49 de Marzo 4 de 1993
29	LEY 181 de Enero 18 de 1995
66	LEY 494 de Febrero 8 de 1999
69	LEY 582 de Junio 8 de 2000
72	LEY 613 de Septiembre 4 de 2000
73	LEY 845 de Octubre 21 de 2003
74	LEY 934 de Diciembre 30 de 2004
76	LEY 1207 de Julio 14 de 2008
105	DECRETO 2743 de Noviembre 6 de 1968
113	DECRETO 1387 de Agosto 5 de 1970
114	DECRETO 2845 de Noviembre 23 de 1984
116	DECRETO 2166 de Julio 9 de 1986
117	DECRETO 763 de Abril 23 de 1993
118	DECRETO LEY 1228 de Julio 18 de 1995
135	DECRETO LEY 1229 de Julio 18 de 1995
136	DECRETO LEY 1231 de Julio 18 de 1995
138	DECRETO 215 de Febrero 15 de 2000
147	DECRETO 1746 de Junio de 25 de 2003
151	DECRETO 1748 de Junio 25 de 2003
153	DECRETO 886 de Mayo 10 de 1976
154	DECRETO 380 de Febrero 8 de 1985
158	DECRETO 515 de Febrero 17 DE 1986
160	DECRETO 1227 de Julio 18 de 1995
161	DECRETO REGLAMENTARIO 00407 de Febrero 28 de 1996

- 168 | DECRETO REGLAMENTARIO 0776 de Abril 29 de 1996
- 179 | DECRETO 1083 de Abril 15 de 1997
- 182 | DECRETO 641 de Abril 16 de 2001
- 188 | DECRETO 785 de Marzo 17 de 2006
- 191 | RESOLUCIÓN 000929 de Junio 12 de 1996
- 195 | RESOLUCIÓN 1666 de Agosto 19 de 1997
- 197 | RESOLUCIÓN 001947 de Octubre 23 de 2000
- 200 | RESOLUCIÓN 0000040 de Enero 18 de 2001
- 201 | RESOLUCIÓN 00284 de Febrero 25 de 2002
- 204 | RESOLUCIÓN 000062 de Enero 23 de 2003
- 214 | RESOLUCIÓN 001233 de Agosto 24 de 2004
- 219 | RESOLUCIÓN 000987 de Agosto 22 de 2007
- 225 | RESOLUCIÓN 1440 de Diciembre 14 de 2007
- 230 | RESOLUCIÓN 000358 de Mayo 13 de 2008
- 233 | CIRCULAR EXTERNA 00001 de Julio 28 de 2004
- 236 | CIRCULAR EXTERNA 000003 de Octubre 4 de 2005
- 250 | CIRCULAR EXTERNA 000002 de Septiembre 20 de 2007
- 265 | CIRCULAR EXTERNA 000001 de Enero 22 de 2008
- 270 | CIRCULAR EXTERNA 000004 de Marzo 27 de 2008
- 277 | CIRCULAR EXTERNA 0005 de Julio 3 de 2008

**ACTO LEGISLATIVO 02
(Agosto 17 de 2000)**

**“Por el cual se modifica el artículo 52
de la Constitución Política de Colombia.”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

ARTÍCULO 2o.

El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

LEY 49
(Marzo 4 de 1993)

“Por el cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

El régimen disciplinario previsto en esta ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN.

El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente Ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto No. 2845 de 1984, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los Clubes Deportivos, Ligas, Divisiones Profesionales y Federaciones Deportivas Colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

ARTÍCULO 3o. CONCEPTOS DE INFRACCIÓN.

Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamentan.

ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

ARTÍCULO 5o. PREVIA DEFINICIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTÍCULO 6o. DERECHO A LA DEFENSA.

El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar los Tribunales Deportivos, el Tribunal Nacional del Deporte y las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba.

COMENTARIO: La parte subrayada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

ARTÍCULO 7o. POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria a tribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8o. COMPETENCIA PARA APLICAR AL REGIMEN DISCIPLINARIO.

COMENTARIO: Modificado por el Artículo 41° de la Ley 845 de Octubre 21 de 2003, que señala: *Comisiones disciplinarias*. Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refieren el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto ley 1228 de 1995.

- A. Las autoridades disciplinarias serán: árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos especificados entre otros y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.
- A.A. El Tribunal Deportivo de los Clubes, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes), en primera instancia y única instancia las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.
- A.B. El Tribunal Deportivo de las ligas, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

A.C. El Tribunal Deportivo de las Federaciones, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Federaciones (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del tribunal deportivo de las ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente, tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

COMENTARIO: Es competencia de la Comisión General Disciplinaria la segunda instancia de los fallos de las comisiones disciplinarias de las federaciones, así mismo le compete conocer de las faltas de los miembros de estas comisiones en primera instancia, y la segunda instancia la resuelve el comité ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano, teniendo en cuenta lo señalado en los literales a y b de la Ley 845 de 2003.

A.D. A los tribunales deportivos de las divisiones profesionales sobre los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivas o administradores, en primera instancia.

A.E. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

A.F. Las autoridades disciplinarias serán designadas por la entidad responsable del evento.

A.G. Es función de las autoridades disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

COMENTARIO: La Ley 845 de Octubre 21 de 2003, en su Artículo 42°, incluyó la *Comisión General Disciplinaria*.

ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FEDERACIONES Y DEMÁS ORGANISMOS DEPORTIVOS.

Las Federaciones Deportivas Nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes, expedirán un Código Disciplinario, dictada en el marco de la presente Ley, en el cual deberán prever, obligatoriamente, los siguientes extremos:

- a. Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de juego de la correspondiente modalidad deportiva, distinguiéndose en función de su gravedad.
- b. Los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación

de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de comisión de las mismas.

- c. Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de ésta última.
- d. Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- e. El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 10o. CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones disciplinarias se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

ARTÍCULO 11o. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a. Los abusos de autoridad.
- b. Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d. La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional.
- e. La promoción, incitación o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, como el “Doping” así como, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- f. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.
- g. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

- h. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos.

ARTÍCULO 12o. INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Se consideran infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones Deportivas y Divisiones Profesionales, las siguientes:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves.
- b. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c. (Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

- d. La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos.
- e. El compromiso de gastos del presupuesto de las federaciones deportivas, sin la debida y reglamentaria utilización.
- f. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

ARTÍCULO 13o. INFRACCIONES GRAVES.

Serán en todo caso infracciones graves:

- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes.
- b. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.
- c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

ARTÍCULO 14o. INFRACCIONES LEVES.

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

ARTÍCULO 15o. INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS CLUBES PROFESIONALES.

Además de las enunciadas en los artículos 11 y 12 de los que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y en su caso, de sus administradores o directivos:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la división profesional correspondiente.

- b. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.
- c. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

ARTÍCULO 16o. CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD.

Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber observado buena conducta anterior.
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- g. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTÍCULO 17o. CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD.

Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber incurrido dentro de los tres años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción.
- b. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los 12 meses inmediatamente anteriores.
- c. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d. El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

ARTÍCULO 18o. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del club, liga o federación deportiva, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 19o. CLASES DE SANCIONES.

Las sanciones susceptibles de aplicación por los Tribunales Deportivos correspondientes, serán las siguientes:

- a. Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club, liga, división o federación o de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

Parágrafo.-

- a. En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración.
- b. La posibilidad para los correspondientes tribunales disciplinarios, de alterar el resultado del encuentro, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.
- c. Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, jueces, o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las federaciones deportivas internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificada en el código disciplinario de cada federación, liga, división profesional o club deportivo.
- d. Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.
- e. Los tribunales deportivos podrán imponer, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación a los organismos deportivos, modificación de resultado de las pruebas o eventos, amonestación pública, suspensión que no podrá ser superior a cinco años, destitución del cargo para dirigente, descenso de categoría o expulsión del torneo para clubes con deportistas profesionales y/o aficionados.

Parágrafo.-

No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el Código Disciplinario y/o reglamento del torneo o evento.

ARTÍCULO 20o. SANCIONES A LOS DIRECTIVOS.

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 12, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública.
- b. Suspensión temporal de dos meses a cinco años.
- c. Destitución del cargo.

Parágrafo.-

A los deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento, se le podrá sancionar con los ordinales a y b.

ARTÍCULO 21o. SANCIONES A LOS CLUBES PROFESIONALES.

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento
- b. Sanciones de carácter económico
- c. Descenso de categoría
- d. Expulsión, temporal o definitiva de la competición profesional.

ARTÍCULO 22o. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTÍCULO 23o. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2), o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

ARTÍCULO 24o. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.

Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el ordinal d del artículo 25.

ARTÍCULO 25o. CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios los siguientes:

- a. Los Jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.
- b. En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la

actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

- c. El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a interponer recursos.
- d. El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas contenidas en los artículos 33 y 48 de esta Ley y en lo no previsto específicamente al Decreto número 1 de 1984 y sus reformas.

ARTÍCULO 26o. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS O INFORMES DE LOS JUECES O ÁRBITROS.

Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

ARTÍCULO 27o. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso los Tribunales Disciplinarios Deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 28o. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES Y CLUBES PARTICIPANTES EN COMPETICIONES DEPORTIVAS.

Las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los clubes participantes en ella, están sometidos al régimen disciplinario en el deporte y serán responsables, cuando corresponda, por los daños ocasionados como consecuencia de desordenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir.

ARTÍCULO 29o. TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

ARTÍCULO 30o.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

ARTÍCULO 31o. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ANTE EL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

ARTÍCULO 32o. INFRACCIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

ARTÍCULO 33o. COMIENZO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

ARTÍCULO 34o. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Conocidas las infracciones por el Tribunal Disciplinario, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la Sede del Organismo Deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

Parágrafo.-

Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas, Divisiones, Federaciones y Tribunal Nacional del Deporte formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

COMENTARIO: La parte subrayada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 35o. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ARTÍCULO 36. MEDIOS DE PRUEBA.

Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquiera otros que sean útiles para la información del convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTÍCULO 37o. TÉRMINO PARA ALEGAR.

Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTÍCULO 38o. TÉRMINO PARA FALLAR.

El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir el fallo.

ARTÍCULO 39o. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES.

Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria, y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá quedar y por escrito presentado.

ARTÍCULO 40o. NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EDICTO.

La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 41o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado.

COMENTARIO: Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 763 de 1993, en el sentido de que los artículos citados en el mismo son el 34 y el 40 de dicha Ley.

ARTÍCULO 42o. RECURSOS.

Contra la providencia de los Tribunales Disciplinarios que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 43o. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, el Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTÍCULO 44o. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo.-

Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTÍCULO 45o. EFECTOS DEL RECURSO.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

ARTÍCULO 46o. TÉRMINO PARA ADMITIR EL RECURSO.

Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 47o. TRÁMITE DEL RECURSO.

Admitido el recurso del Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTÍCULO 48o. DECISIÓN.

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 49o. FUNCIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

ARTÍCULO 50o.

Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por

tres miembros elegidos para períodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario.

ARTÍCULO 51o.

Los Tribunales Deportivos proferirán sus fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la Asamblea de afiliados de la federación correspondiente.

ARTÍCULO 52o.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-97 del 5 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

ARTÍCULO 53o.

Cuando la gravedad de la falta o extensión de las facultades sancionadas, las autoridades disciplinarias consideren que deben imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTÍCULO 54o.

No podrán ser miembros de los Tribunales Deportivos y autoridades disciplinarias quienes, sean afiliados a la entidad o a los órganos de administración y control.

ARTÍCULO 55o.

Los Fiscales principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de las demás actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 56o.

El Presidente de la República podrá delegar, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el Director del Instituto Colombiano del Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos.

COMENTARIO: Declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-099-96 del 7 de marzo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, "únicamente en lo relativo al cargo formulado".

ARTÍCULO 57o. VIGENCIAS Y DEROGACIONES.

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a los procesos disciplinarios que se inicien a partir de dicha fecha y deroga los artículos 55 y 56, excepto su parágrafo, del Decreto 2845 de 1984 y demás normas que le sean contrarias.

LEY 181
(Enero 18 de 1995)

“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
OBJETIVOS GENERALES Y RECTORES DE LA LEY

ARTÍCULO 1o.

Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

ARTÍCULO 2o.

El objetivo especial de la presente Ley, es la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

ARTÍCULO 3o.

Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles;
2. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación;

3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos;
4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando mas facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.
5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados;
6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico;
7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y, fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia;
8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos;
9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos;
10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes;
11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias;
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación;
13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo;
14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional;
15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con

los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquellas;

16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.
17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.
18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4o. DERECHO SOCIAL.

El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

COMENTARIO: La parte subrayada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-317-98 del 30 de junio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- **UNIVERSALIDAD.**- Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.
- **PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.**- La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
- **PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**- Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.
- **INTEGRACIÓN FUNCIONAL.**- Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley.
- **DEMOCRATIZACIÓN.**- El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el

aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

- **ÉTICA DEPORTIVA.**- La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

TÍTULO II

DE LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

ARTÍCULO 5o. SE ENTIENDE QUE:

- **LA RECREACIÓN.**- Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.
- **EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.**- Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.
- **LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR.**- Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que éste incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación. Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones.

ARTÍCULO 6o.

Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular.

ARTÍCULO 7o.

Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 8o.

Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria. Para el efecto, crearán un Comité de Recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.

ARTÍCULO 9o.

El Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:

1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación;
2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas;
3. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente Ley.

TÍTULO III DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 10o.

Entiéndese por Educación Física la disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO 11o.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación

Física de los niveles de Pre-escolar, Básica Primaria, Educación Secundaria e instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas, síquicas y sensoriales, y determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano.

ARTÍCULO 12o.

Corresponde al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 13o.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, promoverá la investigación científica y la producción intelectual, para un mejor desarrollo de la Educación Física en Colombia. De igual forma promoverá el desarrollo de programas nacionales de mejoramiento de la condición física, así como de eventos de actualización y capacitación.

ARTÍCULO 14o.

Los entes deportivos departamentales y municipales diseñarán conjuntamente con las secretarías de educación correspondientes los programas necesarios para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Educación General y concurrirán financieramente para el adelanto de programas específicos, tales como centros de educación física, centros de iniciación y formación deportiva, festivales recreativos escolares y juegos intercolegiados.

TÍTULO IV DEL DEPORTE

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 15o.

El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

ARTÍCULO 16o. Entre otras, las formas como se desarrolla el deporte son las siguientes:

- **DEPORTE FORMATIVO.-** Es aquel que tiene como finalidad contribuir

al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.

- **DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO.**- Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.
- **DEPORTE UNIVERSITARIO.**- Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.
- **DEPORTE ASOCIADO.**- Es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.
- **DEPORTE COMPETITIVO.**- Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.
- **DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.**- Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.
- **DEPORTE AFICIONADO.**- Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.
- **DEPORTE PROFESIONAL.**- Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 17o.

El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y planifica, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 18o.

Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Instituto Colombiano del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

ARTÍCULO 19o.

Las instituciones de educación superior, públicas y privadas deberán contar con infraestructura deportiva y recreativa, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil que atienden, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito que establecen el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

COMENTARIO: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-96 del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 20o.

Las Instituciones de educación superior, públicas y privadas, conformarán clubes deportivos de acuerdo con sus características y recursos, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivos, contribuir a la práctica ordenada del deporte, y apoyar la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento. Estos clubes podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.

COMENTARIO: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-96 del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 21o.

Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, elaborarán programas extracurriculares para la enseñanza y práctica deportiva, siguiendo los criterios del Ministerio de Educación Nacional y establecerán mecanismos especiales que permitan a los deportistas de alto rendimiento inscritos en sus programas académicos, el ejercicio y práctica de su actividad deportiva.

COMENTARIO: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-96 del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 22o.

La Universidad Nacional de Colombia y las demás universidades, públicas o privadas, impulsarán programas de postgrado o de educación continuada en ciencias de la cultura física y el deporte, con fines de formación avanzada y científica para entrenamiento deportivo y pedagogía en educación física, deportes, medicina deportiva y administración deportiva.

COMENTARIO: Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-96 del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 23o.

En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los fines de la presente Ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, y con los entes deportivos departamentales y municipales.

ARTÍCULO 24o.

Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.

ARTÍCULO 25o.

El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 26o.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte podrá adelantar directamente o a través del gobernador, el alcalde o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para los efectos del literal f) del artículo 10 de la misma Ley.

Parágrafo.-

El proyecto de construcción de Infraestructura Social de Recreación y Deporte, deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 27o.

Los Proyectos de Renovación Urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9 de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 28o.

La estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto Ley 2845 de 1984, el Decreto Ley 3158 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Las entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del Deporte Competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios, conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991.

ARTÍCULO 29o.

Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.

Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

COMENTARIO: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-98 del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 30o.

El número mínimo de socios o asociados de los clubes con deportistas profesionales estará determinado por el capital autorizado o el aporte inicial, según el caso, de acuerdo con los siguientes rangos:

CAPITAL AUTORIZADO O APOORTE INICIAL	NÚMERO DE SOCIOS O ASOCIADOS
De 100 a 1.000 Salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 Salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 Salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

Parágrafo.-

El salario mensual base para la determinación del número de socios, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo. Los clubes de fútbol profesional en ningún caso podrán tener un número inferior a dos mil (2.000) socios o accionistas.

COMENTARIO: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-98 del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 31o.

Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios.

ARTÍCULO 32o.

Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquellos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.

COMENTARIO: Inciso 1o. Declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320-97 del 3 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, "en el entendido de que ese mandato no se aplica a los propios jugadores, quienes pueden ser entonces titulares de sus derechos deportivos, en los términos de esta Sentencia".

Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:

- a) Aceptación expresa y escrita del jugador o deportista;
- b) Trámite previo de la ficha deportiva;
- c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.

ARTÍCULO 33o.

Los clubes deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de éstas. Coldeportes establecerá la forma como los clubes deberán cumplir este requisito.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como deportistas aficionados a prueba a quienes hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más.

ARTÍCULO 34o.

Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.

COMENTARIO: Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320-97 del 3 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. La expresión en negrilla fue declarada **INEXEQUIBLE** en el entendido de que los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos, en los términos de dicha Sentencia. El aparte subrayado fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, "siempre y cuando se entienda que se debe contar con el consentimiento del deportista y no se puede desmejorar su situación laboral, conforme a lo señalado en la mencionada Sentencia."

ARTÍCULO 35o.

Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.

COMENTARIO: Artículo declarado **EXEQUIBLE**, excepto el aparte tachado que se declara **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320-97 del 3 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, en el entendido de que no puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo vigente, en los términos dicha Sentencia.

TÍTULO V

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESTIMULOS PARA LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 36o.

Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

- 1.- Seguro de vida, invalidez;
- 2.- Seguridad social en salud;
- 3.- Auxilio funerario.

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo.-

La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

ARTÍCULO 37o.

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes desarrollará programas especiales de preparación psicológica y recuperación social para deportistas con reconocimientos oficiales, afectados por la drogadicción o el alcoholismo, a efecto de preservarlos en la utilización de su experiencia deportiva y ejemplo ciudadano.

ARTÍCULO 38o.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de créditos a deportistas colombianos con reconocimientos previamente avalados por Coldeportes, en campeonatos nacionales, internacionales o mundiales de carácter oficial, en las modalidades de oro, plata y bronce.

ARTÍCULO 39o.

Las instituciones públicas de educación secundaria y superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, durante el término que se mantengan como titulares del reconocimiento deportivo siempre y cuando demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 40o.

Los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas colombianos reconocidos a que se refieren los artículos anteriores, incluidos los que obtengan reconocimiento en campeonatos departamentales de carácter oficial.

ARTÍCULO 41o.

El 10% del número de bachilleres reclutados para el servicio militar obligatorio, cumplirán con este deber legal, mediante su incorporación al Servicio Cívico Deportivo de su municipio, coordinado por el comando de la Policía Nacional del municipio y el ente deportivo municipal correspondiente. Para dicho servicio se preferirá a los bachilleres que sean deportistas según los registros oficiales del deporte asociado.

Parágrafo.-

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, capacitará a este personal para las actividades y programas del plan deportivo y recreativo de los municipios.

ARTÍCULO 42o.

Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas.

Parágrafo.-

Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente Ley.

ARTÍCULO 43o.

Las Universidades públicas o privadas establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales a sus programas académicos.

ARTÍCULO 44o.

Coldeportes, en coordinación con los entes deportivos departamentales y municipales, en su caso, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma.

Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales técnicas y deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Reserva de cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física y de deportes y también en las instituciones de educación superior para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios;

2. Exención de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes;
3. Impulso a la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista;
4. Articulación de fórmulas para hacer compatibles los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva;
5. Inclusión en algunos de los servicios de la seguridad social;
6. Facilidades para la preparación y entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica y la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir;
7. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista gozará de los siguientes beneficios:
 - a. Prórroga de incorporación al servicio en filas.
 - b. Elección del lugar del cumplimiento de dicho servicio para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva

Parágrafo.-

La Administración Pública en todos sus niveles, considerará la calificación del deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de educación física correspondiente, como en los concursos para provisión de puestos de trabajo relacionados o no con aquella actividad, siempre que en estos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

ARTÍCULO 45o.

El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

Parágrafo.-

Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.

TÍTULO VI DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y OBJETIVOS GENERALES

ARTÍCULO 46o.

El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

ARTÍCULO 47o.

El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

ARTÍCULO 48o.

El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.
2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.
3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 49o.

El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades del deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte universitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado, el deporte profesional, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante las entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema.

ARTÍCULO 50o.

Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional,

el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.

ARTÍCULO 51o.

Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:

- **NIVEL NACIONAL.-** Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.

COMENTARIO: El Comité Paralímpico Colombiano, fue adicionado como Organismo del Sistema Nacional del Deporte, por el artículo 6° de la Ley 582 de 2000.

COMENTARIO: Modificado por el artículo 24 del Decreto No. 1746 de Junio 25 de 2003, que dispone: "Instituto colombiano del deporte -coldeportes. Adscribase al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional."

- **NIVEL DEPARTAMENTAL.-** Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos.
- **NIVEL MUNICIPAL.-** Entes deportivos municipales o distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos.

Parágrafo.-

Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades.

CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 52o.

El Sistema Nacional del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, de educación extraescolar y de educación física, estatales y asociadas, a través del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, elaborará el Plan Nacional del

Deporte, la Recreación y la Educación Física, de conformidad con la Ley orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. El plan sectorial deberá contener:

1. Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva y recreativa que sea adoptada por el Gobierno Nacional y,
2. El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

ARTÍCULO 53o.

El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, tendrá como fundamento los planes y proyectos que las entidades territoriales de carácter municipal, departamental y las instituciones del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre asociados, propongan para el fomento y desarrollo del sector deportivo de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional.

Parágrafo.-

Cuando se hable de la recreación en este plan y en lo referente al Sistema Nacional del Deporte se entiende incorporado el tiempo libre y la educación extraescolar de acuerdo con el artículo 51 de la presente Ley.

ARTÍCULO 54o.

El Director de Coldeportes, en coordinación con las diferentes instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física, estatales y asociadas, elaborará anualmente El Plan Nacional del Deporte, La Recreación y la Educación Física, el cual deberá reflejar el Plan Nacional de Desarrollo y los planes plurianuales de inversión, que será presentado para su aprobación a la Junta Directiva de Coldeportes.

ARTÍCULO 55o.

Para la elaboración del proyecto del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el Director convocará obligatoriamente a representantes del Comité Olímpico Colombiano, de las federaciones deportivas, de los entes deportivos departamentales, municipales y distritales y de los medios de comunicación especializados en materia deportiva. El plan contendrá básicamente los objetivos, las metas, las estrategias y políticas para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física a corto plazo, la infraestructura necesaria para tal desarrollo y los presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 56o.

Los departamentos, y los municipios o distritos deben elaborar anualmente un plan de inversiones con cargo a los recursos que esta Ley les cede, destinados al fomento

del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, incluyendo los recursos del numeral 41 del artículo 22 de la ley 60 de 1993, para programas de deporte, recreación y cultura.

Parágrafo.-

Para los efectos de garantizar la debida destinación de los que esta Ley cede a los departamentos, municipios o distritos y sin perjuicio de las actividades de control fiscal y demás controles establecidos en las disposiciones legales, se observarán las siguientes reglas:

1. Las entidades territoriales respectivas garantizarán la difusión del plan de inversiones entre los ciudadanos y las organizaciones de su jurisdicción. La comunidad, a través de los distintos mecanismos de participación que defina la Ley podrá informar a las autoridades competentes en materia de control y evaluación, las irregularidades que se presenten en la asignación y ejecución de los recursos.
2. Con base en las informaciones obtenidas de la comunidad y para los efectos de las sanciones de que tratan el artículo 357 de la Constitución Política y demás normas legales, las autoridades competentes promoverán las investigaciones pertinentes ante los organismos de control y evaluación correspondientes.

ARTÍCULO 57o.

El plan de inversiones indicará la inversión directa e indirecta y los proyectos a ejecutar clasificados por sectores, organismos, entidades y programas, con indicación de las prioridades y vigencias comprometidas, especificando su valor. El plan de inversiones es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

Parágrafo.-

Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen la elaboración del plan de inversiones previsto en el artículo 56 de esta Ley o que retarden u omitan injustificadamente su ejecución o cumplimiento, según lo previsto en el presente artículo. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

TÍTULO VII ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

COMENTARIO: El artículo 24° del Decreto 1746 de Junio 25 de 2003, dispone: "Instituto colombiano del deporte -coldeportes. Adscribase al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional."

ARTÍCULO 58o.

El fomento, la planificación, la organización, la coordinación, la ejecución, la implantación, la vigilancia y el control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física constituyen una función del Estado que ejercerá el Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.

ARTÍCULO 59o.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con Coldeportes:

1. Diseñar las políticas y metas en materia de deporte, recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física para los niveles que conforman el sector educativo.
2. Fijar los criterios generales que permitan a los departamentos regular, en concordancia con los municipios y de acuerdo con esta Ley, la actividad referente al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en el sector educativo.

CAPÍTULO II INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 60o.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, creado mediante Decreto 2743 de 1968, continuará teniendo el carácter de establecimiento público del orden nacional y se denominará Instituto Colombiano del Deporte- Coldeportes, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

COMENTARIO: Modificado por el artículo 24 del Decreto No. 1746 de Junio 25 de 2003, que dispone: "Instituto colombiano del deporte -coldeportes. Adscribase al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional."

ARTÍCULO 61o.

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y, director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas a corto mediano y largo plazo de la institución;
2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física;
3. Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos;
4. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física;
5. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven;
6. Elaborar, de conformidad con la Ley orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994;
7. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales;
8. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades;

COMENTARIO: Numeral 8o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320-97 del 3 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

9. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la

- formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física;
10. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de acuerdo con las normas legales vigentes;
 11. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación científica, a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte y del ocio;
 12. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;
 13. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional;
 14. Concertar con el organismo coordinador del Deporte Asociado, los mecanismos de integración funcional con el deporte formativo y comunitario;
 15. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales;
 16. Promocionar, fomentar y difundir la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física mediante el diseño de cofinanciación de planes y proyectos y del ofrecimiento de programas aplicables a la comunidad;
 17. Ejercer control sobre las obligaciones que esta Ley impone a las instituciones de Educación Superior, públicas y privadas;
 18. Establecer la Veeduría Deportiva de conformidad con los reglamentos que en esta materia expida el Gobierno Nacional;
 19. Promover la educación extraescolar.

ARTÍCULO 62o.

El Instituto Colombiano del Deporte tendrá como órganos de dirección y administración, una Junta Directiva y un Director General. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional, quien lo presidirá o su Viceministro como delegado;
2. El Ministro de Salud o su Viceministro o Secretario General;
3. El Ministro de la Defensa o el presidente de la Federación Deportiva Militar, como delegado;
4. Un representante de los rectores públicos o privados de las universidades del país, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

5. Un representante legal de los entes municipales, designado por la Federación Colombiana de Municipios;
6. El presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
7. Un representante de las federaciones deportivas;
8. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la recreación al aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar designado de acuerdo con el reglamento que al respecto se expida;
9. Un representante de los deportistas escogido por los mismos deportistas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional;
10. Un representante de las asociaciones de profesionales de educación física legalmente reconocidas, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la junta directiva, con derecho a voz pero sin voto.

La secretaría de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario General del Instituto Colombiano del Deporte.

COMENTARIO: Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1748 de Junio 25 de 2003.

Parágrafo 1o.-

El Director a que se refiere el numeral 5° de este artículo deberá ser un representante legal de un ente deportivo municipal. El término de su designación coincidirá con el de los alcaldes pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Parágrafo 2o.-

Iniciada la incorporación de las Juntas Seccionales de Deportes a los departamentos, la cumbre de gobernadores nombrará un representante legal de los entes deportivos en la Junta Directiva de Coldeportes. El término de designación coincidirá con el de los gobernadores, pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 63o.

Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes:

1. Adoptar y reformar los estatutos internos del Instituto y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
2. Adoptar la estructura orgánica del Instituto, su planta de personal, crear, reclasificar, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes;

3. Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y los estados financieros;
4. Autorizar al Director General para la ejecución de actos en la cuantía que dispongan los estatutos internos;
5. Delegar en el Director General alguna o algunas de sus funciones, cuando lo considere conveniente y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto, y
6. Aprobar de conformidad con la ley orgánica respectiva y de manera concertada con las distintas entidades del sistema, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo;
7. Aprobar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;
8. Establecer la participación anual en el Presupuesto del Sistema que se destinará al deporte asociado, definido en el Art. 16 de esta Ley;
9. Las demás que le señalen la Ley y los Estatutos.

ARTÍCULO 64o.

El Director General es el representante legal del Instituto, agente directo y de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte:

1. Dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional del Deporte;
2. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto y liderar y coordinar su ejecución;
3. Ordenar los gastos, realizar las operaciones y celebrar los negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto, acorde con las cuantías establecidas para el efecto;
4. Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación;
5. Elaborar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;
6. Nombrar y remover al personal al servicio del Instituto atendiendo las normas vigentes sobre la materia, y
7. Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

CAPÍTULO III ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 65.

Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo Departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

COMENTARIO: El artículo 75 de la Ley 617 de Octubre 6 de 2000, se aplica para la creación o conservación del Ente Deportivo Departamental, al señalar: *“Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes. Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo 3° de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines. En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.*

Parágrafo 2o. Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.

Igualmente, deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.”

Parágrafo.-

Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los Departamentos determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, previa calificación del Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de Coldeportes sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto. No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial.

COMENTARIO: Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto el aparte subrayado, que fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-625-96 del 21 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

ARTÍCULO 66o.

Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas planes y programas que, en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, establezcan el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que lo regulen;
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental;
3. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción;
4. Proponer y aprobar en lo de su competencia el plan departamental para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;
5. Participar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los municipios;
6. Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental;
7. Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquellos presenten;

ARTÍCULO 67o.

(Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-625-96 del 21 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.)

COMENTARIO: El párrafo del artículo 40 La ley 361 de 1997 consagra: "Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de seis miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo a lo dispuesto de la Ley 181 de 1995.

CAPÍTULO IV ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

ARTÍCULO 68o.

(Artículo derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de Octubre 6 de 2000)

COMENTARIO: El artículo 75 de la Ley 617 de Octubre 6 de 2000, se aplica para la creación o conservación del Ente Deportivo Municipal, al señalar: *“Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes. Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo 3° de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines. En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.”*

ARTÍCULO 69o.

Los municipios, distritos y capitales de departamento que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para su creación. y tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente Ley;
2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio;
3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional;
4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que los regulen;
5. Desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio;

6. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y,
7. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte y la recreación.

ARTÍCULO 70o.

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

ARTÍCULO 71o.

Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los concejos, no podrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de las organizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental.

COMENTARIO: El párrafo del artículo 40 de la Ley 361 de febrero de 1997 consagra: "Las juntas directivas de los entes deportivos municipales que creen los concejos municipales, serán de 6 miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995."

CAPÍTULO V COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO

ARTÍCULO 72o.

El Deporte Asociado estará coordinado por el Comité Olímpico Colombiano que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte.

Parágrafo.

Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

COMENTARIO: Parágrafo adicionado por el artículo 7º de la Ley 582 de 2000.

ARTÍCULO 73o.

El Comité Olímpico Colombiano, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte competitivo;
2. El deporte de alto rendimiento;
3. La formación del recurso humano propio del sector.

ARTÍCULO 74o.

El Comité Olímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración de la Junta Directiva de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
3. Vigilar que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados;
4. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas;
6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto;
7. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los deportistas y delegaciones nacionales.

TÍTULO VIII FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I RECURSOS FINANCIEROS ESTATALES

ARTÍCULO 75o.

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, I.V.A. correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918).

(Numeral 1. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-317-98 del 30 de junio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y
4. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;
2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;
3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional;
4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente Ley;
5. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Municipales o Distritales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte;

2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;
3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;
4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación;
5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional;
6. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo 1o.-

Los recursos del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 30 % para Coldeportes Nacional;
2. 20 % para los entes deportivos departamentales, y
3. 50 % para los entes deportivos municipales y distritales.

COMENTARIO: El artículo 8° de la Ley 344 de 1996, modificó el parágrafo primero (1°) del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, en cuanto al porcentaje de distribución de los recursos del impuesto al valor agregado I.V.A. Sin embargo, el mencionado parágrafo primero (1°) quedó sin aplicación cuando la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 1998, declaró inexecutable el numeral 1° del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 2o.-

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, asignará los recursos del I.V.A, según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada Ley.

COMENTARIO: El parágrafo segundo (2°) del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, quedó sin aplicación cuando la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 1998, declaró inexecutable el numeral 1° del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 3o.-

Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a Coldeportes el impuesto establecido por la ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto

1280 de 1994, solo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la Ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente Ley.

COMENTARIO: El Decreto 1280 de 1994, fue declarado inexecutable en su totalidad en sentencia C-246 de 1995 de la Corte Constitucional, en consecuencia se debe dar aplicación a lo establecido en la Ley 30 de 1971.

Parágrafo 4o.-

El giro de los recursos del impuesto al valor agregado, I. V. A., lo hará el Ministerio de Hacienda a Coldeportes por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al bimestre correspondiente. Coldeportes los girará a los entes territoriales dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

COMENTARIO: El parágrafo cuarto (4º) del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, quedó sin aplicación cuando la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 1998, declaró inexecutable el numeral 1º del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 5o.-

Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley penal.

TÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 76o. DONACIONES

Se adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos: “Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable”.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 1251, 1252 y 1253 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

COMENTARIO: El inciso 2° del artículo 126-2 del Estatuto Tributario quedará así: - "Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como Clubes Deportivos, Clubes Promotores, Comités Deportivos, Ligas Deportivas, Asociaciones Deportivas, Federaciones Deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a reducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario."

ARTÍCULO 77o. IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley.

COMENTARIO: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-98 de 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Parágrafo.-

Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6a. de 1992.

ARTÍCULO 78o. IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 21. de la ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorerías departamentales. Será causado y recaudado a partir del 11 de enero de 1998 de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 51 del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la presente Ley.

ARTÍCULO 79o. SANCIONES.

La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, causará intereses moratorios a favor del ente correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTÍCULO 80o. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

Los entes territoriales beneficiarios de los gravámenes regulados en los artículos precedentes para los efectos de su control y recaudo, tienen las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes. En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 79 de esta Ley y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

ARTÍCULO 81o.

Las academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y de artes marciales, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales conforme al reglamento que se dicte al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital, velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

ARTÍCULO 82o.

Adiciónase el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley.

ARTÍCULO 83o.

El Instituto Colombiano del Deporte fortalecerá y regionalizará la Escuela Nacional del Deporte para permitir la capacitación en deporte y poder contar con el soporte técnico requerido para implantar los programas de masificación regional.

ARTÍCULO 84o.

En los términos de los artículos 211 de la Constitución Política, el Presidente de la

República podrá delegar en el Director General del Instituto Colombiano del Deporte, en los gobernadores y en los alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley 49 de 1993 y en la presente Ley.

ARTÍCULO 85o.

A partir de la vigencia de la presente Ley, autorizase a Coldeportes y a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes para ceder gratuitamente a las entidades seccionales y locales que se crean, los bienes, elementos e instalaciones destinadas al cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 86o.

Las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes que se liquiden conforme con lo dispuesto, serán nombradas o contratadas, según el caso, por los establecimientos públicos departamentales o distritales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores se les aplicará el régimen salarial o prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, se les concederá continuidad en la misma.

Parágrafo.-

La Nación responderá por el pago de las prestaciones adeudadas hasta la fecha de la liquidación de la entidad o la supresión de los cargos, según el caso, y también cubrirá las indemnizaciones a los servidores públicos desvinculados en razón de la liquidación de las Juntas Administradoras Seccionales.

ARTÍCULO 87o.

Para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los traslados, adiciones y operaciones presupuestales que estime necesarios.

ARTÍCULO 88o.

Los departamentos, municipios o distritos y sus entidades descentralizadas diseñarán e implantarán los sistemas de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, para garantizar la protección y el uso honesto y eficiente de los recursos que se transfieren, ceden o asignan en desarrollo de la presente Ley.

El control fiscal posterior será ejercido por la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal, donde la hubiere y la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la ley 42 de 1993.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 89o.

Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

1. Establecer el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional;
2. Revisar la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado, con el objeto de adecuarlos al contenido de esta Ley;

COMENTARIO: Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-032-99 del 27 de enero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

3. Crear estímulos tributarios para los productores nacionales e importadores de implementos deportivos y de recreación comunitaria y exonerar de aranceles la importación de equipos para discapacitados físicos.
4. Crear un cuerpo especial, dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar, realizar y apoyar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad, en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte.
5. Reestructurar el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, según las directrices del deporte establecidas en esta Ley, y
6. Expedir un Estatuto Deportivo de numeración continua, de tal forma que se armonicen en un sólo cuerpo jurídico las diferentes normas legales que regulan el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la educación extraescolar. Para tal efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que se altere su contenido, Para tal efecto se solicitará la asesoría de dos (2) magistrados de la sala de consulta civil del Consejo de Estado.

Parágrafo COMISIÓN ASESORA.-

Para el ejercicio de las facultades otorgadas en los numerales 1° a 5° de este artículo, el Presidente de la República deberá contar con la asesoría de tres (3) miembros de la comisión séptima de ambas Cámaras del Congreso de la República.

ARTÍCULO 90o. DEROGATORIAS

Derógase el impuesto a los licores extranjeros de que tratan la Ley 49 de 1967 y la Ley 49 de 1983; el inciso del artículo 75 de la Ley 2a. de 1976; el artículo 23 del Decreto Ley 77 de 1987.-

ARTÍCULO 91o.

La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.-

Los clubes con deportistas profesionales adecuarán su constitución a las exigencias de esta Ley, dentro de los dos (2) años siguientes a su promulgación.

LEY 494
(Febrero 8 de 1999)

“Por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

Se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos.

ARTÍCULO 2o.

Suprimir la parte final del párrafo del artículo 12 que determina “En ningún caso los Clubes Deportivos podrán organizarse como Federación Deportiva”.

ARTÍCULO 3o.

Se adiciona una párrafo al artículo 12 del Decreto-ley 1228 de 1995, en cuanto a que el número mínimo de clubes Deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

ARTÍCULO 4o.

Se adicionan los párrafos 2 y 3 al artículo 2o., Capítulo 1o., del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

Parágrafo 2o. -

En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.

Parágrafo 3o. -

Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

ARTÍCULO 5o.

Adicionarse al artículo 3 del capítulo 1o., del Decreto-ley 1228 de 1995, el parágrafo 2 y 3, así:

Parágrafo 2o. -

El desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Parágrafo 3o.-

El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

ARTÍCULO 6o.

Se adicionará como parágrafo al artículo 5o. capítulo 1o. del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

Parágrafo 1o. -

Será función del Representante Legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el parágrafo 1o. del artículo 2o. capítulo 1o. del Decreto-ley 1228 de 1995.

Parágrafo 2o. -

La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponde para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo, lo que le permitirá suscribir convenios para el desarrollo de la práctica del deporte, como también la captación de recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional o de los aportes que hagan las entidades privadas.

Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cociente electoral.

ARTÍCULO 7o.

Se modifica parcialmente el numeral 3o. del artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de suprimir el término “revisoría”, el cual quedará así:

3o. Órgano de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.

ARTÍCULO 8o.

La presente ley rige a partir de su promulgación.

LEY 582 **(Junio 8 de 2000)**

“Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

Entiéndese por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

ARTÍCULO 2o.

El Comité Paralímpico Colombiano, es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. El comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del “Sistema Paralímpico Internacional”.

Parágrafo. -

El Comité Paralímpico Colombiano, es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 3o.

El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por federaciones deportivas nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos.

Parágrafo.-

La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

ARTÍCULO 4o.

El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
6. Las demás que consagre el reglamento.

Parágrafo.-

Los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuya personería jurídica hubiese sido otorgada a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995, se entienden válidas y deberán obtener el reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad deportiva competente.

ARTÍCULO 5o.

El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señale la ley.

Parágrafo.-

Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano, en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectos los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios.

ARTÍCULO 6o.

Adiciónese el ordinal 1º del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

ARTÍCULO 7o.

Adiciónese el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo.-

Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

ARTÍCULO 8o.

Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

ARTÍCULO 9o.

Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley reglamente lo concerniente al deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con el objeto de adecuarlo al contenido de este ley.

ARTÍCULO 10.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del decreto 1228 de 1995.

LEY 613
(Septiembre 4 de 2000)

“Por medio de la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

Declárese la disciplina deportiva del tejo como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

ARTÍCULO 2o.

Los clubes, las ligas, y la Federación de Tejo deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, además de lo anterior propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

ARTÍCULO 3o.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del tejo; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

ARTÍCULO 4o.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LEY 845
(Octubre 21 de 2003)

“Por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO II
DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41o. COMISIONES DISCIPLINARIAS.

Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refieren el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto ley 1228 de 1995.

ARTÍCULO 42o. COMISIÓN GENERAL DISCIPLINARIA.

Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por

- a) Dos (2) abogados;
- b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;
- c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

- a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;
- b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

ARTÍCULO 43o. VIGENCIA.

Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

LEY 934
(Diciembre 30 de 2004)

“Por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

En todos los establecimientos educativos, privados y oficiales, conforme a la Ley 115 de 1994, se incluirá el programa para el desarrollo de la educación física.

ARTÍCULO 2o.

Todo establecimiento educativo del país deberá incluir en su Proyecto Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos se desarrollarán en todos los niveles educativos con que cuenta la institución y propenderá a la integración de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 3o.

Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada Institución Educativa organizará la asignación académica de tal forma que garantice la implementación de tales proyectos.

Parágrafo.-

Aquellas entidades territoriales que no dispongan del recurso humano calificado en el área de la Educación Física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que se contrate con ellas la prestación del servicio o sirvan de Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de Educación Física y tecnología en áreas afines.

ARTÍCULO 4o.

Las Secretarías de Educación, Departamentales, Distritales y Municipales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, de acuerdo con sus respectivas competencias y autonomías, podrán implementar y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO 5o.

Para propender al desarrollo de la Educación Física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física que articulen sus servicios con los programas establecidos en el Proyecto Educativo Institucional, PEI, de los establecimientos educativos. En igual forma se procederá, respecto de los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1o. -

El Programa de Centros de Educación Física, es una estrategia pedagógica-metodológica, donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.

Parágrafo 2o. -

El Programa de Centros de Iniciación y Formación Deportiva es de carácter formativo extracurricular y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motor, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación y formación).

ARTÍCULO 6o.

Las entidades territoriales dispondrán los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 7o.

Los Centros de Educación Física y los Centros de Iniciación y formación Deportiva podrán ser Centros de Práctica para los estudiantes de los Programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las Instituciones de Educación Superior que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las Instituciones de Educación Superior respectivas.

ARTÍCULO 8o.

Los Gobiernos Departamentales, Municipales y Distritales tendrán un plazo de 1 año para implementar la ley.

ARTÍCULO 9o.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 1207
(Julio 14 de 2008)

“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

Apruébese la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 2o.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO 3o.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

París, 19 de octubre de 2005

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada “la UNESCO”, en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura, Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos, Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (fair play), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental, Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. ALCANCE

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje” son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Una “organización antidopaje” es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.
3. La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:
 - a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;
 - b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;
 - c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;

- d) La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;
 - e) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;
 - f) La posesión de sustancias o métodos prohibidos;
 - g) El tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;
 - h) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.
4. Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.
 5. El “personal de apoyo a los deportistas” es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.
 6. “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.
 7. Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.
 8. El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.
 9. El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.
 10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.
 11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.

12. Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.
13. Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.
14. Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.
15. El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.
16. Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.
17. La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.
18. Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.
19. Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.
20. Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.
21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.
22. El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.
23. La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.
24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO 30. MEDIDAS ENCAMINADAS A LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 4o. RELACIONES DE LA CONVENCIÓN CON EL CÓDIGO

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el artículo 5° de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.
2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.
3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

ARTÍCULO 5o. MEDIDAS ENCAMINADAS A ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 6o. RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que esta les impone.

II. ACTIVIDADES CONTRA EL DOPAJE EN EL PLANO NACIONAL

ARTÍCULO 7o. COORDINACIÓN EN EL PLANO NACIONAL

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

ARTÍCULO 8o. RESTRINGIR LA DISPONIBILIDAD Y LA UTILIZACIÓN EN EL DEPORTE DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.
2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.
3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

ARTÍCULO 9o. MEDIDAS CONTRA EL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

ARTÍCULO 10o. SUPLEMENTOS NUTRICIONALES

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

ARTÍCULO 11o. MEDIDAS FINANCIERAS

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) Proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;
- b) Tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal;

- c) Retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 12o. MEDIDAS PARA FACILITAR LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DEL DOPAJE

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) Alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;
- b) Alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;
- c) Ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 13o. COOPERACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES ANTIDOPAJE Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

ARTÍCULO 14o. APOYO AL COMETIDO DE LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

ARTÍCULO 15o. FINANCIACIÓN DE LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE POR PARTES IGUALES

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

ARTÍCULO 16o. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando

se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

- a) Facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;
- b) Facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;
- c) Cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;
- d) Prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;
- e) Promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;
- f) Alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;
- g) Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

ARTÍCULO 17o. FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado “el Fondo de contribuciones voluntarias”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.
2. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:
 - a) Las contribuciones de los Estados Parte;
 - b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) Otros Estados;
 - ii) Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial

el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;

iii) Organismos públicos o privados, o personas físicas;

- c) Todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
 - d) El producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias;
 - e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.
3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 18o. USO Y GESTIÓN DEL FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por esta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

ARTÍCULO 19o. PRINCIPIOS GENERALES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
 - a) El perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;
 - b) Las consecuencias del dopaje para la salud.
2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Los procedimientos de control del dopaje;
 - b) Los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes.

Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;

c) La lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;

d) Los suplementos nutricionales.

ARTÍCULO 20o. CÓDIGOS DE CONDUCTA PROFESIONAL

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

ARTÍCULO 21o. PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS Y DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

ARTÍCULO 22o. LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS Y LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PERMANENTES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el artículo 19.

ARTÍCULO 23o. COOPERACIÓN EN EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 24o. FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;

b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;

- c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

ARTÍCULO 25o. ÍNDOLE DE LA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

- a) Se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;
- b) Evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;
- c) Se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

ARTÍCULO 26o. DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

ARTÍCULO 27o. INVESTIGACIONES EN CIENCIA DEL DEPORTE

Los Estados Parte alentarán:

- a) A los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;
- b) A las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

ARTÍCULO 28o. CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.
3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

ARTÍCULO 29o. ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER CONSULTIVO Y OBSERVADORES ANTE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

ARTÍCULO 30.- FUNCIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:
 - a) Fomentar el logro del objetivo de esta Convención;
 - b) Debatar las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;
 - c) Aprobar, de conformidad con el artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
 - d) Examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;
 - e) Examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el artículo 17;
 - f) Examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;
 - g) Examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;
 - h) Definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;
 - i) Pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.
2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

ARTÍCULO 31o. INFORMES NACIONALES A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la

información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 32. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia de las Partes.
2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.
3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de Contribuciones Voluntarias establecido en el artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la Secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de Contribuciones Voluntarias.
4. La Secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de Orden del Día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

ARTÍCULO 33o. ENMIENDAS

1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.
2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.
4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor

de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:

- a) Parte en la presente Convención así enmendada;
- b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

ARTÍCULO 34o. PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE ENMIENDA A LOS ANEXOS DE LA CONVENCION

1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.
2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.
3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Estas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.
4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35o. RÉGIMENES CONSTITUCIONALES FEDERALES O NO UNITARIOS

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;
- b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con

su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que estas las aprueben.

ARTÍCULO 36o. RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

ARTÍCULO 37o. ENTRADA EN VIGOR

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, esta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 38. EXTENSIÓN DE LA CONVENCIÓN A OTROS TERRITORIOS

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.
2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.
3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 39. DENUNCIA

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

ARTÍCULO 40. DEPOSITARIO

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de:

- a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el artículo 37;
- c) Todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el artículo 31;
- d) Toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;
- e) Toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 38;
- f) Toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;
- g) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

ARTÍCULO 41. REGISTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

ARTÍCULO 42. TEXTOS AUTÉNTICOS

1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.
2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

ARTÍCULO 43. RESERVAS

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I. Lista de sustancias y métodos prohibidos – Normas internacionales

Anexo II. Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos

Apéndice 1. Código Mundial Antidopaje

Apéndice 2. Normas internacionales para los laboratorios

Apéndice 3. Norma internacional para los controles

ANEXO I**AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE****CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE****LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS****NORMAS INTERNACIONALES**

El texto oficial de la Lista de sustancias y métodos prohibidos será objeto de actualización por parte de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y se publicará en inglés y en francés. De haber discrepancia entre las versiones de ambos idiomas, prevalecerá la redactada en inglés.

Esta Lista entró en vigor el 1° de enero de 2005

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS**CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**

Válido a partir del 1° de enero de 2005

El uso de cualquier medicamento deberá limitarse a aquellas indicaciones que lo justifiquen desde el punto de vista médico.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (EN COMPETICIÓN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS**S1. ANABOLIZANTES**

Las sustancias anabolizantes quedan prohibidas.

1. Esteroides andrógenos anabolizantes (EAA)

a) EAA exógenos*, entre los que se incluyen:

18 α -homo-17 β -hidroxiestr-4-en-3-ona; bolasterona; boldenona; boldiona; calusterona; clostebol; danazol; dehidroclorometiltestosterona; delta1-androsten3,17-diona; delta1-androstendiol; delta1-dihidro-testosterona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mesterolona; metenolona; metandienona; metandriol; metildienolona; metiltriolenolona; metiltestosterona; mibolona; nandrolona; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norboletona; norclostebol; norentandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahidrogestrinona; trenbolona y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos**:

androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol); androstendiona (androst-4-en-3,17diona); dehidroepiandrosterona (DHEA); dihidrottestosterona; testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros: 5 α -androstan-3 α ,17 α -diol; 5 α -androstan-3 α ,17 β -diol; 5 α -androstan-3 β ,17 α -diol; 5 α -androstan-3 β ,17 β -diol; androst-4-en-3 α ,17 α -diol;

androst-4-en-3 α ,17 β -diol; androst-4-en-3 β ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 β -diol; androst-5-en-3 β ,17 α -diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); 5androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dihidroepitestosterona; 3 α -hidroxi-5 α androstan-17-ona; 3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19noreticolanolona.

Cuando el cuerpo sea capaz de producir de forma natural una sustancia prohibida (de las arriba indicadas), se considerará que una muestra contiene dicha sustancia prohibida cuando la concentración de esta, de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista se desvíen de los valores normales en el ser humano y que probablemente no se correspondan con una producción endógena normal. No se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida en aquellos casos en que el deportista proporcione una prueba de que la concentración de la sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista sean atribuibles a una causa patológica o fisiológica. En todos los casos, y para cualquier concentración, el laboratorio informará de un resultado analítico anormal si basándose en algún método analítico fiable, puede demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente y no se han medido concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente organización antidopaje realizará una investigación más intensa si hay indicios evidentes, como por ejemplo, una comparación con perfiles esteroideos, de un posible uso de una sustancia prohibida.

Si el laboratorio ha informado de la presencia de una relación T/E (testosterona / epitestosterona) superior a cuatro (de 4 a 1) en la orina, será obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha relación se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un informe de resultado analítico anormal, basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

En caso de investigación, se incluirá una revisión de cualquier control anterior y/o posterior. Si no se dispone de controles anteriores, el deportista será sometido a controles sin aviso previo al menos en tres ocasiones durante un período de tres meses.

En el supuesto de que el deportista se niegue a colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que la muestra del deportista contiene una sustancia prohibida.

2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen:

Clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

* “Exógena” hace referencia a una sustancia que el organismo no es capaz de producir de forma natural.

** “Endógena” hace referencia a una sustancia que el organismo es capaz de producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

Quedan prohibidas las sustancias siguientes, incluidas otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, así como sus factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO).
2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento análogo a la insulina (IGF-1), factores de crecimiento mecánico(MGF).
3. Gonadotrofinas (LH, hCG).
4. Insulina.
5. Corticotrofinas.

A menos que el deportista pueda demostrar que la concentración se deba a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida (según lo detallado anteriormente) cuando la concentración de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista exceda el margen de valores que normalmente se encuentran en el cuerpo humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con una estructura química o efectos biológicos similares, marcador/es de diagnóstico o factores liberadores de una de las hormonas antes mencionadas o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será comunicada como resultado analítico anormal.

S3. β -2 AGONISTAS

Quedan prohibidos todos los β -2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Para poder utilizarlos es necesario disponer de una Autorización para Uso Terapéutico.

Se exceptúan el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por el esfuerzo, que requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará resultado analítico positivo a pesar de la concesión de una Autorización para Uso Terapéutico cuando el laboratorio haya informado de una concentración total de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1.000 ng/ml, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS ESTROGÉNICOS

Quedan prohibidas las clases siguientes de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromataasa, como por ejemplo (lista no exhaustiva), aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.
2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), como por ejemplo, raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.
3. Otras sustancias con actividad antiestrogénica, como por ejemplo (lista no exhaustiva) ciclofenilo, clomifeno, fulvestrant.

S5. DIURÉTICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ENMASCARANTES

Quedan prohibidos los diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Entre otras sustancias enmascarantes se encuentran las siguientes (lista no exhaustiva):

diuréticos*, epitestosterona, , inhibidores de la α -reductasa (p. ej. dutasteride, finasteride), probenecida y sustitutos del plasma, (como la albúmina, el dextrano y el hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

acetazolamida, amiloride, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, ácido etacrínico, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (como la bendroflumetiazida, la clorotiazida y la hidroclorotiazida), triamtereno y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

* La Autorización para uso terapéutico no será válida si la orina del deportista contiene un diurético cuando la concentración de la sustancia objeto de la autorización es igual o inferior al límite de positividad.

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO

Queda prohibido lo siguiente:

- a) El dopaje sanguíneo, incluido los productos sanguíneos autólogos, homólogos o heterólogos, o de hematíes de cualquier procedencia, realizado con fines distintos a los terapéuticos;
- b) El uso de productos que incrementan la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, como por ejemplo, los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

Queda prohibido lo siguiente:

La manipulación o el intento de manipulación con el fin de modificar la integridad y la validez de las muestras recogidas en los controles de dopaje.

Entre estos métodos prohibidos se incluyen las perfusiones intravenosas*, la cateterización y la sustitución de la orina.

* Las perfusiones intravenosas quedan prohibidas, excepto en caso acreditado de tratamiento médico urgente.

M3. DOPAJE GENÉTICO

Quedan prohibidos el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Además de las categorías que se señalan en los apartados del S1 al S5 y del M1 al M3, quedan prohibidas en competición las categorías siguientes:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Quedan prohibidos los estimulantes siguientes, así como sus isómeros ópticos (D- y L), si procede:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina*, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina**, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fencanfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina**, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina, y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares***.

* La catina está prohibida cuando su concentración en orina sea superior a 5 microgramos por mililitro.

** Tanto la efedrina como la metilefedrina están prohibidas cuando su concentración en orina sea superior a 10 microgramos por mililitro.

*** Las sustancias incluidas en el Programa de seguimiento para 2005 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina y sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

NOTA: se permite el uso de adrenalina asociada a anestésicos locales o en preparados de uso local (p. ej., por vía nasal u oftálmica).

S7. ANALGÉSICOS NARCÓTICOS

Quedan prohibidos los analgésicos narcóticos siguientes:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina y petidina.

S8. CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Quedan prohibidos el cannabis y sus derivados (p. ej., hachís o marihuana).

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido el uso de cualquier glucocorticosteroide por vías oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere una concesión para Autorización para uso terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una Autorización para uso terapéutico abreviada.

No están prohibidos los preparados dermatológicos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido en competición en los deportes que se indican, en análisis realizados en aire espirado y/o sangre y a partir de las concentraciones que se establecen para cada uno. Se señala entre paréntesis el nivel a partir del cual cada Federación considera que hay infracción.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/l)
- Billar (WCBS) (0,20 g/l)
- Esquí (FIS) (0,10 g/l)
- Kárate (WKF) (0,10 g/l)
- Motociclismo (FIM) (0,00 g/l)
- Petanca (CMSB) (0,10 g/l)
- Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l), en las disciplinas de tiro
- Tiro con arco (FITA) (0,10 g/l)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, en los deportes siguientes quedan prohibidos los betabloqueantes en competición:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bolos de nueve (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí (FIS), en salto y snowboard de estilo libre
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Natación (FINA), en salto y natación sincronizada
- Pentatlón moderno (UIPM), en las disciplinas de tiro
- Petanca (CMSB)

- Tiro (ISSF) (también prohibido fuera de competición)
- Tiro con arco (FITA) (también prohibidos fuera de la competición)
- Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)

Entre los betabloqueantes se encuentran, entre otros:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propanolol, sotalol y timolol.

SUSTANCIAS ESPECÍFICAS*

Las “sustancias específicas” son las que figuran a continuación:

- Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina;
- Cannabis y sus derivados;
- Todos los β -2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol;
- Probenecida;
- Todos los glucocorticosteroides;
- Todos los betabloqueantes;
- Alcohol.

* “La Lista de sustancias y métodos prohibidos puede incluir sustancias concretas que sean susceptibles de infracciones involuntarias de las normas antidopaje debido a su frecuente aparición en productos medicinales o cuya probabilidad de uso con fines de dopaje es menor”. Las infracciones de las normas antidopaje que guarden relación con estas sustancias pueden dar lugar a una sanción reducida, siempre y cuando el “... deportista pueda demostrar que el uso de la sustancia específica no tenga por objeto mejorar su rendimiento deportivo...”.

ANEXO II

NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES PARA USO CON FINES TERAPÉUTICOS

Extracto de las “NORMAS INTERNACIONALES PARA LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPEUTICO” de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor el 1° de enero de 2005

4.0 Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico

Se puede conceder una Autorización para Uso Terapéutico (AUT) a un deportista, permitiéndose así que use una sustancia prohibida o un método prohibido contenido en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Las solicitudes de AUT serán revisadas por un Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT). El CAUT será nombrado por una organización antidopaje. Sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

[**Comentario:** Estas normas son de aplicación a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede que no sea apropiada para otros deportistas.]

- 4.1 El deportista deberá presentar una solicitud de AUT al menos 21 días antes de participar en un evento.
- 4.2 El deportista experimentaría un perjuicio significativo en la salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.
- 4.3 El uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles “por debajo de los normales” de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.
- 4.4 No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la sustancia prohibida o método prohibido.
- 4.5 La necesidad del uso de la sustancia prohibida o método prohibido no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia de la lista de sustancias y métodos prohibidos.
- 4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si:
 - a) El deportista no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestos por la organización antidopaje que conceda la autorización;
 - b) Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT;
 - c) Se comunica al deportista que la AUT ha sido retirada por la organización antidopaje.

[**Comentario:** cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en los que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la AUT.]

- 4.7 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:
 - a) Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave, o
 - b) Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para que un solicitante presentará, o un CAUT estudiará, una solicitud antes de un control antidopaje.

[**Comentario:** No son habituales las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente. Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones.]

5.0 Confidencialidad de la información

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al médico que participe en los cuidados del deportista. El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes conforme a lo dispuesto en el código.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la organización antidopaje involucrada llevarán a cabo todas sus actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

- a) Toda la información médica y los datos proporcionados por el deportista y los médicos que participen en la asistencia médica del deportista;
- b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los doctores que participen en el proceso.

En caso de que el deportista desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la AMA a obtener cualquier información de salud en su nombre, el deportista deberá notificar ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el deportista no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.0 Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT)

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y en ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ninguna responsabilidad oficial en la organización antidopaje. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo de conflicto de intereses. En las solicitudes relativas a deportistas con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia

específica en asistencia y tratamiento a deportistas con discapacidades.

- 6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.
- 6.3 El CAUT de la AMA se compondrá siguiendo los criterios indicados en el artículo 6. 1. El CAUT de la AMA se establece para analizar, bajo su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las organizaciones antidopaje. Conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, a solicitud de los deportistas a los que una organización antidopaje haya denegado una AUT, volverá a examinar tales decisiones con la capacidad de revocarlas.
- 7.0 Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico
- 7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud complementado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el Apéndice 1 impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.
- 7.2 El impreso de solicitud de AUT, tal y como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.
- 7.3 El impreso de solicitud de AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero el inglés o el francés deben permanecer en los impresos de solicitud.
- 7.4 Un deportista no podrá dirigirse a más de una organización antidopaje para solicitar una AUT. La solicitud debe indicar el deporte del deportista y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específico.
- 7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.
- 7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud.
- 7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una organización antidopaje se realizará a costa del solicitante o de su organismo deportivo nacional.
- 7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la sustancia prohibida o del método prohibido en el tratamiento del deportista y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.
- 7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión deben especificarse.
- 7.10 Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta

días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al deportista por la organización antidopaje pertinente. Cuando se haya concedido una AUT a un deportista del grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles de la organización antidopaje, el deportista y la AMA obtendrán inmediatamente una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

7.11 a) Cuando reciba una solicitud de un deportista para su revisión, según lo especificado en el artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del Código, podrá revocar una decisión sobre una AUT otorgada por una organización antidopaje. El deportista proporcionará a la CAUT de la AMA toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la organización antidopaje, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de 30 días tras la recepción de la información por la AMA;

b) La AMA puede realizar una revisión en cualquier momento. El CAUT de la AMA completará sus revisiones dentro de un plazo de 30 días.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del deportista durante el período en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia 14 días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al deportista.

8.0 Procedimiento abreviado de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico (AUTA)

8.1 Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos se usan para el tratamiento de enfermedades con las que frecuentemente han de enfrentarse los deportistas. En tales casos, no es necesaria una solicitud completa como la detallada en la sección 4 y en la sección 7. Por lo tanto se establece un procedimiento abreviado para las AUT.

8.2 Las sustancias prohibidas o los métodos prohibidos que pueden autorizarse mediante este procedimiento abreviado se limitan estrictamente a las siguientes: agonistas Beta2 (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación, y glucocorticosteroides por vías no sistémicas.

8.3 Para usar alguna de las sustancias antedichas, el deportista deberá proporcionar a la organización antidopaje una notificación médica que justifique la necesidad terapéutica. Esa notificación médica, que se contiene en el Apéndice 2, describirá el diagnóstico, el nombre del medicamento, la dosis, la vía de administración, y la duración del tratamiento.

Habrán de incluirse, cuando sea aplicable, cualesquiera pruebas realizadas para establecer ese diagnóstico (sin incluir los resultados reales o detalles).

8.4 El procedimiento abreviado incluye:

a) La aprobación de la sustancia prohibida objeto del procedimiento abreviado

es efectiva desde la recepción por parte de la organización antidopaje de una notificación completa. Las notificaciones incompletas deben devolverse al solicitante;

- b) Una vez recibida una notificación completa, la organización antidopaje informará sin demora al deportista. Se informará también a la FI, FN y ONA del deportista (según corresponda). La organización antidopaje informará a la AMA únicamente cuando reciba una notificación para un deportista de nivel internacional;
- c) Las notificaciones para una AUTA no serán tenidas en cuenta para aprobaciones retroactivas, salvo:

En el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una enfermedad grave, o

Si debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo suficiente u oportunidad para que el solicitante presentara, o para que un CAUT recibiera una solicitud antes de un control antidopaje.

8.5 a) La revisión por parte del CAUT o del CAUT de la AMA puede iniciarse en cualquier momento durante la vigencia de la AUTA;

- b) Si un deportista solicita una revisión de una denegación subsiguiente de una AUTA, el CAUT de la AMA tendrá capacidad para solicitar al deportista la información médica adicional que estime necesaria, corriendo los gastos por cuenta del deportista.

8.6 Una AUTA podrá ser cancelada por el CAUT o el CAUT de la AMA, en cualquier momento se comunicará inmediatamente la información al deportista, a su FI y a todas las organizaciones antidopaje pertinentes.

8.7 La cancelación tendrá efecto inmediato tras la notificación de la decisión al deportista. El deportista podrá no obstante solicitar una AUT conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.0 Centro de información

9.1 Las organizaciones antidopaje deben proporcionar a la AMA todas las AUT, y toda la documentación de apoyo emitida conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.2 Con respecto a la AUTA, las organizaciones antidopaje deberán proporcionar a la AMA las solicitudes médicas presentadas por los deportistas de nivel internacional y emitidas conforme a lo dispuesto en la sección 8.4.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

DECRETO 2743
(Noviembre 6 de 1968)

“Por el cual se crean el Consejo Nacional y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.”

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 1o.

Créase el Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte como órgano consultivo del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con la política de bienestar y recreación de la juventud y desarrollo de la educación física y el deporte en toda la Nación.

ARTÍCULO 2o.

El Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación, desarrollo y evaluación de la política nacional sobre bienestar y recreación de la juventud y fomento de la educación física y el deporte a escala nacional;
2. Emitir conceptos sobre los planes, programas y proyectos que el Gobierno someta a su consideración en el campo de la educación física, los deportes, los programas de bienestar y recreación de la juventud, el fomento de asociaciones juveniles que se propongan finalidades de san recreación y formación de sus miembros
3. Formular recomendaciones al Gobierno Nacional y a otros organismos oficiales y privados acerca del desarrollo de la educación física y el deporte y del fomento de organizaciones y actividades de bienestar y recreación de la juventud.

ARTÍCULO 3o.

El Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte estará constituido por:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado de permanente lo presidirá.
2. El Ministro de Salud Pública o su delegado permanente.
3. El Ministro de Defensa Nacional o su delgado permanente.
4. El Director del Fondo Universitario Nacional o su delegado permanente.
5. El Director Nacional del SENA o su delegado permanente.
6. El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo o su delegado permanente.

7. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano.
8. Tres delegado s de las asociaciones deportivas de carácter nacional, reconocidas por el Ministerio de Educación y elegidos por los Presidentes de las mismas.
9. Tres delegados de las organizaciones o asociaciones juveniles de carácter nacional que sean reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, elegidos por los Presidentes de las mismas.
10. Un delegado de la organización profesional que agrupa al mayor número de periodistas del deporte.

Parágrafo.-

El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses, y aquellos miembros del mismo que no sean funcionarios públicos podrán devengar honorarios en la misma forma en que se determine para toros organismos consultores del Ministerio de Educación Nacional, los cuales serán cubiertos por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte que se crea en este mismo Decreto.

ARTÍCULO 4o.

El periodo de los miembros del Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte que no pertenezcan a entidades oficiales será de dos años, pero, por la primera vez, la mitad de ellos serán designados por un solo año a fin de asegurar la continuidad de su gestión mediante la alternación de sus períodos.

ARTÍCULO 5o.

La Secretaría del Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte estará a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

ARTÍCULO 6o.

Derógase el artículo 2° del Decreto número 1637 de 1960 en lo que se refiere al Consejo de Educación Física, los artículos 61 y 62 del mismo Decreto y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 7o.

Créase el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), como establecimiento público que se registrá por las normas del Decreto número 1050 de 1968. Este Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación, su domicilio será la ciudad de Bogotá, y podrá establecer dependencias en otros Municipios del país.

COMENTARIO: Modificado por el artículo 60° de la Ley 181 de Enero 18 de 1995.

COMENTARIO: El artículo 24 del Decreto 1746 de Junio 25 de 2003, dispone: "Instituto colombiano del deporte -coldeportes. Adscríbase al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional."

ARTÍCULO 8o.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte tendrá a su cargo el desarrollo y la ejecución de los planes de estímulo y fomento de la educación física, el deporte, las actividades recreativas y de bienestar para la juventud, correspondientes a la política general que formule el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y según las decisiones que tome la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 9o.

Son funciones del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte:

1. Elaborar con el Ministerios de Educación Nacional los planes sobre educación física, deportes, fomento y estímulo a las actividades de bienestar y recreación de la juventud, las asociaciones y movimientos juveniles y demás aspectos similares.
2. Promover y acometer actividades que se encaminen a difundir y estimular la educación física y los deportes en todo el territorio nacional, directamente o en cooperación con los Departamentos, los Municipios y las organizaciones y asociaciones interesadas en el deporte.
3. Organizar la supervisión y control de deporte en sus diversas categorías y en cooperación con el Ministerio de Salud y las autoridades departamentales y municipales para garantizar las condiciones de moralidad, salubridad y disciplina en que se desarrolle la organización y funcionamiento de los diversos deportes, a tenor de las normas legales vigentes, los compromisos internacionales en esta materia y los reglamentos que dicte el Instituto de conformidad con las exigencias de la moralidad, la higiene y el interés general.
4. Otorgar asistencia técnica y financiera, de acuerdo con los recursos económicos del Instituto, a entidades oficiales y privadas sin ánimo de lucro, para construcción y dotación de instalaciones deportivas y para todo lo relacionado a la educación física, al deporte, a las asociaciones juveniles, las actividades recreativas y los servicios de bienestar juvenil.
5. Realizar las operaciones necesarias para lograr que los implementos y artículos deportivos estén al alcance de las posibilidades económicas del mayor número posible de colombianos.
6. Contratar técnicos para la formación de entrenadores e instructores nacionales en los diversos deportes y actividades juveniles.
7. Coadyuvar a la financiación y organización de competencias y certámenes nacionales e internacionales con sede en Colombia, y a la participación oficial de Colombia, en torneos y campeonatos internacionales.

8. Promover asociaciones y movimientos juveniles cuyas finalidades sean complementar la formación de los jóvenes, desarrollar sus aptitudes y cultivar hábitos de servicio público y trabajo provechoso para el progreso nacional.
9. Promover y estimular actividades tendientes a proveer recreación sana a la juventud colombiana y principalmente en el campo del deporte y las actividades folclóricas.
10. Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional en relación con el desarrollo del deporte, la educación física, la recreación, las asociaciones juveniles y las actividades del bienestar de la juventud.

ARTÍCULO 10o.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte actuará preferentemente en cooperación con las asociaciones nacionales deportivas y juveniles, reconocidas por el Gobierno Nacional, y con las autoridades de los Departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, con miras a lograr que se estructuren planes a escala regional, en los diversos deportes y actividades juveniles en los cuales se integre el esfuerzo de los Departamentos, del Distrito Especial y de los Municipios colombianos.

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 11o.

La Dirección del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director Ejecutivo, quien será el representante legal de Instituto.

ARTÍCULO 12o.

La Junta Directiva del Instituto estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado permanente, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud.
3. Un representante del Ministerio de Defensa.
4. Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades;
5. El Director del SENA o su representante.
6. Dos representantes de las organizaciones y asociaciones deportivas nacionales reconocidas por el Ministerio de Educación y designados por sus Presidentes.
7. Dos representantes de las organizaciones y asociaciones juveniles de carácter nacional reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y designados por sus Presidentes.

Parágrafo 1o.-

El Director Ejecutivo del Instituto formará parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo 2o. -

Los períodos de los miembros que no representan a entidades oficiales, será de dos años.

ARTÍCULO 13. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Formular la política general de la entidad en desarrollo de los planes del Gobierno.
2. Aprobar los programas anuales de fomento a las actividades deportivas, de bienestar juvenil y recreativas, así como los proyectos específicos.
3. Adoptar y reformar los estatutos del Instituto y cometerlos a la aprobación del Gobierno.
4. Aprobar el presupuesto anual del Instituto.
5. Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de \$ 100.000.00.
6. Determinara la organización interna del Instituto, su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
7. Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada.
8. Las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de las funciones propias del Instituto, y
9. Proponer al Ministro de Educación Nacional candidatos para la integración del Tribunal del Deporte.

ARTÍCULO 14o.

Las decisiones de la Junta Directiva requerirán para su validez la aprobación del Ministro de Educación.

ARTÍCULO 15o.

El Director Ejecutivo del Instituto será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los Acuerdos de la Junta Directiva. Cuando la cuantía de estos exceda de \$100.000.00, se necesitará la autorización o la aprobación previa de la Junta Directiva.
2. Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y

estatuarías permanentes, el personal del Instituto con excepción de aquellos funcionarios cuya designación corresponda a la Junta Directiva Conforme a los estatutos.

3. Someter a consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las sugerencias que estime convenientes para el buen funcionamiento del Instituto.
4. Presentar anualmente al Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación Nacional, y a la Junta Directiva, los balances generales y un informe sobre la marcha general del Instituto.
5. Presentar igualmente al Presidente de la República y al Ministro de Educación los balances mensuales y los informes adicionales que le soliciten y practicar para ellos los estudios especiales que ordenen, y
6. Las demás que le señalen los estatutos y las que, refiriéndose a la marcha del Instituto, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTÍCULO 16o.

Para ser designado Director del Instituto se requiere experiencia administrativa no inferior a cinco años, en cargos de dirección y organización, o haber estado vinculado como dirigente a actividades educativas, deportivas, juveniles o recreativas de significación nacional o internacional.

ARTÍCULO 17o.

Para todos los efectos legales, las personas naturales que presten sus servicios al Instituto tendrá la calidad de empleados públicos, sin perjuicio del que determine el estatuto general sobre trabajadores oficiales.

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 18o.

El patrimonio del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte estará constituido por:

1. Las partidas que como aporte ordinario al Instituto se incluyan anualmente en el Presupuesto nacional, que no podrán ser inferiores al 1% del Presupuesto total anual del Ministerio de Educación.
2. Las partidas y los bienes que pertenecen a la Sección de Educación Física, dependientes de la División de Divulgación Cultural del Ministerio de Educación, que se suprime a partir de la iniciación de actividades del Instituto.

Las partidas y auxilios que se incluyan anualmente en el Presupuesto nacional, con destino a entidades con fines de Presupuesto Nacional, con destino a entidades con fines de educación física, deportes, juventud y recreación que serán gastadas por sus destinatarios con la supervisión del Instituto.

4. El producto de las rentas que adquiriera en el futuro, por razón de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, de acuerdo con sus finalidades, y
5. Los bienes que, como persona jurídica, adquiriera a cualquier título.

ARTÍCULO 19o.

El Instituto queda autorizado para contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con los disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarles su garantía.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 20o.

El Instituto podrá cobrar por los servicios técnicos que preste a otras entidades, de conformidad con las normas que establezca al respecto la Junta Directiva.

ARTÍCULO 21o.

Para la importación de bienes e implementos deportivos, el Instituto se ajustará a los dispuesto en los Decretos números 1050 de 1955, 1616 de 1964 y 959 de 1968.

ARTÍCULO 22o.

El Instituto queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de Derecho Público.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23o.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte sustituye a la Sección de Educación Física del Ministerio de Educación en sus funciones.

Parágrafo.-

La Sección de Educación Física, dependiente de la División de Divulgación Cultural de Ministerio de Educación, continuará operando hasta cuando el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte éntre en funcionamiento, de acuerdo con la fecha y las modalidades que se determinen en sus estatutos.

ARTÍCULO 24o.

El Instituto seleccionará sus funcionarios, conforme a sus necesidades y tendrá en cuenta al integrar su planta, al personal que actualmente presta sus servicios en la Sección de Educación Física del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 25o.

El Comité Olímpico Colombiano funcionará adscrito al Instituto, que tendrá a su cargo la Secretaría del mismo.

ARTÍCULO 26o.

Adscrito al Instituto funcionará el Tribunal del Deporte, integrado por cinco (5) miembros nombrados por el Ministro de Educación Nacional, de listas propuestas por la Junta Directiva, y que serán personas de reconocida solvencia moral, no vinculados actualmente a cargos directivos de ninguna asociación deportiva. Dicho

Tribunal, según lo que determine por reglamentación el Ministerio, será tribunal de última instancia y tendrá la potestad de aplicar sanciones disciplinarias o recomendar al Gobierno las que correspondan a aquél en los casos de violación de las normas que regulan la organización nacional, según las normas legales, las reglamentaciones del Instituto y los convenios internacionales.

ARTÍCULO 27o.

La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal del instituto, mediante reglamentación especial que facilite la efectiva y eficaz prestación del servicio a su cargo.

ARTÍCULO 28.

En los términos de este Decreto, derógase la parte pertinente del Decreto número 1637 de 1960 y las demás disposiciones contrarias.

ARTÍCULO 29o.

Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO 1387 (Agosto 5 de 1970)

“Por el cual se dictan disposiciones sobre organización deportiva en el país.”

**El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,
y en especial de las que le confiere la Ley 80 de 1925,**

DECRETA:

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES Y RECREATIVAS

ARTÍCULO 2o.

Para los efectos del presente decreto, denominanse Asociaciones Juveniles o Recreativas, las organizaciones colombianas, oficiales o privadas, reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, sin ánimo de lucro, cuyas finalidades sean la promoción integral de la juventud a través de actividades de bienestar y sana recreación, tales como programas de formación personal, de excursionismo, de deporte no competitivo y similares.

ARTÍCULO 3o.

Para que el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte reconozca oficialmente las organizaciones de que trata el artículo anterior, los interesados deben presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de la última Acta en la cual conste la elección del actual Comité Ejecutivo.
- b) Relación de las entidades seccionales con lista de organismos afiliados y nóminas de sus Directivos.
- c) Copia de sus Estatutos y Reglamentos.
- d) Documentos donde conste el reconocimiento de la personería jurídica.
- e) Documentos donde conste la afiliación internacional, si la hubiere.
- f) Inventario de bienes.
- g) Copia del acta donde se haya designado la sede de la entidad.

ARTÍCULO 4o.

Las Asociaciones Nacionales, Recreativas y Juveniles, deberán tener filiales por lo menos en tres ciudades de diferentes Departamentos, Intendencias y Comisarias. Para los efectos de este artículo, el Distrito Especial de Bogotá se asimilará a uno de estos entes territoriales.

DECRETO 2845
(Noviembre 23 de 1984)

“Por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 50 de 1983 y cumplido el requisito del artículo 2o. de la mencionada ley,

DECRETA:

TÍTULO II
DEL DEPORTE EN GENERAL

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO

ARTÍCULO 9o.

La bandera, el símbolo y el lema olímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico Internacional.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin autorización.

CAPÍTULO IV
DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

ARTÍCULO 15o.

Parágrafo.-

Las federaciones deportivas nacionales que cuentan con deportistas aficionados y profesionales, podrán organizar divisiones, secciones o comisiones especializadas, de acuerdo con los mandatos del presente decreto y los reglamentos que se dicten, para un mejor ordenamiento de su actividad.

ARTÍCULO 16o.

Para crear una federación deportiva nacional deberán reunirse en asamblea, delegados de por lo menos seis ligas o diez clubes debidamente reconocidos. A la asamblea deberá citarse al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), así como al Comité Olímpico colombiano si el deporte cuya federación se pretende crear es reconocido por el Comité Olímpico Internacional, para que nombren sus representantes, quienes tendrán funciones de asesoría, pero no derecho a voto. Su ausencia no impedirá la realización de la asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

COMENTARIO: El aparte subrayado fue derogado por el Decreto Ley 1228 de 1995.

ARTÍCULO 19o.

La Federación Deportiva Militar podrá contar con una liga por cada deporte que maneje.

Si la Federación Deportiva está constituida por clubes, la liga de las Fuerzas Armadas se considerará como uno de éstos.

CAPÍTULO VII NORMAS COMUNES A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 30o.

Para formar parte de la organización deportiva o participar en competiciones o eventos deportivos reconocidos u organizarlos, las ligas y las federaciones deportivas nacionales deberán tener personería jurídica. Cuando la federación deportiva nacional esté constituida por clubes, estos a su vez deberán tener dicha personería.

ARTÍCULO 32o.

Los estatutos y reglamentos de los organismos deportivos y las modificaciones que a unos y a otros se hagan, se adoptarán únicamente por la asamblea y requerirán, para su validez de la aprobación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deportes (Coldeportes) o de la Junta Administradora Seccional de Deportes, según la competencia.

COMENTARIO: El aparte subrayado fue derogado por el Decreto Ley 1228 de 1995.

ARTÍCULO 35o.

Los responsables de la administración y control de los organismos deportivos serán elegidos por la asamblea para períodos de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha señalada en sus estatutos; en el señalamiento de sus funciones, la asamblea deberá ceñirse a las pautas establecidas en el presente decreto y en sus normas reglamentarias. Los comités ejecutivos no podrán exceder de cinco miembros.

COMENTARIO: El aparte subrayado fue modificado por el Decreto Ley 1228 de 1995.

Parágrafo.-

El domicilio de los organismos deportivos será fijado por la asamblea para períodos de cuatro (4) años.

DECRETO 2166
(Julio 9 de 1986)

“Por la cual se modifica y deroga parcialmente el Decreto 515 de 1986”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la prevista en el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. EL ARTÍCULO 1º. DEL DECRETO 515 DE 1986 QUEDARÁ ASÍ:

“El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que este legalmente reconocida, sin embargo, cuando se trate de organismos deportivos que aspiran a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte “COLDEPORTES” o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, entre otras actividades, deberán contar, además, con el reconocimiento deportivo correspondiente.

**DECRETO 763
(Abril 23 de 1993)**

“Por el cual se corrige un yerro en la Ley 49 del 4 de marzo de 1993 “por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley 4a. de 1913,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4a. de 1913 -Código de Régimen Político y Municipal preceptúa que “los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

Que el artículo 41 de la Ley 49 de 1993 dispone: “Notificación por estado. Con excepción a las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado”.

Que se advierte que la cita de los artículos 10 y 16 hecha por la norma anterior, es evidentemente equivocada por cuanto el artículo 10 trata de los “Criterios para la calificación de las infracciones” y el artículo 16 se refiere a las “Circunstancias que atenúan las responsabilidad”.

Que en el texto de la Ley 49 de 1993 se aprecia que los artículo que ha debido citar la norma transcrita son el 34 y el 40 que se refieren a las providencias que se deben notificar personalmente o en su defecto por edicto.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

Corrígese el artículo 41 de la Ley 49 de 1993 en el sentido de que los artículos citados en el mismo son el 34 y el 40 de dicha Ley.

ARTÍCULO 2o.

El presente decreto se entenderá incorporado a la Ley 49 de 1993 y rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO LEY 1228 (Julio 18 de 1995)

“Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades extraordinarias en especial las previstas en el artículo 89, del numeral 2° de la Ley 181 de 1995, con la asesoría de la Comisión respectiva.

DECRETA:

TÍTULO I ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL SECTOR ASOCIADO

ARTÍCULO 1o. ORGANISMOS DEPORTIVOS.

Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo.-

Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

- **NIVEL MUNICIPAL:** Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;
- **NIVEL DEPARTAMENTAL:** Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.
- **NIVEL NACIONAL:** Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales

COMENTARIO: El artículo 6° de la Ley 582 de Junio 8 de 2000, adicionó al Comité Paralímpico Colombiano como organismo deportivo del nivel nacional.

CAPÍTULO I

ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL MUNICIPAL

ARTÍCULO 2o. CLUBES DEPORTIVOS.

Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.

Parágrafo 1o.-

Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 6o. de este decreto.

Parágrafo 2o.-

En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.

Parágrafo 3o. -

Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

COMENTARIO: Los parágrafos 2° y 3°, fueron adicionados por el artículo 4° de la Ley 494 de 1999.

ARTÍCULO 3o. CLUBES PROMOTORES.

Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituídos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas de que trata el artículo 6o. numeral 1o. del presente decreto. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsarán programas de interés público y social en el municipio.

Parágrafo 1o.-

La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales a que se refiere la Ley 181 de 1995, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia No. C-1110 de 2000)

Parágrafo 2o.-

El desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Parágrafo 3o.-

El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

COMENTARIO: Los parágrafos 2° y 3°, fueron adicionados por el artículo 5° de la Ley 494 de 1999.

ARTÍCULO 4o. COMITÉS DEPORTIVOS MUNICIPALES.

Los clubes deportivos municipales podrán crear comités deportivos cuando en un mismo municipio existan varios clubes deportivos de un sólo deporte sin perjuicio de que el ente deportivo municipal propicie su creación. No se constituirán comités deportivos en el municipio en que el organismo departamental del deporte asociado correspondiente tenga su domicilio.

ARTÍCULO 5o. AFILIACIÓN.

Los clubes deportivos podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental por cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes. Los comités deportivos municipales no podrán afiliarse a tales organismos pero podrán representar a los clubes que los conforman. Los clubes promotores se afiliarán a la asociación deportiva departamental o a la liga deportiva correspondiente a cada uno de sus deportes o modalidades deportivas.

Parágrafo 1o.-

Será función del Representante Legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2° capítulo 1° del Decreto-ley 1228 de 1995.

Parágrafo 2o.-

La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponde para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo, lo que le permitirá suscribir convenios para el desarrollo de la práctica del deporte, como también la captación de recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional o de los aportes que hagan las entidades privadas.

Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cociente electoral.

COMENTARIO: Los parágrafos 1° y 2°, fueron adicionados por el artículo 6° de la Ley 494 de 1999.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS.

Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución y listado de deportistas en número plural que corresponda a no menos del mínimo reglamentario exigido en cada disciplina o modalidad deportiva, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de 10 deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.
2. Reglamento de funcionamiento.
3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente a que se refiere la Ley 181 de 1995;

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, reglamentará el cumplimiento de estos requisitos.

Parágrafo.-

Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación correspondiente, y la relación de la actividad deportiva desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL DEPARTAMENTAL Y DEL DISTRITO CAPITAL.

ARTÍCULO 7o. LIGAS DEPORTIVAS.

Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

(Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional en sentencia C-802 de 2000)

ARTÍCULO 8o. ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del Departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Parágrafo.-

La creación de las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital deberá ser promocionado por los entes deportivos correspondientes a que se refiere la Ley 181 de 1995, sin perjuicio que los clubes se organicen como liga deportiva.

(Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional en sentencia No. C-1110 de 2000)

ARTÍCULO 9o. AFILIACIÓN.

Las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital podrán afiliarse a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.

ARTÍCULO 10o. REQUISITOS.

Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital requieren para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, según el caso, debidamente reconocidos.
2. Estatutos.
3. Personería jurídica y Reconocimiento Deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Parágrafo.-

El número mínimo de clubes a que se refiere el numeral 1o. de este artículo, lo determinará Coldeportes, previa consulta con el ente deportivo departamental y la federación nacional correspondiente atendiendo la organización, desarrollo deportivo y posibilidades de crecimiento en cada región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente.

CAPÍTULO III ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL NACIONAL

ARTÍCULO 11o. FEDERACIONES DEPORTIVAS.

Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.

COMENTARIO: Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 494 de 1999, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos.

Parágrafo.-

El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva Militar que para los efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte.

Podrán estar inscritos en ésta Federación, los deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios. Estos deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

ARTÍCULO 12o. REQUISITOS.

Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las federaciones deportivas nacionales requerirán para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas, o de ambas clases, debidamente reconocidas.
2. Estatutos.
3. Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgados por Coldeportes y aval del Comité Olímpico Colombiano.

Parágrafo 1o.-

El número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas a que se refiere el numeral 1° de este artículo, será determinado por Coldeportes, previa consulta con la federación deportiva nacional correspondiente, atendiendo a la organización, el desarrollo deportivo y sus posibilidades de crecimiento en cada región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente. En ningún caso los clubes deportivos podrán organizarse como federación deportiva.

COMENTARIO: Parágrafo adicionado por el artículo 3° de la Ley 494 de 1999)

(El aparte subrayado fue suprimido por el artículo 2° de la Ley 494 de 1999)

Parágrafo 2o.-

El número mínimo de clubes Deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

COMENTARIO: El parágrafo 2°, fue adicionado por el artículo 3° de la Ley 494 de 1999.

ARTÍCULO 13o. FEDERACIÓN PARAOLÍMPICA.

(Derogado por el artículo 10° de la Ley 582 de 2000)

CAPÍTULO IV CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 14o. CLUBES PROFESIONALES.

Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 15o. AFILIACIÓN.

Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21º. de este decreto, obtener personería jurídica, reconocimiento deportivo, cumplir las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos 29º. y siguientes de la Ley 181 de 1995 y contará con estatuto de deportistas conforme al reglamento expedido por el gobierno.

Los clubes con deportistas profesionales, organizados como sociedades anónimas, se registrarán por el código de comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en este decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 16o. RESTRICCIONES.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán constituir pasivos superiores a tres (3) veces el valor de su patrimonio. Tampoco podrán captar dineros provenientes del ahorro privado ni efectuar operaciones de mutuo como intermediarios financieros.

ARTÍCULO 17o. ASOCIACIÓN.

Con las limitaciones a que se refiere el artículo 29º de la Ley 181 de 1995, los clubes con deportistas profesionales podrán admitir como socios o asociados a entidades públicas legalmente autorizadas para este fin y para los efectos de fomento y promoción a que se refieren los artículos 52 y 71 de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO V NORMAS COMUNES A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 18o. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el

aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones términos y requisitos que el reglamento establezca.

El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

COMENTARIO: El inciso 3° fue modificado por el artículo 72° de la Ley 962 de 2005)

Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración y de control, se deberá solicitar la actualización del reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 19o. CANCELACIÓN DEL RECONOCIMIENTO.

Coldeportes y los entes deportivos municipales suspenderán o revocarán el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos, cuando éstos incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan y según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 20o. INTEGRACIÓN FUNCIONAL.

De acuerdo con las políticas que fije Coldeportes, en desarrollo de los principios generales y los objetivos rectores de la Ley 181 de 1995, los organismos deportivos deberán concurrir de manera armónica y coordinada entre los distintos niveles jerárquicos del Sistema Nacional del Deporte, para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 21o. ESTRUCTURA.

La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura debe comprender, como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de dirección, a través de una Asamblea;
2. Órgano de Administración colegiado;
3. Órgano de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.

COMENTARIO: El numeral 3° fue modificado por el Artículo 7° de la Ley 494 de 1999.

4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo;
5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento;

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

ARTÍCULO 22o. ESTATUTOS.

Los estatutos de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental, del Distrito Capital y clubes profesionales deberán contener como mínimo:

1. Compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física;
2. Asegurar la participación democrática, de manera que se permita la afiliación a quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos de ley;
3. Garantizar el principio de mayorías para la adopción de decisiones, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el voto ponderado.

ARTÍCULO 23o. VOTO PONDERADO.

(Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-1110 de 2000)

ARTÍCULO 24o. PERSONERÍA JURÍDICA.

La personería jurídica de los organismos deportivos de nivel nacional, será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel. En todos los casos, para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.

Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine. Coldeportes otorgará la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones.

COMENTARIO: La personería Jurídica de los clubes deportivos, promotores, ligas deportivas y asociaciones deportivas, será otorgada por los Gobernadores Departamentales y en el caso que estos organismos deportivos tengan su domicilio en Bogotá, será otorgada por el Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto 525 del 6 de marzo de 1990, que señala: *“Delégase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes...”*

COMENTARIO: Los clubes deportivos o promotores que vayan a tramitar la personería jurídica deberán dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 2° y 3° del Decreto 1529 del 12 de julio de 1990, lo que incluye dentro de su estructura al órgano de administración colegiado y la revisoría fiscal a través de contador público titulado.

COMENTARIO: El artículo 40° del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica a las entidades privadas sin ánimo de lucro y ordeno el registro de las mismas en la cámara de Comercio.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 427 de 1996, señala las excepciones al registro en Cámara de Comercio, incluyendo en su literal 8 a las Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así: “8. *Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto ley 1228 de 1995.*”)

ARTÍCULO 25o. PLAN NACIONAL DE CAPACITACIÓN.

Coldeportes, ofrecerá cursos de administración deportiva dirigidos a los miembros de dirección y administración de los organismos deportivos, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desempeño de sus funciones.

Esta capacitación será atendida por la Escuela Nacional del Deporte, y demás organismos especializados, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Plan Nacional de Capacitación.

Parágrafo Transitorio.-

En un término de cuatro (4) años contados a partir de la publicación del presente decreto, los actuales directivos de los organismos deportivos deberán acreditar el cumplimiento de este requisito. Vencido este término, será indispensable para ser elegido en los órganos respectivos.

COMPETICIONES Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 26o. EVENTOS DEPORTIVOS INTERNACIONALES.

Sólo el Comité Olímpico Colombiano y las federaciones deportivas nacionales podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de Coldeportes.

Parágrafo.-

Para conceder la autorización, es necesario que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos adecuados, facilidades de alojamiento y comunicación, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o competiciones se organicen de conformidad con las normas deportivas internacionales y el reglamento que expida Coldeportes.

ARTÍCULO 27o. JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES.

Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, como iniciación del ciclo selectivo y de preparación de los deportistas que representarán al país en competiciones o eventos deportivos internacionales. A la solicitud de sedes y organización de eventos o competiciones de carácter nacional y departamental se aplicará, en lo pertinente, el reglamento expedido por Coldeportes.

ARTÍCULO 28o. SELECCIONES OFICIALES.

Las selecciones deportivas nacionales reconocidas por Coldeportes, se consideran oficiales y con prioridad en los planes de los organismos deportivos cuando representen al país en competiciones o eventos internacionales.

ARTÍCULO 29o. LICENCIAS REMUNERADAS.

Los deportistas, personal técnico, auxiliar, científico, de Juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos similares internacionales, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de Coldeportes y, exención de tasas e impuestos de salida del País.

ARTÍCULO 30o. PERMISOS.

Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos internacionales oficiales tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos educativos correspondientes, previa solicitud escrita de Coldeportes.

ARTÍCULO 31o. SUSPENSIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

TÍTULO III

ORGANISMOS ASESORES DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 32o. ORGANISMOS ASESORES.

En cumplimiento de los objetivos rectores a que se refiere el artículo 3° y demás normas concordantes de la Ley 181 de 1995, créanse como organismos asesores de Coldeportes, los siguientes:

1. Comisión Técnica Nacional;
2. Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva;

3. Comisión Nacional de Juzgamiento;
4. Comité Nacional de Recreación.

ARTÍCULO 33o. REGLAMENTACIÓN.

El Gobierno Nacional reglamentará las funciones, miembros, periodo y funcionamiento de los organismos a los que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán tener más de cinco (5) miembros.

TÍTULO IV INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 34o. NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de Inspección, vigilancia y Control de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga el presente decreto, y con sujeción a lo dispuesto sobre el particular en la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 35o. INVESTIGACIONES.

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, cuando tenga conocimiento de actuaciones que transgredan gravemente normas legales o estatutarias de los organismos deportivos, podrá solicitar investigación, a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso.

ARTÍCULO 36o. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Coldeportes ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma:

1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las previsiones legales y estatutarias, y en especial a las disposiciones que reglamentan el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física
2. Sobre las instituciones de educación públicas y privadas, y sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley 181 de 1995 les impone.
3. Sobre las cajas de compensación familiar y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, pertenecientes a otros sectores económicos y sociales, y sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo de las actividades a su cargo, relativas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el tiempo libre, respetando sus objetivos, régimen legal sistema financiero y autonomía administrativa.

Parágrafo.-

Las funciones de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de la delegación que realice el Presidente de la República conforme al artículo 84 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 37o. FUNCIONES.

El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la ley 181 y el presente decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los Organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte:

1. Otorgar, suspender y revocar la Personería Jurídica
2. Otorgar, suspender, revocar y renovar el Reconocimiento Deportivo
3. Aprobar sus Estatutos, reformas y reglamentos
4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades están dentro de su objeto social.
5. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los Organos de Dirección y Administración en los términos del Código Contencioso Administrativo.
6. Velar por la adecuada aplicación de los recursos que del presupuesto del Sistema Nacional del Deporte y demás rentas nacionales, se destinen a los organismos deportivos, y a los entes deportivos departamentales, municipales y distritales.
7. Verificar que los entes deportivos departamentales, distritales y municipales den cumplimiento a los compromisos a su cargo en relación con la participación en el diseño, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación física.

ARTÍCULO 38o. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

En ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes
3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica
4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

Parágrafo 1o.-

Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.

Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2o.-

Tratándose de las cajas de compensación familiar y demás organismos previstos en el numeral 3° del artículo 36, de este decreto, sólo se podrá imponer la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, sin perjuicio de que Coldeportes de traslado de los hechos presuntamente irregulares no deportivos, a las entidades que ejercen el control sobre estos organismos.

ARTÍCULO 39o. MEDIOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

La Inspección, Vigilancia y Control se ejercerán mediante:

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.
3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, cuyo control le compete, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y demás disposiciones legales.
4. Solicitar a la federación deportiva correspondiente, o al Comité Olímpico Colombiano, según el caso, la suspensión de eventos deportivos con participación de selecciones nacionales, u otro tipo de certámenes de la misma naturaleza, cuando a juicio del Director de Coldeportes, no se den las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, o no permitan garantizar que los resultados de las competencias no se afectaran en forma extra deportiva.
5. Solicitar a las autoridades competentes de los organismos deportivos de cualquier nivel, la suspensión temporal de los miembros de los órganos directivos, administradores y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal.
6. Solicitar a los tribunales competentes deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.

7. Administrar los recursos nacionales con destino a los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales, si las entidades territoriales no conforman en los plazos previstos en la ley 181 de 1995 los entes en mención.
8. Establecer distintos mecanismos de coadministración en la administración de los recursos nacionales que de conformidad con la ley 181 de 1995, se le deben transferir a los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales; cuando estos den a los recursos una destinación diferente a la prevista en el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y Educación Física, y promover las investigaciones ante las autoridades correspondientes.

COMENTARIO: El numeral 5° fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-758-02 de 17 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 40o. APLICACIÓN DEL REGIMEN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.

Las decisiones del Director General del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, y de las demás autoridades delegadas para el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, se adoptarán mediante resolución motivada que se notificará personalmente, y contra ellas proceden los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 41o. FOMENTO.

El Gobierno Nacional fomentará la microempresa y la industria dedicadas a la fabricación de implementos deportivos o recreativos.

Los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte preferirán los implementos deportivos y recreativos que cumplan las condiciones técnicas específicas fabricados por la microempresa o industria nacional.

ARTÍCULO 42o. EMBLEMAS OLÍMPICOS.

La bandera y el emblema de los comités olímpicos son de su propiedad exclusiva y no podrán usarse sin su autorización expresa.

ARTÍCULO 43o. RECURSOS.

Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control definidas en este decreto y la veeduría deportiva que los reglamentos establezcan, el giro de los recursos que se asignen a los entes territoriales y a los organismos del deporte asociado, esta

sujeto a la elaboración del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física que la Junta Directiva de Coldeportes apruebe, conforme a la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 44o. TRANSITORIO.

Mientras los departamentos y el Distrito Capital incorporan y sustituyen las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deportes como entes deportivos territoriales en los términos de la Ley 181 de 1995, tales juntas actuarán como el ente deportivo correspondiente a que se refiere este decreto y tienen derecho a compensar con las entidades territoriales el valor de la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos que serán objeto de cesión gratuita, con cargo al impuesto de espectáculos públicos a que se refiere el artículo 77 de la misma Ley.

ARTÍCULO 45o. TRANSITORIO.

Los organismos deportivos existentes solicitarán la renovación del reconocimiento deportivo, previa adecuación de los estatutos, estructura orgánica y demás requisitos exigidos en este decreto, dentro del año siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 46o. VIGENCIA.

El presente decreto revisa y modifica los decretos 2845 y 3158 de 1984, rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO LEY 1229
(Julio 18 de 1995)

“Por el cual se crea un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar, realizar y apoyar actividades deportivas, recreativas, y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de facultades extraordinarias previstas en el artículo 89, numeral 4 de la Ley 181 de 1995, con la asesoría de la Comisión ordenada por la misma Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

Créase un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional denominado Policía de Recreación y Deportes que será integrado preferentemente, por personal del servicio de Auxiliares Bachilleres de la Policía.

ARTÍCULO 2o.

Además de las funciones que viene atendiendo actualmente el Servicio de Auxiliares Bachilleres de la Policía, el cuerpo especial de Policía de Recreación y Deportes, atenderá la organización y realización de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre para la comunidad, operará en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, en los términos de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 3o.

El cuerpo especial de Policía de Recreación y Deportes será debidamente capacitado para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo los objetivos generales y los principios fundamentales de la Ley 181 de 1995.

Para el efecto el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, podrá celebrar los convenios que sean necesarios.

ARTÍCULO 4o.

El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO LEY 1231
(Julio 18 de 1995)

“Por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de facultades extraordinarias, en especial las previstas en el artículo 89, numeral 1 de la Ley 181 de 1995, con la asesoría de la Comisión ordenada por la misma Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

En los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las Glorias del Deporte a que se refiere el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y que obtengan tal reconocimiento a partir de la vigencia del presente Decreto podrán ser beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de dicho Instituto, hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación media o de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras.

Parágrafo.-

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes podrá celebrar convenios con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos ICETEX o con otras entidades públicas o privadas para el otorgamiento de este subsidio.

ARTÍCULO 2o.

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, establecerá la tarjeta del Deportista Emérito, que será otorgada en la categoría de Oro, exclusivamente a las Glorias del Deporte Colombiano, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El titular de la tarjeta tendrá derecho al libre acceso a los eventos, certámenes y torneos deportivos o recreativos que se realicen en el país y a los demás usos y preferencias que se concedan a sus titulares en el reglamento que se expida.

ARTÍCULO 3o.

La pensión vitalicia creada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las Glorias del Deporte Nacional será compatible con cualquier otra pensión o clase de remuneración, siempre que se cumplan las condiciones del artículo citado. El acto de reconocimiento y su pago estarán a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

ARTÍCULO 4o.

Todos los deportistas colombianos a que se refiere el Título V de la Ley 181 de 1995, serán debidamente carnetizados conjuntamente por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y el Comité Olímpico Colombiano, incluidos los bachilleres del Servicio Cívico Deportivo.

Durante la vigencia del carné, tales deportistas tendrán derecho a los estímulos académicos, económicos y de seguridad social en las condiciones establecidas en la citada Ley. La Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 5o.

El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 215
(Febrero 15 de 2000)

“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA

ARTÍCULO 1o.

Estructura. La estructura del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General.
 - 2.1. Oficina de Inspección, Vigilancia y Control.
 - 2.2. Oficina de Control Interno.
3. Secretaría General.
4. Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales.
5. Subdirección de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional.
6. Subdirección Administrativa y Financiera.
7. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 7.1. Comité de Dirección
 - 7.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 7.3. Comité Nacional de Recreación
 - 7.4. Consejo de Expertos
 - 7.5. Comisión Técnica Nacional
 - 7.6. Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva
 - 7.7. Comisión Nacional de Juzgamiento
 - 7.8. Comisión de Personal.
8. Unidad Administrativa Especial
 - 8.1. Escuela Nacional del Deporte.

CAPÍTULO II FUNCIONES

ARTÍCULO 2o.

El Consejo Directivo y el Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, cumplirán las funciones establecidas en la ley y los estatutos y en especial las asignadas en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 3o.

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control. Son funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, serán las siguientes:

1. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.
2. Realizar de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación técnica, deportiva, recreativa y socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.
3. Efectuar a través de los diferentes grupos de trabajo asignados a su dependencia, seguimiento sobre la manera como las entidades vigiladas adoptan las acciones correctivas dispuestas por el Director, frente a las deficiencias anotadas en los informes de visita.
4. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas.
5. Solicitar informes a cualquier persona cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.
6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
7. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de los integrantes del sistema.
8. Asesorar en lo jurídico, contable, financiero, administrativo, deportivo y recreativo a los integrantes del sistema en coordinación con las subdirecciones de la entidad.
9. Establecer los criterios jurídicos, técnicos, contables, financieros, administrativos para el ejercicio y regulación del Sistema Nacional del Deporte.
10. Inspeccionar y vigilar que los recursos asignados a los integrantes del Sistema

se administren o inviertan de conformidad con lo estipulado dentro del convenio establecido.

11. Sugerir reformas a los estatutos adoptados por los organismos deportivos.
12. Tramitar los reconocimientos deportivos que por competencia le corresponden a los organismos del sector asociado y las personerías jurídicas.
13. Las demás que le señale la ley, el reglamento o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del instituto.

ARTÍCULO 4o.

Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin de que se obtengan los resultados esperados.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.
8. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe el Instituto.
10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuerda de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

11. Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas.
12. Las demás que le señale la ley, el reglamento o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

ARTÍCULO 5o.

Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

1. Ejercer las funciones de secretaria del Consejo Directivo del Instituto.
2. Coordinar y evaluar el flujo de Información requerido para que las decisiones del Consejo Directivo y de la Dirección sean ejecutadas adecuada y oportunamente por las demás dependencias.
3. Coordinar con las demás dependencias la elaboración de los proyectos de decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos que deben someterse a consideración de las autoridades competentes.
4. Coordinar con las demás Subdirecciones, la preparación de los convenios con entidades del sector público, privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo del deporte, recreación y educación física de acuerdo con las normas legales vigentes.
5. Llevar la representación del Instituto en los asuntos que el Director General le delegue.
6. Recibir, tramitar, resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión del Instituto.
7. Notificar y comunicar los actos administrativos, cuando fuere del caso, emanados por la entidad y disponer su publicación oportuna.
8. Coordinar las labores necesarias para la oportuna publicación del informe anual de labores.
9. Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales y todas aquellas que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda.
10. Servir de centro de información de los ciudadanos sobre los siguientes temas relacionados con el Instituto: Misión, objetivos, funciones generales, estructura, procesos, procedimientos, mecanismos de participación ciudadana y normatividad de la entidad.
11. Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas, reclamos y peticiones elevados ante la entidad.
12. Atender las acciones jurídicas que se interpongan ante el Instituto, y representarlo judicialmente por delegación o poder otorgados por el Director.
13. Coordinar el manejo de las relaciones internacionales del Instituto.
14. Preparar para la firma del Director General los convenios entre países, instituciones y organismos internacionales para desarrollar y promover actividades deportivas, recreativas, aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y educación física.

15. Coordinar el manejo de la imagen institucional del Instituto, a través de comunicados de prensa, material filmico y de televisión, revistas y publicaciones.
16. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

ARTÍCULO 6o.

Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales. Son funciones de la Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales las siguientes:

1. Promover, fomentar y regular la participación de quienes intervienen en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y de educación física.
2. Dar asistencia técnica a los integrantes del Sistema en deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y educación física.
3. Desarrollar los convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de las actividades deportivas, recreativas, aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y educación física.
4. Desarrollar estrategias de educación, fomento y masificación del deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y educación física.
5. Participar en la organización y ejecución de planes y proyectos para estimular a los deportistas de mejor rendimiento deportivo del país.
6. Concertar con el Comité Olímpico Colombiano, los mecanismos de integración funcional con el deporte competitivo, de alto rendimiento y la formación del recurso humano propio del sector y mantener una relación permanente con las organizaciones del deporte asociado.
7. Diseñar mecanismos para que la práctica deportiva esté exenta de violencia.
8. Promover y coordinar los Centros de Alto Rendimiento Deportivo en compañía de los institutos departamentales, distritales y organismos privados y ejercer sobre éstos el control de gestión pertinente.
9. Adoptar, en coordinación con los entes deportivos departamentales, distritales y municipales, y de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma.
10. Ejercer el control técnico sobre las actividades que se desarrollen en alto rendimiento.
11. Disponer de mecanismos de actualización permanente sobre técnicas, reglamentos, avances tecnológicos e implementación para ponerlos a disposición de los deportistas.

12. Apoyar a la Subdirección de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional para que las bases de datos relacionadas con la actividad permanezcan actualizadas.
13. Fomentar la capacitación de los deportistas, técnicos, árbitros, jueces, animadores, recreacionistas y educadores físicos para que estos siempre estén a la vanguardia de los últimos desarrollos.
14. Apoyar a la Dirección en la coordinación de las funciones de la Escuela Nacional del Deporte y ejercer sobre éstos el control de gestión pertinente.
15. Dirigir las actividades del laboratorio de detección de sustancias dopantes e implementar las técnicas analíticas especiales requeridas para detectar la utilización de sustancias dopantes en los deportistas.
16. Informar los resultados de los exámenes de dopaje a los órganos de disciplina de los organismos deportivos a que haya lugar.
17. Diseñar programas de educación y de prevención del dopaje, promover y capacitar a los dirigentes, deportistas, personal técnico y científico sobre estos temas.
18. Coordinar el apoyo de otras ciencias para el mejoramiento continuo de los deportistas especialmente a través de los Centros de Servicios Biomédicos.
19. Las demás que le asigne la ley y los reglamentos o las que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

ARTÍCULO 7o.

Subdirección de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional. Son funciones de la Subdirección de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional las siguientes:

1. Asistir técnicamente al Ministerio de Educación Nacional en la formulación de la política nacional en materia de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y educación física.
2. Coordinar con las diferentes dependencias del Instituto, la elaboración del plan general de desarrollo institucional y realizar el seguimiento a su ejecución.
3. Apoyar a los entes del Sistema Nacional del Deporte (departamentales, distritales y municipales) en la elaboración de los planes, programas y proyectos de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y educación física.
4. Coordinar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales, distritales y departamentales, la elaboración del Plan Sectorial del Deporte, Recreación y Educación Física, que garantice el fomento y la práctica de los mismos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Educación y controlar su debida ejecución.
5. Formular los criterios de cofinanciación con recursos que otorgue la nación para proyectos formulados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

6. Prestar apoyo a los municipios, distritos y entes departamentales para la formulación de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa.
7. Viabilizar los estudios técnicos y proyectos que le sean presentados para apoyo al deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y educación física.
8. Prestar el apoyo tecnológico a través de los profesionales de Sistemas y de Información.
9. Diseñar y coordinar la aplicación de metodologías de indicadores de gestión para evaluar y realizar los estudios de sinergia de quienes hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.
10. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión anual del Instituto, en coordinación con las demás áreas.
11. Coordinar la realización de investigaciones, el análisis estadístico en materia de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y educación física y la divulgación de estos,
12. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional programas especiales que fomenten la educación física.
13. Las demás que le señale la ley, el reglamento o que sean necesarias para del cumplimiento de los objetivos del Instituto.

ARTÍCULO 8o.

Subdirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera las siguientes:

1. Formular las directrices, normas y procedimientos para la administración de recursos humanos, físicos, económicos y financieros de la entidad.
2. Coordinar y programar las actividades de administración del personal, seguridad industrial y relaciones laborales de personal, de acuerdo con la entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
3. Dirigir los programas de selección, inducción, capacitación y calidad laboral de los empleados de la entidad, en concordancia con las normas legales vigentes.
4. Coordinar la realización de estudios sobre planta de personal y mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Instituto.
5. Dirigir la elaboración de los manuales de procedimientos, en coordinación con las diferentes dependencias de la entidad en especial con la Subdirección de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional, con el fin de racionalizar la gestión y los recursos del Instituto.
6. Dirigir y controlar los procesos administrativos y financieros del Instituto en todos los niveles.
7. Programar los procesos de licitación, adquisición, almacenamiento, custodia y adquisición, contratación de bienes y materiales.

8. Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión financiera y presupuestal de la entidad.
9. Elaborar el proyecto de presupuesto de funcionamiento y el programa anual de caja del Instituto e integrarlo con el de inversión preparado por la Subdirección de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional.
10. Dirigir la elaboración del plan financiero de fuentes y usos de recursos de la entidad, efectuar el seguimiento y proponer los correctivos necesarios.
11. Coordinar y controlar la adecuada prestación de los servicios generales para el correcto funcionamiento del Instituto.
12. Controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo y coordinar la elaboración del programa anual de compras.
13. Velar por la debida aplicación del sistema de desarrollo administrativo, relacionado con las estrategias, metodología, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y el manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de la entidad, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con las normas legales vigentes.
14. Ordenar los diferentes gastos del Instituto, cuando medie delegación del Director.
15. Instruir los procesos de control disciplinario de los funcionarios del Instituto y recomendarle al Director las correspondientes sanciones.
16. Las demás que le señale la ley, el reglamento o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

ARTÍCULO 9o.

Órganos de Asesoría y Coordinación. Los Comités de Dirección, Coordinación del Sistema de Control Interno, Nacional de Recreación; el Consejo de Expertos; las Comisiones de: Técnica Nacional, Medicina Deportiva y Dopaje, Nacional de Juzgamiento y de Personal; y demás organismos de asesoría y coordinación que se organicen o se integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la respectiva materia.

ARTÍCULO 10o.

Unidad Administrativa Especial Escuela Nacional del Deporte. La Escuela Nacional del Deporte creada por el Decreto 3115 de 1984 desarrollará y organizará su estructura y planta de personal por Decreto que expida el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 11o.

Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura provista en el presente decreto, el Gobierno Nacional procederá a adoptar la nueva planta de personal a más tardar el 15 de marzo del año 2000.

ARTÍCULO 12o.

Atribuciones de los funcionarios de la planta actual. Los funcionarios de la Planta de Personal actual del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea adoptada la nueva planta de personal del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13o. VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1230 de 1995.

DECRETO 1746
(Junio de 25 de 2003)

“Por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales b), c) y g) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 790 de 2002, en los literales b), c) y g) del artículo 16, facultó al Presidente de la República para determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios, para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional y para determinar la adscripción de las entidades públicas nacionales descentralizadas.

Que con el fin de racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública es pertinente adscribir al Ministerio de Cultura los Institutos Colombiano del Deporte- COLDEPORTES- y Caro y Cuervo, teniendo en cuenta la coherencia con los objetivos y funciones generales del Ministerio.

Que el Deporte en sus distintas manifestaciones hace parte de la identidad nacional y de los valores culturales de la nación, en consecuencia hace parte de la cultura nacional.

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS, ESTRUCTURA Y FUNCIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS.

El Ministerio de Cultura tendrá como objetivos formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural, deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre, de modo coherente con los planes de desarrollo, con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la ley y le corresponde formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo.

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES GENERALES.

Son funciones generales del Ministerio de Cultura además de las dispuestas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y de las atribuciones específicas dispuestas en la

Ley 181 de 1995, salvo lo relacionado con los currículos del área de educación física y la ley 397 de 1997, las siguientes:

1. Proteger, conservar, rehabilitar y divulgar el Patrimonio Cultural de la Nación como testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro;
2. Fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural de la nación;
3. Promover el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía;
4. Fomentar y estimular la creación, la investigación, la actividad artística y cultural y el fortalecimiento de las expresiones culturales en todos los niveles territoriales;
5. Orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana;
6. Determinar la programación de la televisión cultural en coordinación con la programadora oficial;
7. Diseñar las políticas, dirigir y promover el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;
8. Las demás que le determine la Ley,

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE CULTURA

ARTÍCULO 3o. DIRECCIÓN.

La dirección del Ministerio de Cultura está a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro.

ARTÍCULO 4o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE CULTURA.

El Sector Administrativo de Cultura está integrado por el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas y vinculadas.

Son entidades adscritas al Ministerio de Cultura las siguientes:

Establecimiento Público

1. Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICAHN-.
2. Archivo General de la Nación.
3. Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES-.
4. Instituto Caro y Cuervo.

Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica

1. Museo Nacional
2. Biblioteca Nacional

Órganos de asesoría y coordinación

1. Consejo Nacional de Cultura
2. Consejo de Monumentos Nacionales

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 24. INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE -COLDEPORTES.

Adscríbese al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional.

Parágrafo 1o.-

Reasígnanse al Ministerio de Educación Nacional las funciones de dirigir las actividades de la Escuela Nacional del Deporte, ejercer el control de gestión pertinente y ordenar el gasto de la Escuela Nacional del Deporte; de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 25 del Decreto 3115 de 1984, en el numeral 14 del artículo 50 y en el numeral 15 del artículo 18 del Decreto 1082 de 1986 y en el numeral 14 del artículo 60 del Decreto 215 de 2000 y en concordancia con el artículo 83 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995.

En consecuencia, adscríbese al Ministerio de Educación Nacional la Escuela Nacional del Deporte, como Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, con autonomía administrativa y con el patrimonio establecido en el Decreto 3115 de 1984.

Parágrafo 2o.-

Los contratos y convenios actualmente vigentes celebrados por el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES para el desarrollo de actividades de la Escuela Nacional del Deporte, se entienden cedidos al Ministerio de Educación Nacional, el cual continuará con su ejecución y cumplimiento sin que para ello sea necesaria la suscripción de ningún documento adicional.

La documentación relacionada con cada uno de dichos contratos deberá allegarse, debidamente foliada y relacionada a la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Parágrafo 3o.-

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES entregará al Ministerio de Educación Nacional un inventario de todos los procesos judiciales y reclamaciones en las cuales sea parte la Escuela Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 25. ARTÍCULO TRANSITORIO.

Durante la vigencia fiscal de 2003, los presupuestos correspondientes a las secciones Instituto Caro y Cuervo e Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, para efectos del registro de la información presupuestal, mantendrán los códigos 2205 y 2208.

ARTÍCULO 26. VIGENCIA.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1126 de 1999 con excepción del artículo 21 y deroga el Decreto 086 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 1748
(Junio 25 de 2003)

“Por el cual se modifica la Integración del Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Deporte (COLDEPORTES).”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la adscripción del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES al Ministerio de Cultura forma parte de la reorganización del sector cultural, incorporando a este la política del deporte.

Que en desarrollo de la descentralización administrativa como forma de organización del estado y para el fortalecimiento de ésta, se hace necesario modificar la conformación del Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Deporte- COLDEPORTES.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE- COLDEPORTES.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Deporte- Coldeportes estará integrado por:

1. El Ministro de Cultura, quien la presidirá o su delegado.
2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Protección Social o su delegado.
4. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.
5. El Presidente del Comité Paraolímpico Colombiano o su delegado.
6. Un Alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios.
7. Un Gobernador, designado por la Confederación de Gobernadores.
8. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar designado de acuerdo con el reglamento que al respecto expida el Gobierno Nacional.
9. Un representante de las asociaciones de profesionales de educación física, legalmente reconocidas, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o.-

El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2o.-

La Secretaría Técnica del Consejo Directivo estará a cargo del Secretario General del Instituto Colombiano del Deporte.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 886 **(Mayo 10 de 1976)**

**“Por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el
Funcionamiento de sus clubes deportivos.”**

**EL Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades
constitucionales y legales,**

DECRETA:

ARTÍCULO 7o.

Previa autorización de transferencia, expedida por el Club en el cual tengan vigente su registro, los Deportistas Competidores podrán cambiar su afiliación de uno a otro Club. Para obtener la autorización aquí prevista, deberán estar a paz y salvo por todo concepto para con el Club y presentar renuncia, por escrito, ante el Comité Ejecutivo del mismo.

ARTÍCULO 8o.

Los Comités Ejecutivos podrán abstenerse de autorizar las transferencias que se les soliciten, cuando por el retiro de los deportista se afecte la participación de los Clubes en las competencia incluidas en el calendario oficial aprobado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o por las respectivas Juntas Administradoras de Deportes, según el caso.

ARTÍCULO 9o.

Las solicitudes de admisión y de autorización de transferencia de los deportistas menores de diez y seis (16) años, deberán estar autorizadas con la firma de su representante legal.

COMENTARIO: El aparte subrayado debe interpretarse como menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 10o.

Los Deportistas Competidores solo podrán ser obligados para con sus Clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando que las mismas hayan sido aprobadas y ordenadas en su cuantía exacta por las respectivas Asambleas Generales:

- a) Cuota o derecho de admisión o afiliación;
- b) Cuotas ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento de Club, y
- c) Cuota o aporte proporcional a los derechos que el Club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el deportista sea inscrito en ellas.

DECRETO 380
(Febrero 8 de 1985)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre organización deportiva.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la constitución política.

DECRETA

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 12o.

Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizará en la fecha determinada en los estatutos, las extraordinarias en cualquier tiempo, para tratar asuntos específicos.

ARTÍCULO 14o.

Parágrafo 1o.-

A la asamblea de las Federaciones Deportivas Nacionales, se citará al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES) y al Comité Olímpico Colombiano, si se trata de deportes reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, para que nombren sus representantes, con no menos de veinte días de antelación a la fecha fijada para la Reunión.

COMENTARIO: El aparte subrayado debe interpretarse con no menos de quince (15) días hábiles de antelación.

Parágrafo 2o.-

A la Asamblea de Ligas, se citará a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y al organismo deportivo superior, si existiere, para que nombren sus representantes, con no menos de veinte días de antelación a la fecha fijada para la Reunión.

COMENTARIO: El aparte subrayado debe interpretarse con no menos de quince (15) días hábiles de antelación. En lo referente a Juntas Administradores debe entenderse como Entes Deportivos Departamentales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 20o.

El presidente de la Asamblea será el del organismo deportivo que la realiza, quien será responsable del cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias. Los representantes del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES), de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y de los organismos deportivos de superior jerarquía tendrán derecho a voz y su ausencia no impedirá la realización de la Asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

**CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****ARTÍCULO 21o.**

Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal.

ARTÍCULO 22o.

Cuando un miembro del comité ejecutivo renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el periodo respectivo.

Parágrafo.-

Cuando por renunciaciones o inasistencias los comités ejecutivos queden con menos de los tres miembros, el fiscal o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, convocarán la Asamblea para que elija los reemplazos.

COMENTARIO: Esta disposición se aplica siempre y cuando se trate de organismos deportivos con un órgano de administración conformado por cinco (5) miembros, teniendo en cuenta que el artículo 21° del decreto Ley 1228 de 1995, dispone que la conformación de dicho órgano puede ser mínimo de tres (3) miembros.

ARTÍCULO 23o.

Las decisiones del comité ejecutivo se tomarán mediante Resolución y de sus deliberaciones se dejará constancia en actas. Constituye quórum para deliberar y decidir la presencia de tres de sus miembros.

COMENTARIO: Esta disposición se aplica siempre y cuando se trate de organismos deportivos con un órgano de administración conformado por cinco (5) miembros, teniendo en cuenta que el artículo 21° del decreto Ley 1228 de 1995, dispone que la conformación de dicho órgano puede ser mínimo de tres (3) miembros.

TÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 29o.

El patrimonio de los organismos deportivos estará constituido, entre otro, por lo siguientes fondos y bienes:

1. Las cuotas de afiliación y de sostenimiento determinados por la asamblea en su cuantía y forma de pago.
2. Los auxilios, subsidios, y donaciones que se le hagan.
3. El producto de los servicios que prestan a sus afiliados o a terceros.
4. El valor de las inscripciones a los campeonatos y otras participaciones.
5. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran para la prestación de sus servicios y su funcionamiento.
6. Los rendimientos derivados de sus bienes o de otra actividad que desarrollen dentro de su objeto.

ARTÍCULO 30o.

Los bienes y fondos de los organismos deportivos son independientes de los de cada uno de los miembros y afiliados. En consecuencia, sus obligaciones no dan derecho al acreedor a reclamarlas a ninguno de ellos en particular, a menos que hayan consentido expresamente en responder, en todo o en parte de tales obligaciones.

ARTÍCULO 31o.

La conservación, mejora el incremento de los bienes y la adecuada inversión de los fondos de los organismos deportivos estará al cuidado de los miembros del órgano de administración y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 42o.

Los organismos deportivos se disolverán:

1. Por decisión de la Asamblea.
2. Por imposibilidad de cumplir su objeto.
3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando.
4. Por cancelación de la personería jurídica

ARTÍCULO 44o.

Oficializada la disolución de un organismo deportivo por cualquier causa, la asamblea

o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, nombrarán un liquidador.

COMENTARIO: En lo referente a Juntas Administradores debe entenderse como Entes Deportivos Departamentales o quien haga sus veces.

COMENTARIO: Los Artículos 16° y 19° del Decreto 407 de Febrero 28 de 1996 y del Decreto 776 de Abril 29 de 1996, incluyen previo el proceso de liquidación de una Federación Deportiva Nacional o un Club Profesional, la obligación de informar a COLDEPORTES, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y la protección de derechos de terceros.

ARTÍCULO 45o.

Los activos que resulten de la liquidación y los archivos pasarán a una entidad que cumpla idénticos fines, la cual será designada por la asamblea.

DECRETO 515
(Febrero 17 DE 1986)

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre el deporte, la educación física y la recreación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la prevista en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 4o.

Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una federación deportiva nacional, o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue del fomento, promoción y organización del correspondiente deporte. Los miembros de dicho comité serán de libre nombramiento y remoción por el mismo Director y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir legalmente la federación, sin que por ello tengan el carácter de funcionarios públicos y de serlo, lo harán a título particular.

Parágrafo.-

No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina del organismo aludido.

ARTÍCULO 5o.

Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización del correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la Federación deportiva nacional interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la federación deportiva nacional correspondiente.

Parágrafo.-

No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo aludido.

DECRETO 1227
(Julio 18 de 1995)

“Por la cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del Sistema Nacional del Deporte”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las consagradas en los artículos 52, 189 numerales 21, 22 y 26, y en el artículo 211 de la Constitución Política y de las facultades legales contenidas en los artículos 48 numeral 3o., 58 y 61 numeral 8º. de la Ley 181 de 1995 y en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

Delégase en el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las funciones de vigilancia y control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

ARTÍCULO 2o.

Delégase en el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 3o.

Para el ejercicio de las funciones delegadas en los artículos 1o. y 2o. de este Decreto, el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de las facultades que para el efecto se deleguen o hayan delegado en otras autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 4o.

El presente Decreto rige a partir de su publicación.

DECRETO REGLAMENTARIO 00407 (Febrero 28 de 1996)

“Por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la prevista en el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Decreto reglamenta el procedimiento a seguir ante el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, así como los requisitos que se deben acreditar para la obtención de la personería jurídica y del reconocimiento deportivo por parte de los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con las competencias asignadas a Coldeportes, por el Decreto Ley 1228 de 1995.

El otorgamiento de personería jurídica y del reconocimiento deportivo a los clubes deportivos profesionales, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, a cargo de Coldeportes, se regirá por reglamentación especial.

Los demás organismos deportivos que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995, deban obtener la personería jurídica y el reconocimiento deportivo, lo harán conforme a lo allí previsto y a lo establecido en la Ley y en las disposiciones procedimentales que para el efecto dicten las autoridades territoriales competentes, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 17o. de este decreto.

CAPÍTULO I DEL OTORGAMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

ARTÍCULO 2o. DEL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, otorgará personería jurídica a los organismos que se constituyan como Federaciones Deportivas Nacionales, de conformidad con lo señalado por la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 del mismo año, siguiendo en lo pertinente, el trámite de que trata el Código Contencioso Administrativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que se indican en el presente capítulo.

Para otorgar o denegar la personería jurídica, se tendrá en cuenta la existencia de la correspondiente federación internacional, la implantación real de la modalidad o modalidades deportivas en el país, así como su cobertura de acuerdo con lo indicado en el artículo 12o. numeral I del Decreto ley 1228 de 1995 y la viabilidad económica del nuevo organismo.

El Comité Olímpico Colombiano deberá avalar lo determinado en el inciso anterior y la certificación al respecto se allegará con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica.

ARTÍCULO 3o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

La solicitud de otorgamiento de personería jurídica será formulada por el representante de la Federación Deportiva Nacional designado para este fin, mediante escrito al que se acompañará el acta de constitución y elección de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, así como los estatutos sociales del organismo deportivo, debidamente aprobados, que contengan:

- a. El nombre, identificación y domicilio de las ligas o asociaciones que intervienen en la creación de la Federación;
- b. El nombre y domicilio de la Federación;
- c. La clase de personería jurídica, sea corporación o asociación;
- d. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte correspondiente, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social;
- e. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo;
- f. La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado por los artículos 11o. y 21o. del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de las diferentes autoridades, incluyendo las del representante legal;
- g. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias;
- h. La duración de la entidad y las causales de disolución;
- i. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Federación;
- j. Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 22o. y 23o. del Decreto Ley 1228 de 1995;
- k. La composición de los órganos de administración colegiado y de disciplina, el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección, con la indicación de que el ejercicio como tales no constituye empleo, y
- l. El órgano de control y las facultades y obligaciones del revisor fiscal.

Parágrafo.-

En el mismo acto por el cual se otorga la personería jurídica a que se refiere este artículo, se aprobarán los estatutos sociales de la Federación Deportiva Nacional, así como la inscripción del representante legal.

ARTÍCULO 4o. ACTUALIZACIONES.

Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en el que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará a la Federación la revocatoria de la personería jurídica.

ARTÍCULO 5o. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de las federaciones deportivas nacionales, la certificación expedida por Coldeportes en los términos del presente decreto, en donde conste el acto por el cual se otorgó personería jurídica, el nombre y funciones del representante legal inscrito, el nombre de los demás miembros de los órganos colegiado de administración, de control y de disciplina, si así se solicitare y la dirección de notificación judicial.

El uso para cualquier fin de una certificación de reconocimiento de personería jurídica de una federación que no tenga vigente el reconocimiento deportivo, será sancionado con la revocatoria de la misma, en los términos del artículo 37, numeral primero, y 38 del decreto ley 1228 de 1995. De esta determinación deberá dejarse constancia en la certificación.

**CAPÍTULO II
DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO**

ARTÍCULO 6o. DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo de las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital, así como el de las federaciones deportivas

nacionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siguiendo en lo pertinente el trámite previsto por el Código Contencioso Administrativo.

Los organismos deportivos a los cuales se refiere el inciso anterior, sólo podrán fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 7o. REQUISITOS DE SOLICITUD.

Cuando se trate de obtener o renovar el reconocimiento deportivo, la Federación Deportiva Nacional, deberá presentar la solicitud por escrito, firmada por su representante legal, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Copia autenticada del acta del órgano competente para elegir o designar, según sea el caso, los miembros de las comisiones técnica y de juzgamiento, con indicación de las personas designadas o elegidas y su período, y
- b. La relación de ligas o asociaciones deportivas del nivel departamental y del Distrito Capital afiliadas.

Para la obtención del reconocimiento deportivo por parte de los organismos deportivos del nivel departamental y Distrito Capital, se deberá adjuntar a la solicitud además de lo ordenado en el primero de los literales anteriores, la certificación del organismo competente que haya otorgado la personería jurídica, en donde conste la información a que se refiere el inciso primero del artículo 5o. de este decreto y la relación de los clubes deportivos o promotores del nivel municipal que tenga como afiliados, con indicación del número y fecha del acto de reconocimiento deportivo vigente.

Parágrafo.-

Si alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, ya se hubiere suministrado al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y mantenga su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario volver a adjuntar dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

ARTÍCULO 8o. VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento deportivo será válido por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo otorga, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 9o y 10o de este decreto.

ARTÍCULO 9o. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo será suspendido cuando se incumpla las disposiciones

legales, reglamentarias o estatutarias que rigen al organismo deportivo, nacional, departamental o del Distrito Capital y que afecten a sus afiliados o a terceros.

El término de suspensión podrá ser hasta por un (1) año atendiendo la gravedad de la violación.

Cuando se trate de la violación de las disposiciones del Decreto Ley 1228 de 1995, sobre estructura de los organismos deportivos o las previstas en la Ley 181 de 1995 o sus reglamentarias, que sean desarrollo de los objetivos rectores o de los principios fundamentales que la ley establece, o en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas que dieron lugar a la suspensión, se decretará la revocatoria del reconocimiento.

Las demás violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias serán sancionadas con amonestación pública y con multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia.

El establecimiento de la falta se adelantará mediante un procedimiento administrativo en el cual se le brinde al organismo investigado, antes de la imposición de la sanción, la oportunidad para expresar sus opiniones y explicar su actuación. A este procedimiento se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 10o. TRANSITORIEDAD DE LOS RECONOMIENTOS DEPORTIVOS VIGENTES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 45o del Decreto Ley 1228 de 1995, las federaciones deportivas nacionales y los organismos deportivos del nivel departamental o del Distrito Capital que contaban con reconocimiento deportivo vigente a la fecha de entrar a regir el decreto en mención, tendrán plazo hasta el 18 de julio de 1996, para solicitar la renovación del reconocimiento deportivo, aunque su vencimiento ocurra antes de dicha fecha.

Para tales efectos, a la petición de renovación deberá acompañarse copia autenticada del acta aprobada, en donde se acredite que el peticionario ha adelantado los procesos de adecuación de sus estatutos, de su estructura orgánica y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este decreto, junto con sus correspondientes anexos.

En este caso para la conformación del órgano de administración colegiado, las federaciones y ligas que a la fecha prevista en el presente artículo, tengan un órgano de administración unipersonal ocupado por un presidente a quien no se le ha vencido el término para el cual fue elegido, solo procederá a través de su órgano competente a la elección de los demás miembros, pudiendo el elegido con anterioridad continuar en el ejercicio del cargo, hasta la finalización de su período estatutario.

ARTÍCULO 11o. DE LOS REQUISITOS PARA LOS CLUBES PERTENECIENTOS A ENTIDADES NO DEPORTIVAS.

Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen acciones de esta naturaleza,

deberán organizar los correspondientes clubes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20o. de la Ley 181 de 1995 y en los párrafos de los artículos 2o. y 6o del Decreto Ley 1228 de 1995.

Estos clubes deberán afiliarse a las ligas o asociaciones departamentales o del Distrito Capital, de acuerdo con la actividad o modalidad deportiva, una vez obtenido el reconocimiento deportivo.

Cuando hubiere lugar a este reconocimiento por parte del ente deportivo municipal, bastará que acompañen con la solicitud los documentos que permitan verificar los siguientes requisitos:

- a. La existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, según sea el caso;
- b. El número de deportistas clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación y copia del acta de afiliación, y
- c. El comité deportivo o dependencia responsable al interior de cada uno de estos organismos, de la organización y el desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 12o. OTORGAMIENTO O NEGACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a que se refiere el presente decreto, Coldeportes otorgará mediante resolución motivada la personería jurídica o el reconocimiento deportivo que se hayan solicitado, según sea el caso.

Si no se cumplen los requisitos respectivos, Coldeportes expedirá resolución motivada en donde se niegue la petición y se ordene la devolución de los documentos a los interesados.

La resolución por la cual se resuelve la solicitud se notificará en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y contra la misma procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 13o. UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CORREO.

Las solicitudes de que trata el presente decreto podrán formularse con el envío de la documentación correspondiente por correo certificado.

Se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de Coldeportes, en la fecha en que la empresa de correo certificado expidió el respectivo recibo de envío.

Igualmente los peticionarios podrán solicitar a Coldeportes, el envío por correo de sus documentos o de las comunicaciones pertinentes.

Parágrafo.-

Se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección de Coldeportes esté correcta y claramente escrita.

ARTÍCULO 14o. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

La providencia mediante la cual se suspende o revoca definitivamente el reconocimiento deportivo, deberá motivarse y contra ella procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 15o. OTROS REGISTROS.

Los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos colegiados de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales, así como aquellos actos que afecten por determinación judicial, los aportes sociales de las mismas, deberán ser registrados en Coldeportes.

ARTÍCULO 16o. LIQUIDACIÓN.

Cuando se decrete la disolución de una federación deportiva nacional, cualquiera fuere su causa, previo al inicio del proceso de liquidación, se deberá informar a Coldeportes para efectos del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia y la protección de derechos de terceros.

En desarrollo de esta función, Coldeportes podrá practicar visitas, solicitar informes, ordenar revisiones y en general, ejercer las funciones necesarias para garantizar que el proceso de liquidación se adelante con sujeción a las normas legales y estatutarias.

Aprobada la liquidación por el órgano estatutario competente, el liquidador procederá a inscribirla en Coldeportes.

ARTÍCULO 17o. OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS TERRITORIALES.

Para el otorgamiento de la personería jurídica a los organismos deportivos de los niveles departamental y del Distrito Capital, lo mismo que los del nivel municipal que así lo requieran, las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos en el presente decreto.

En todo caso para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, especialmente las relativas a su estructura y organización interna.

Igualmente, las entidades del orden municipal, podrán adoptar en sus propios reglamentos las normas especiales sobre procedimiento, dispuestas en el presente decreto para el otorgamiento del reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 18o. VIGENCIA.

El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

DECRETO REGLAMENTARIO 0776

(Abril 29 de 1996)

“Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 11o. del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Decreto reglamenta los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de personería jurídica de los clubes deportivos profesionales también llamados clubes con deportistas profesionales, así como el otorgamiento del reconocimiento deportivo, según lo disponen las normas especiales de la Ley 181 de 1995 y del Decreto Ley 1228 de 1995, al respecto.

También reglamenta el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control sobre los clubes deportivos profesionales, atribuidas a Coldeportes y a la Superintendencia de Sociedades por la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 de 1995.

CAPÍTULO I DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 2o. PERSONERÍA JURÍDICA.

La personería jurídica de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones será otorgada por Coldeportes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales que se indican en este capítulo y observando en lo pertinente el trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

La solicitud de otorgamiento de personería jurídica a que se refiere el artículo anterior, será formulada por el representante del club deportivo profesional que haya sido designado para este fin por la asamblea constitutiva, mediante escrito al que se acompañará en copia o fotocopia autenticada, el acta de constitución y elección de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina con sus nombres e identificaciones, así como los estatutos sociales del club, debidamente aprobados, que contengan:

- a. El nombre, identificación y domicilio de las personas naturales jurídicas que intervienen en la creación del club;

- b. El nombre y domicilio del club;
- c. La clase de persona jurídica, sea corporación o asociación;
- d. El objeto social, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, con funciones de interés público o social que hace parte del sector asociado del deporte, organizado con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración;
- e. La modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá.
- f. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del nuevo organismo, así como su administración y destino;
- g. La estructura del club, atendiendo lo preceptuado por los artículos 15o y 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de las diferentes autoridades, incluyendo las del representante legal;
- h. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias:
- i. Derechos y deberes de los asociados.
- j. La duración de la entidad y las causales de disolución;
- k. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el club;
- l. Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los organismos deportivos, en especial las contenidas en los artículos 29° a 35° de la Ley 181 de 1995 y 16° y 22° del Decreto Ley 1228 de 1995;
- m. La estructura y composición del órgano de administración colegiado, el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección, con la indicación de que su ejercicio no constituye empleo, y
- n. La estructura del órgano de control o revisoría fiscal, el período para el cual se hace la elección, así como las facultades y obligaciones.

Parágrafo.-

En el acto por el cual se otorga la personería jurídica a que se refiere este artículo, se aprobarán los estatutos sociales del club deportivo profesional, y se hará la inscripción del representante legal.

ARTÍCULO 4o. ACTUALIZACIONES.

Cuando se produzca una reforma de los estatutos de un club deportivo profesional, organizado como asociación o corporación, una nueva elección de representante legal o de los miembros del órgano colegiado de administración, o de los de control o de disciplina u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia autenticada del acta aprobada en la que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37° numeral primero y 38° del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará al club la revocatoria de la personería jurídica.

ARTÍCULO 5o. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, la certificación expedida por Coldeportes, en los términos del presente decreto, en donde conste el acto por medio del cual se otorgó la personería jurídica, el nombre, identificación, período estatutario y funciones del representante legal, así como el de los demás miembros del órgano colegiado de administración, control y disciplina, si así se solicitaré, y la dirección de notificación judicial.

Los clubes organizados como sociedades anónimas, se sujetarán en este campo, a lo previsto por el Código de Comercio.

El uso para cualquier fin de una certificación de reconocimiento de personería jurídica de un club que no tenga vigente el reconocimiento deportivo, será sancionado con la cancelación de la misma, en los términos del artículo 37° numeral primero, y 38° del decreto ley 1228 de 1995. De esta determinación deberá dejarse constancia en la certificación.

Los clubes deportivos organizados como sociedades anónimas no podrán desarrollar su objeto, si no cuentan con el reconocimiento deportivo vigente. Coldeportes informará a la respectiva Cámara de Comercio, para efectos de la anotación correspondiente en el registro.

ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE LOS CLUBES ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Los clubes deportivos profesionales que se organicen como sociedades anónimas, atenderán lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15° del Decreto Ley 1228 de 1995.

Sin embargo para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, deberán acompañar la certificación de Coldeportes, en donde conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo, aplicables a dichas sociedades.

Se entenderá que la certificación ha sido otorgada si transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, Coldeportes no se ha pronunciado.

En la misma forma deberá procederse en caso de reformas estatutarias que deban sujetarse a disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo.

CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

ARTÍCULO 7o. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, con sujeción en lo pertinente al trámite regulado por el Código Contencioso Administrativo.

Los clubes deportivos profesionales sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

Cuando se trate de obtener el reconocimiento deportivo, el club deportivo profesional deberá presentar la solicitud por escrito, firmada por su representante legal, adjuntando los siguientes documentos:

1. Original o fotocopia autenticada del acta del órgano competente para elegir los miembros del órgano colegiado de administración, lo mismo que los órganos de control y de disciplina y para hacer la designación de las comisiones técnica y de juzgamiento, debidamente aprobada, en donde conste el nombre e identificación de las personas elegidos o designadas y su período;
2. Balance de apertura, elaborado según las normas contables.
3. Listado de accionistas, afiliados o aportantes según el caso, con indicación de sus nombres y apellidos o razón social, número de identificación, número de acciones o aportes, valor y porcentaje de participación en relación con el capital o aporte total del club, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

Para el caso de los clubes organizados como sociedades anónimas también deberá adjuntarse:

1. Fotocopia autenticada de los estatutos vigentes.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Para resolver sobre la solicitud, Coldeportes solicitará además a la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la procedencia de capitales del club reglamentada en el Capítulo V de éste decreto.

Parágrafo.-

En el evento de que alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, ya se hubiere suministrado al Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes y mantengan su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario volver a adjuntar dicha

documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

ARTICULO 9o. VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento deportivo será válido por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo otorga, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1° y 25° de este Decreto.

ARTÍCULO 10o. RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Para los efectos de la renovación del Reconocimiento Deportivo, el club deberá adjuntar a la solicitud, fotocopia autentica del acta del órgano competente para elegir o designar, según sea el caso, los miembros del órgano colegiado de administración, y los de los órganos de control y de disciplina, lo mismo que los de las comisiones técnica y de juzgamiento, en donde conste el nombre de las personas designadas o elegidos y su período, si la información suministrada a Coldeportes hubiere sufrido algún cambio.

También informará sobre el cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias o de las instrucciones impartidas por Coldeportes, cuando el club hubiera sido sancionado disciplinariamente. Los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas, remitirán además el certificado de existencia y representación legal vigente.

Para resolver la petición, Coldeportes solicitará además a la Superintendencia de Sociedades, la información sobre la procedencia de capitales del club reglamentada en este decreto.

ARTÍCULO 11o. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo será suspendido cuando se incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que rigen al club deportivo profesional y que afecten a los deportistas cuyos derechos deportivos se posean, a los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes, o en general a terceros. La reincidencia en las violaciones anteriores dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

El término de suspensión podrá ser hasta por un (1) año, atendiendo la gravedad de la violación. Cuando se trate de la violación de las disposiciones de los artículos 16° y 21° del Decreto Ley 1228 de 1995 o las previstas en la Ley 181 de 1995 o sus reglamentarias que sean desarrollo de los objetivos rectores o de los principios fundamentales que la ley establece, aplicables a estos organismos deportivos, se decretará la revocatoria del reconocimiento.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE COLDEPORTES

ARTÍCULO 12o. AUTORIDAD COMPETENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto ley 1228 de 1995 y en el Decreto 1227 del mismo año, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los clubes con deportistas profesionales, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otras autoridades, tales como la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio, las Federaciones Deportivas Nacionales y los Tribunales Deportivos.

ARTÍCULO 13o. OBLIGACIONES.

Los clubes deportivos profesionales deberán especialmente:

1. Reportar a Coldeportes el listado de accionistas, afiliados o aportantes con indicación de sus nombres y apellidos o razón social, identificación, número de acciones o aportes, valor y porcentaje de participación en relación con el capital o aporte total del club, lo mismo que cualquier cambio en esta proporcionalidad.
2. Registrar en Coldeportes los derechos deportivos de los jugadores y las transferencias de sus deportistas dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, acorde con las exigencias, formalidades y en la oportunidad que el Instituto establezca. En todo caso tal registro deberá producirse antes del inicio de cada torneo
3. Registrar en Coldeportes los contratos celebrados con los jugadores o deportistas inscritos, previo registro de los mismos ante la federación deportiva respectiva.
4. Enviar a Coldeportes al finalizar cada torneo profesional, el listado de los deportistas aficionados a prueba, relacionando los partidos y competencias en que hayan participado y el tiempo en que hubieren hecho parte de la plantilla profesional.
5. Atender las instrucciones impartidas por Coldeportes a efecto de subsanar las irregularidades que se hayan observado durante la visita de inspección o aquellas por las cuales hayan sido sancionados y tomar las medidas correctivas correspondientes, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias.
6. Comunicar a Coldeportes cuando exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal, en contra de los miembros de los órganos colegiado de administración y de control, por presunta violación de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, y cumplir dentro del término que se fije, la orden impartida por el mismo Instituto sobre la suspensión temporal de aquellos.
7. Registrar en Coldeportes los libros de actas en donde conste las decisiones de los órganos de dirección y colegiado de administración, así como aquellos actos que por determinación judicial afecten los aportes sociales del club.
8. Las demás derivadas del ejercicio de inspección y vigilancia y control de

Coldeportes, en especial de la aplicación de los medios previstos en el artículo 39° del Decreto Ley 1228 de 1995 y de las disposiciones contenidas en los artículos 29° a 35° de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo.-

La medida de suspensión temporal de los miembros del colegiado de administración y del de control, podrá proferirse cuando el Director de Coldeportes conozca por cualquier otro medio, distinto al previsto en el numeral sexto de este artículo, la existencia del pliego de cargos o del proceso penal correspondiente, previa verificación de la respectiva información ante las entidades u organismos competentes.

ARTÍCULO 14.o ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE COLDEPORTES.

Además de las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por el artículo 37° del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director de Coldeportes ejercerá en relación con los clubes deportivos profesionales, las demás que le hayan sido otorgadas por las disposiciones legales vigentes.

En especial solicitará al órgano de administración, a petición de parte o de oficio, la suspensión temporal del miembro de dicho órgano o del órgano de control, cuando se acredite la existencia de pliego de cargos o la vinculación formal a un proceso penal, en su contra. La suspensión se deberá decretar en forma inmediata y de su cumplimiento se informará a Coldeportes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la petición.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para proveer la vacancia temporal de los miembros suspendidos.

Así mismo, el ejercicio de la atribución relativa a la impugnación de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los clubes prevista en el numeral 5°, del artículo 37° del Decreto Ley 1228 de 1995, procederá solamente cuando aquellos se hayan producido con posterioridad al 18 de julio de 1995.

ARTÍCULO 15.o. REGIMEN SANCIONATORIO.

Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, distintas a las que se refieren los artículos 4°, 11° y 16° de este decreto, serán sancionadas sucesivamente de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que su gravedad amerite la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública, por la primera vez.
2. Multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si reincidiere;
3. Suspensión del reconocimiento deportivo hasta por seis (ó) meses, cuando incurra en la misma violación por tercera vez;
4. Revocatoria del reconocimiento deportivo y cancelación de la personería jurídica,

si la hubiere otorgado Coldeportes, cuando incurra en la misma violación por cuarta vez.

El establecimiento de cualquier falta, la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción, y la correspondiente composición, se adelantará mediante un procedimiento administrativo en el cual se le brinde al club deportivo profesional investigado, la oportunidad para presentar sus descargos.

ARTÍCULO 16o. FALTAS GRAVES.

Los siguientes comportamientos se entenderán como faltas graves que se sancionaran con la suspensión del reconocimiento deportivo, cuando el club deportivo profesional incurra en ellas por primera vez, y en caso de reincidencia, con la revocatoria del mismo, unida a la cancelación de la personería jurídica, si se trata de clubes organizados como corporaciones o asociaciones.

1. Dejar de cumplir con su objeto social, en los términos del literal d. del artículo tercero de este decreto.
2. Desatender los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de composición accionaria o de concurrencia de aportes.
3. Impedir en forma injustificada, la participación de los deportistas cuyos derechos son de su propiedad, en las selecciones deportivas nacionales que tengan reconocimiento de Coldeportes.
4. Incumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con la disposición de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.
5. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.
6. Realizar actos de agresión, irrespeto o desacato frente a las autoridades del deporte o a los representantes de las instituciones públicas.

Parágrafo.-

En caso de que la falta sea atribuible a una persona natural que forme parte del Club, Coldeportes solicitará la investigación a la autoridad competente o la avocará directamente, pidiendo o aplicando según sea el caso, la suspensión o si se diere reincidencia, el retiro de los miembros de los órganos que conforman su estructura que por omisión o acción hubieren dado lugar a su ocurrencia.

ARTÍCULO 17o. IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES.

Contra las decisiones del Director de Coldeportes expedidas en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control solo procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 18o. PROCEDIMIENTO.

A las actuaciones que adelante el Director de Coldeportes en ejercicio de sus

competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la ley y del presente decreto, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 19o. LIQUIDACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL.

Cuando se decrete la disolución del club deportivo profesional, cualquiera que fuere su causa, previo al inicio del proceso de liquidación, se deberá informar a Coldeportes sobre la determinación adoptada, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y la protección de derechos de terceros.

En desarrollo de esta función Coldeportes podrá practicar visitas, solicitar informes, ordenar revisiones y en general, ejercer las funciones necesarias para garantizar que el proceso de liquidación se adelante con sujeción a las normas legales y estatutarias.

La liquidación del club deportivo profesional organizado como corporación o asociación deberá inscribirse en Coldeportes.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 20o. ACREDITACIÓN.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar ante la Superintendencia de Sociedades cuando esta lo requiera, la procedencia de sus capitales o patrimonio.

Igual obligación tendrán los actuales propietarios cuando sean requeridos por la mencionada entidad.

ARTÍCULO 21o. INFORME.

Los clubes con deportistas profesionales deberán informar a la Superintendencia de Sociedades el nombre de las personas naturales o jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes durante el periodo a que se refiera dicho informe, así como el número de cédula o el de identificación tributaria, la dirección actual, el número de títulos, acciones o aportes adquiridos, la participación porcentual y cualquiera otra información que dicha entidad requiera.

En caso de que la negociación se haga directamente entre el adquirente y el club, deberá indicarse la forma en que se hubiere hecho el pago respectivo.

ARTÍCULO 22o. PERIODICIDAD DEL INFORME.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto, el informe de que trata el artículo anterior, deberá presentarse en el momento de la solicitud de reconocimiento deportivo del club y semestralmente, en las fechas y en los términos que señale el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter general.

Sin embargo, cuando la adquisición por parte de una misma persona natural o jurídica recaiga sobre el cinco por ciento (5%) o más del total de los títulos de afiliación, acciones o aportes que tengan en circulación el respectivo club, dicha información deberá suministrarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se registre en el club la correspondiente operación.

ARTÍCULO 23o. COORDINACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CONTROL.

Para los fines previstos en este capítulo, el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades copia de los actos administrativos mediante los cuales otorgue, suspenda o cancele la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales, dentro de los (15) días siguientes a la correspondiente ejecutoria. Igualmente, suministrará los datos relativos a los requisitos cumplidos por el organismo deportivo para su funcionamiento.

En el caso de que dichos organismos se constituyan como sociedades anónimas los actos administrativos que deberán remitirse serán los relacionados con el reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 24o. ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS.

Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas por la Superintendencia de Sociedades para acreditar el origen de sus capitales o patrimonio en virtud de lo dispuesto en la ley y en este Decreto, deberá suministrar la información pertinente o atender las diligencias que se señalen, en los términos y plazos que les fije dicha entidad.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 25o. TRANSITORIEDAD DE LOS RECONOCIMIENTOS DEPORTIVOS VIGENTES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio de la Ley 181 de 1995, los clubes deportivos profesionales que contaban con reconocimiento deportivo vigente a la fecha de entrar a regir el decreto en mención, tendrán plazo hasta el 18 de julio de 1997, para solicitar la renovación del reconocimiento deportivo, aunque su vencimiento ocurra antes de dicha fecha.

Para tales efectos, a la petición de renovación deberá acompañarse copia auténtica del acta aprobada donde se acredite que el peticionario ha adelantado los procesos de adecuación de sus estatutos, de su estructura orgánica y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este decreto.

En este caso, para la conformación del órgano colegiado de administración, los clubes a que se refiere el presente decreto, que a la fecha aquí prevista para presentar la solicitud de renovación del reconocimiento deportivo, tengan un órgano de

administración unipersonal ocupado por un presidente, a quien no se le haya vencido el término para el cual fue elegido, continuará en el cargo hasta la finalización de su período estatutario, y el órgano competente sólo procederá a elegir los demás miembros, de acuerdo con sus estatutos.

La no presentación de la solicitud de renovación dentro del plazo previsto en este artículo, dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 26o. TRANSITORIO. REMISION DE INFORMACIÓN A COLDEPORTES SOBRE DERECHOS DEPORTIVOS.

Los clubes deportivos profesionales que cuentan con reconocimiento deportivo vigente en el momento de la expedición del presente decreto, remitirán a Coldeportes dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, la relación de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, anexando copia auténtica de los convenios deportivos celebrados para tal efecto y de los contratos de trabajo suscritos con los jugadores.

ARTÍCULO 27o. VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

DECRETO 1083 (Abril 15 de 1997)

“Por el cual se reglamenta la pensión vitalicia para las Glorias del deporte nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial la consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley 181 de 1995

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

El presente decreto establece las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de la pensión vitalicia, ordenada por el artículo 45° de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional.

Se entiende por pensión vitalicia un monto mensual en moneda colombiana que percibe un deportista de nacionalidad colombiana reconocido como gloria del deporte nacional.

La pensión vitalicia, se reconocerá en las modalidades de vejez o invalidez y tendrán derecho a la misma los deportistas que hayan sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría, o de Juegos Olímpicos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 45° de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 2o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN.

Para tener derecho a la pensión vitalicia, el deportista deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
2. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad.
3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42° y 43° de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajudicial, si el deportista es trabajador independiente.
5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

ARTÍCULO 3o. MEDALLISTA EN MÁXIMA CATEGORÍA.

Se entiende por medallista en máxima categoría, aquel deportista que ha obtenido el tope de rendimiento en la correspondiente disciplina o modalidad deportiva, lo cual debe ser certificado por la Federación Internacional a través de la Federación Colombiana.

ARTÍCULO 4° MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

El monto mensual de esta pensión, será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 5o. REAJUSTE DE PENSIONES.

Con el objeto de que la pensión vitalicia mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 6o. MESADAS ADICIONALES.

Los deportistas con pensión vitalicia recibirán cada año junto con las mesadas del mes de Junio y Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad.

ARTÍCULO 7o. CARÁCTER INSUSTITUIBLE.

La pensión vitalicia que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto es de carácter insustituible.

ARTÍCULO 8o. PÉRDIDA DE LA PENSIÓN.

La pensión se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando se demuestre que el deportista tenga un ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Por muerte del deportista.

Parágrafo.-

En caso de pérdida de la pensión vitalicia como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. de este artículo, el deportista podrá solicitar restitución cuando nuevamente demuestre reunir el requisito establecido en el numeral 4. del artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 9o. GARANTÍA DE PAGO.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 45° de la Ley 181 de 1995, anualmente se apropiará en el presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes las partidas necesarias para atender el pago de las pensiones de que trata este decreto, con cargo a los recursos de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 10o. VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO 641 **(Abril 16 de 2001)**

“Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales”

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en particular de la conferida por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I **OBJETO**

ARTÍCULO 1o. OBJETO.

El presente decreto reglamenta la Ley 582 de 2000, con el fin de fomentar, patrocinar y atender la práctica de las distintas modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e internacional e impulsar otros programas y proyectos de interés público y social de naturaleza deportiva, dirigidos a personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPÍTULO II **ORGANISMOS DEPORTIVOS**

ARTÍCULO 2o. ORGANISMOS DEPORTIVOS.

Los clubes deportivos, los clubes promotores, las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

ARTÍCULO 3o. NIVELES.

Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos son los siguientes:

1. **Nivel municipal y distrital.** Clubes deportivos y clubes promotores.
2. **Nivel departamental.** Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital.
3. **Nivel nacional.** Federaciones Deportivas Nacionales y Comité Paralímpico Colombiano.

ARTÍCULO 4o. CLUBES DEPORTIVOS.

Los Clubes Deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio o distrito, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Para los efectos de este artículo, las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las empresas públicas o privadas, que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada tipo de limitación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 7º de este Decreto.

ARTÍCULO 5o. CLUBES PROMOTORES.

Los clubes promotores, como organismos de derecho privado, estarán constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de deportes propios de diferentes tipos de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva en los municipios o distritos donde no se encuentre un número mínimo de personas con el mismo tipo de limitación para conformar un club deportivo.

ARTÍCULO 6o. AFILIACIÓN.

Los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental correspondiente a su tipo de limitación. Los clubes promotores podrán afiliarse a la asociación deportiva departamental.

ARTÍCULO 7o. REQUISITOS.

Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución y listado de deportistas, debidamente identificados y aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas ya sea por sí mismo o por su representante legal. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de ocho (8) deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas de diferente limitación.

1. Reglamento de funcionamiento.

2. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde.

Las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales y mentales, las empresas públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación y la relación de la actividad deportiva desarrollada correspondiente a cada tipo de limitación.

ARTÍCULO 8o. LIGAS DEPORTIVAS.

Las ligas deportivas, como órganos de derecho privado, estarán constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o de promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la prácticas de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

No podrá existir más de una liga por cada tipo de limitación dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 9o. ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

Las Asociaciones deportivas, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a diferentes tipos de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una asociación deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 10o. AFILIACIÓN.

Las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, podrán afiliarse a las Federación Nacional del Deporte Asociado correspondiente a su tipo de limitación.

ARTÍCULO 11o. REQUISITOS.

Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento:

1. Un número mínimo de dos (2) clubes deportivos para el caso de las ligas y dos (2) clubes promotores para el caso de las asociaciones.
2. Estatutos.
3. Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

ARTÍCULO 12o. FEDERACIONES DEPORTIVAS.

Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de ligas deportivas o de asociaciones deportivas o de clubes deportivos o de la combinación de cualquiera de los anteriores, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Las asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán integrarse a cada una de las Federaciones correspondientes a los diferentes tipos de limitación o constituir Federaciones autónomas en el caso de personas multimpedidas.

Sólo podrán constituirse y funcionar una Federación por tipo de limitación o por multimpedimento.

ARTÍCULO 13o. REQUISITOS.

Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento un número mínimo de siete (7) ligas deportivas o asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, o de la combinación de ambas; u once (11) clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales en representación de igual número de departamentos, o de la combinación de cualquiera de estos; o ligas y/o asociaciones más clubes. El número de departamentos representados en ningún caso será inferior a once (11).

ARTÍCULO 14o. VALIDEZ DE PERSONERÍAS JURÍDICAS.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo cuarto de la Ley 582 de 2000, las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas a la fecha de la expedición de la Ley 181 de 1995 se entienden válidas y sólo deberán obtener el reconocimiento deportivo por la autoridad deportiva competente.

Las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas después de la expedición de la Ley 181 de 1995 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15o. OBTENCIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA Y RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Para efectos de otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo, de los clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas, se aplicará lo señalado en el decreto 407 de 1996, en cuanto no contrarie lo dispuesto en el presente decreto, y teniendo en cuenta que en lugar de “modalidad deportiva” debe entenderse “tipo de limitación específica”.

CAPÍTULO III COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

ARTÍCULO 16o. COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO.

El Comité Paralímpico Colombiano como organismo de derecho privado estará integrado por las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, que acrediten su afiliación a las respectivas federaciones internacionales. Para constituirse, el Comité Paralímpico requiere como mínimo del concurso de dos Federaciones Deportivas Nacionales.

ARTÍCULO 17o. REPRESENTACIÓN.

El Comité Paralímpico Colombiano es el responsable de la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos Nacionales y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional, de acuerdo con el mandato de la Ley 582 de 2000.

ARTÍCULO 18o. FUNCIONES.

El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte y del cual forma parte de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 582 de 2000, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos en consideración del Consejo Directivo de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Elaborar en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
3. Asistir a las federaciones y asociaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para que cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija el Comité Paralímpico Internacional (I.P.C.).
4. Coordinar la participación de delegaciones deportivas nacionales en certámenes del ciclo paralímpico, así como la celebración de estos en Colombia.

5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, los planes de preparación de los deportistas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 19o. CONVOCATORIA.

Para la elaboración del proyecto del plan nacional del deporte, la recreación y la educación física, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en desarrollo del principio constitucional de igualdad y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 582 de 2000, convocará obligatoriamente a los representantes del Comité Paralímpico Colombiano, de las federaciones deportivas de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, de los entes deportivos departamentales, distritales y municipales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

ARTÍCULO 20o. DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y sus entes adscritos, el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, el Instituto Nacional de Ciegos, Inci y el Instituto Nacional para Sordos, Insor, garantizará la difusión de las normas sobre la materia entre las personas con limitación visual o auditiva.

Con el fin de desarrollar el principio de participación democrática, el Gobierno Nacional deberá convocar a la población con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para la conformación amplia y democrática de Federaciones deportivas nacionales y de los entes deportivos departamentales, distritales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

ARTÍCULO 21o. VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de su publicación.

DECRETO 785
(Marzo 17 de 2006)

“Por el cual se reglamenta el Comité Nacional de Recreación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.”

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 11 y el artículo 33 del Decreto-ley 1228 del 18 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 del Decreto-ley 1228 de 1995 en cumplimiento de los objetivos rectores a que se refiere el artículo 3º y demás normas concordantes de la Ley 181 de 1995, creó el Comité Nacional de Recreación, como uno de los organismos asesores del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes;

Que el artículo 33 ibídem, faculta al Gobierno Nacional para reglamentar las funciones, miembros, período y funcionamiento de los organismos asesores a los que hace referencia el artículo 32 antes citado, entre ellos los del Comité Nacional de Recreación,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE RECREACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES.

El Comité Nacional de Recreación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrado por cinco (5) miembros, de reconocida idoneidad en la recreación, así:

1. El Viceministro de Cultura o su delegado quien lo presidirá.
2. El Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado que será el Jefe de Servicios Sociales.
3. El Subdirector Técnico del Sistema Nacional del Deporte y Proyectos Especiales del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.
4. Un académico de instituciones universitarias con programas de formación profesional en recreación, y
5. Un representante de las Asociaciones Nacionales Recreativas y Juveniles reconocidas por Coldeportes.

ARTÍCULO 2o. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ NACIONAL DE RECREACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES.

Los miembros del Comité Nacional de Recreación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo anterior, serán seleccionados de ternas presentadas por las instituciones universitarias con programas de formación profesional en recreación y por las Asociaciones Nacionales Recreativas y Juveniles y designados mediante acto administrativo proferido por el Director General de Coldeportes; y no podrán encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política y en la ley para desempeñar cargos públicos o ejercer funciones públicas, en particular las establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política y 38 y 39 de la Ley 734 de 2002, o la que la modifique o adicione.

Parágrafo.-

Para la conformación de las ternas, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, invitará a todas las instituciones universitarias con programas de formación profesional en recreación y a las Asociaciones Nacionales Recreativas y Juveniles reconocidas por la entidad.

ARTÍCULO 3o. PERÍODO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ NACIONAL DE RECREACIÓN.

Los miembros del Comité Nacional de Recreación de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo segundo del presente decreto, serán designados para períodos de dos (2) años.

ARTÍCULO 4o. REUNIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE RECREACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES.

El Comité Nacional de Recreación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, se reunirá de manera ordinaria bimensualmente durante los diez (10) primeros días, previa citación realizada por la Secretaría del Comité y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE RECREACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES.

Son funciones del Comité Nacional de Recreación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, las siguientes:

- a) Analizar y recomendar acciones sobre las políticas nacionales en materia de recreación y aprovechamiento del tiempo libre;
- b) Analizar y recomendar mecanismos para evaluar el cumplimiento por parte de las instituciones públicas y privadas de carácter social, en cuanto respecta a su obligación de elaborar programas de desarrollo y estímulos de la recreación de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La Secretaría Técnica, del Comité suministrará los informes correspondientes;

- d) Analizar el proceso de puesta en marcha del Programa Estratégico Nacional de Investigación en Recreación y efectuar recomendaciones al Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, sobre mecanismos para el impulso de la investigación científica en recreación;
- e) Analizar el proceso de puesta en marcha del Programa Nacional de Formación en Recreación y efectuar recomendaciones al Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, sobre mecanismos para el impulso de la educación para el aprovechamiento del tiempo libre de la ciudadanía;
- f) Estudiar y proponer acciones para sensibilizar y orientar a las entidades territoriales, sobre la inclusión ciudadana en los proyectos de vivencias de la recreación contemplados en el Plan Nacional de Recreación;
- g) Aprobar las actas de sus propias reuniones;
- h) Presentar un informe anual del ejercicio de las funciones y resultados obtenidos al Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

ARTÍCULO 6o. SECRETARÍA DEL COMITÉ NACIONAL DE RECREACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES.

La Secretaría del Comité Nacional de Recreación, será ejercida por el Coordinador del Sector Recreativo de la Subdirección Técnica del Sistema Nacional del Deporte y Proyectos Especiales del Instituto Colombiano del Deporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DEL COMITÉ NACIONAL DE RECREACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES.

Son funciones de la Secretaría del Comité Nacional de Recreación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, las siguientes:

1. Preparar la información objeto de estudio del Comité.
2. Convocar las reuniones e incluir en la convocatoria el orden del día y la documentación necesaria para el conocimiento previo de los temas a tratar por parte de los miembros que lo integran.
3. Elaborar las actas de cada sesión del Comité, y
4. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO 8o.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN 000929 **(Junio 12 de 1996)**

“Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE COLDEPORTES

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el artículo 6o. del decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1228 de 1995 en su artículo 2o, define los clubes deportivos como organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para patrocinar y fomentar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio.

Que el artículo 3° del aludido Decreto, establece que los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos mayoritariamente por deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el mínimo requerido para su constitución teniendo por lo tanto que fomentar y patrocinar la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social, en el municipio.

Que en su artículo 6° el mismo Decreto señala los requisitos que deben Cumplir los clubes deportivos o promotores para su funcionamiento, así como los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, facultando al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES- a reglamentar su cumplimiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.

Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, los clubes a que se refiere la presente resolución, deberán tener reconocimiento deportivo que serán otorgado o renovado por el término de dos años por el alcalde a través del Ente Municipal.

Las autoridades competentes para decidir sobre el otorgamiento del reconocimiento deportivo, podrán adoptar las normas especiales sobre procedimientos dispuestos en el decreto 407 de 1996. En ningún caso se podrán establecer requisitos distintos o adicionales a los previstos en el artículo 6o. del decreto 1228 de 1995 y en la presente resolución.

ARTÍCULO 2o.

Los clubes deportivos y promotores deberán acreditar para el otorgamiento del reconocimiento deportivo o su renovación, los requisitos establecidos en el artículo 6° del decreto 1228 de 1995, en la forma prevista en el artículo siguiente de la presente resolución.

ARTÍCULO 3o.

Para la constitución de los clubes deportivos o promotores bastará que sus fundadores suscriban un documento privado denominado Acta de Constitución, en que se determinen los siguientes aspectos:

- a. Nombre de los fundadores, debidamente identificados y del responsable del club o del representante legal.
- b. Nombre del club, objeto y domicilio.
- c. Listado de afiliados debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.
- d. Expreso sometimiento a las normas de la Ley 181 y del Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que rijan la modalidad deportiva.

ARTÍCULO 4o.

Las personas que deseen ingresar a los clubes deportivos o promotores, deberán formalizar su afiliación por escrito, ante el responsable del club o representante legal, así como su aceptación de participar en actividades deportivas organizadas.

ARTÍCULO 5o.

Los reglamentos de funcionamiento de los clubes deportivos o promotores deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre, domicilio, duración y objeto del club.
2. Listado de afiliados debidamente identificados, especificando si se trata de afiliados deportistas.
3. Derechos y Deberes de los afiliados.
4. Requisitos y procedimientos de adquisición y pérdida de la calidad de afiliado.
5. Forma de elección del responsable del club y de su representante legal en el caso de requerir Personería Jurídica.
6. Composición y elección del Tribunal deportivo.

COMENTARIO: Los estatutos de los clubes deportivos o promotores que vayan a tramitar la personería jurídica deberán dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 1529 del 12 de julio de 1990, lo que incluye órgano de administración colegiado y revisoría fiscal a través de contador público titulado.

ARTÍCULO 6o.

Los clubes que se encontraban constituidos antes de entrar en vigencia la presente Resolución, deberán adecuar su estatuto a esta reglamentación sin que sea necesario cambiar la denominación de estatuto a reglamento.

ARTÍCULO 7o.

El período del representante legal será de cuatro años, el que empezará a contarse a partir de la fecha establecida en el reglamento de funcionamiento. Los clubes constituidos con anterioridad, mantendrán su representante legal o su responsable hasta la finalización del periodo. Igual procedimiento se seguirá para el Tribunal Deportivo.

ARTÍCULO 8o.

Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva.

ARTÍCULO 9o.

En el club deportivo el número mínimo de deportistas inscritos deberá ser de diez (10), en el caso de deportes de conjunto se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación correspondiente en su estatuto.

ARTÍCULO 10o.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 45o del Decreto 1228 de 1995, los clubes deportivos que contaban con reconocimiento deportivo vigente a la fecha de entrar a regir el decreto en mención, tendrán plazo hasta el 18 de Julio de 1996, para adecuarse y solicitar renovación del reconocimiento deportivo, para lo cual acreditarán los requisitos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 11o.

Mientras no exista Ente Municipal legalmente constituido de acuerdo a la Ley 181 de 1995, el otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y promotores será competencia de las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deportes o del Organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 12o.

En cumplimiento del artículo 24o. del Decreto Ley 1228 de 1995, los clubes deportivos y promotores del nivel municipal, sólo estarán obligados a obtener Personería Jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los casos que la Ley determine.

COMENTARIO: La personería Jurídica de los clubes deportivos y promotores, será otorgada por los Gobernadores Departamentales y en el caso que estos organismos deportivos tengan su domicilio en Bogotá, será otorgada por el Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto 525 del 6 de marzo de 1990, que señala: *“Delégase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes...”*

COMENTARIO: Los clubes deportivos o promotores que vayan a tramitar la personería jurídica deberán dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 2° y 3° del Decreto 1529 del 12 de julio de 1990, lo que incluye órgano de administración colegiado y revisoría fiscal a través de contador público titulado.

ARTICULO 13o.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO BARRAGÁN CORREA
Director General

RESOLUCIÓN 1666 **(Agosto 19 de 1997)**

“Por el cual se establece el número mínimo de clubes promotores que se podrán constituir en los diferentes municipios, atendiendo su categoría”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE **-COLDEPORTES-**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3. del Decreto Ley 1228 de 1995, designa a los clubes promotores como organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas para constituir un club deportivo, debiendo en consecuencia fomentar y patrocinar la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social.

Que el artículo 318 de la Constitución Nacional establece que los concejos podrán dividir sus municipios, en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

Que el artículo 320 de la Constitución Nacional señala que la Ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica.

Que la Ley 136 de Junio 2 de 1994, en su artículo 6°. consagra la categorización de los municipios, clasificándolos de acuerdo a su población y sus recursos fiscales en Categoría Especial, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría.

Que el artículo 322 de la Constitución Nacional dispone que Santa Fe de Bogotá, se organiza como Distrito Capital, que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Que el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes.

Que Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte, persigue brindar a la comunidad la oportunidad de participar en los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que para el cumplimiento de la función anterior se hace necesario establecer y adoptar medidas que faciliten la organización deportiva, teniendo en cuenta además la organización y división territorial de los municipios.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.

Establecer el número mínimo de clubes promotores que se podrán constituir en los municipios, atendiendo su categorización de acuerdo a la clasificación que de los mismos hacer la Ley 136 de 1994, así:

COMENTARIO: Para establecer la categorización de los municipios, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 2° de la Ley 617 de Octubre 6 de 2000)

Para los Municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda Categoría un (1) club promotor por Comuna y un (1) club promotor por Corregimiento.

Parágrafo.-

En el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se podrá conformar un (1) club promotor por cada Localidad.

ARTÍCULO 2o.

Para los municipios de Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría un (1) club promotor por Municipio.

ARTÍCULO 3o.

Los Clubes Promotores deberán establecer en su reglamento de funcionamiento el Municipio, Localidad, Comuna o Corregimiento al cual pertenecen.

ARTÍCULO 4o.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IGNACIO POMBO VILLAR
Director General

RESOLUCIÓN 001947 **(Octubre 23 de 2000)**

“Por la cual se modifican las Resoluciones 001189 del 14 de junio de 1999 y 001568 del 14 de Septiembre de 1999”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de desarrollar lo establecido en el Artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes expidió las resoluciones 001189 del 14 de junio de 1999 y 001568 del 14 de septiembre de 1999 “Por la cual se reglamentan y validan Cursos de Administración Deportiva” y “Por la cual se determina el tiempo desde el cual se reglamentan y validan Cursos de Administración Deportiva”, respectivamente.

Que el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes como máximo organismo planificador, rector y coordinador del Sistema Nacional del Deporte para la realización de sus objetivos debe promocionar, formentar, difundir y facilitar la práctica del deporte y su organización, velando porque se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias.

Que se hace necesario simplificar en un solo acto administrativo la reglamentación de los cursos de administración deportiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.

Previamente a la elección o designación en cargos del Organo de Administración el candidato deberá acreditar haber tomado como mínimo un curso de administración deportiva dictado por la Escuela Nacional del Deporte, por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, por instituciones de educación superior debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Comité Olímpico Colombiano o los Entes Deportivos Departamentales por un término mínimo de 40 horas.

En cuanto al personal técnico y de juzgamiento acreditar como mínimo 40 horas en administración deportiva en los términos del inciso anterior, o cursos, talleres o seminarios relacionados con aspectos técnicos o de juzgamiento, que hayan sido dictados por Instituciones de Educación Superior Nacionales o Extranjeras, la Escuela Nacional del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas Nacionales ó el Instituto Colombiano del Deporte-COLDEPORTES.

Parágrafo.-

Cuando se trata de cursos tomados en el exterior, se deberá acreditar que la entidad que certifica el curso es del mismo nivel que las mencionadas en el artículo en cuestión.

No obstante lo anterior, podrán demostrar el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 2o.

Tener título profesional, técnico, tecnológico, de especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior Nacional o Extranjera debidamente reconocida, en Educación Física, Deportes, Administración o en carreras que incluyan dentro de su pensum materias de administración.

ARTÍCULO 3o.

Acreditar experiencia administrativa y/o directiva superior a tres años, en cargos del nivel técnico o profesional en entes deportivos departamentales o municipales o en el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes.

La experiencia a que hace referencia este artículo, esta directamente relacionada con el nivel jerárquico del organismo deportivo y el ámbito territorial que abarca el ente, así las cosas para aspirar a cargos en un club deportivo o promotor se tendrá en cuenta el nivel municipal, o bien para un liga, asociación o federación deportiva, se tendrá en cuenta el nivel departamental o nacional.

ARTÍCULO 4o.

Acreditar como mínimo experiencia superior a tres años como dirigente deportivo cuando se trata de miembros del órgano de administración o el mismo período como miembro de las comisiones técnicas y de juzgamiento según el cargo para el que este optando el candidato, en organismos del deporte asociado que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, la que será acreditada mediante certificación expedida por el organismo competente para la inscripción de los cargos de los órganos de administración, control y disciplina de los organismos deportivos, o el Ente Deportivo de su jurisdicción.

ARTÍCULO 5o.

La vigencia de los cursos, talleres o seminarios a que se refieren el artículo primero de la presente resolución, y la experiencia que alude los artículos tercero y cuarto deberá ser acreditada dentro de los últimos 10 años.

ARTÍCULO 6o.

La Escuela Nacional del Deporte como coordinadora y organizadora del Sistema Nacional de Capacitación, establecerá el contenido y metodología de los cursos de administración deportiva que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

De igual manera llevará un registro en el que inscribirá a los participantes de los cursos talleres o seminarios referidos con el fin de expedir una certificación que los acredite como dirigentes deportivos, técnicos o jueces del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo.-

Para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior, la Escuela Nacional del Deporte de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, para presentar al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes los proyectos que sobre el tema haya lugar.

ARTÍCULO 7o.

Esta Resolución modifica y deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

ARTÍCULO 8o.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PALACIOS GUTIERREZ
Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN 0000040
(Enero 18 de 2001)

“Por la cual se Adiciona la Resolución 001947 del 23 de octubre del 2000”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE
-COLDEPORTES-

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de desarrollar lo establecido en el Artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director del Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes, expidió la Resolución 001947 del 23 de octubre del 2000.

Que se hace necesario adicionar la Resolución proferida con el fin de ampliar y facilitar la organización del deporte, a través de los organismos de administración de los organismos deportivos.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. INCLUIR EN EL ARTÍCULO TERCERO EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

De igual manera quienes aspiran a ocupar cargos en los órganos de administración podrán acreditar experiencia como miembros de Juntas Directivas, Representantes Legales o Gerentes de Sociedades legalmente constituidas.

ARTÍCULO 2o.

Modificar el Parágrafo del Artículo Sexto Adicionando por sesenta (60) días, el término del cual dispone la Escuela Nacional del Deporte para presentar al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes los proyectos sobre contenido y metodología de los cursos de administración deportiva.

ARTÍCULO 3o.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PALACIOS GUTIERREZ
Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN 00284 **(Febrero 25 de 2002)**

“Por la cual se establece el trámite para las actuaciones derivadas de la aplicación de los artículos 4°, 11° y 16° del decreto Reglamentario 00776 del 29 de abril de 1996”

El Director General del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES. En uso de sus facultades legales, especialmente las que le conceden los artículos 19 y 37 del decreto Ley 1228 de 1.995 y

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del decreto Ley 1228 de 1995, que regula el RECONOCIMIENTO DEPORTIVO, bajo el Capítulo Quinto, “Normas comunes a los organismos deportivos”, determina que los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo, “están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones términos y requisitos que el reglamento establezca”.

De otra parte el artículo 19 del mismo decreto ley, establece que COLDEPORTES y los entes deportivos municipales suspenderán y revocarán el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos, cuando éstos incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan y según la gravedad de la infracción.

La mencionada facultad está expresada en forma autónoma y directa en el mencionado Decreto Ley, sin perjuicio de que en el capítulo sobre Inspección, vigilancia y control pueda el Director del Coldeportes por esta vía ejercer igualmente esta facultad en virtud de función delegada por el señor Presidente de la República mediante el decreto 1227 de 1995.

A su vez el Decreto Reglamentario 00407/96, mediante el cual se “reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte”, estableció en el inciso segundo del artículo primero que: “El otorgamiento de personería jurídica y del reconocimiento deportivo a los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, a cargo del Coldeportes, se regirá por reglamentación especial.

En desarrollo de lo prescrito en el artículo 18 de decreto 1228 de 1995, y lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del decreto mencionado en el numeral anterior, mediante el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, el Presidente de la República, reglamentó de manera especial los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la personería jurídica y el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, también llamados clubes con deportistas profesionales.

El artículo del D.R. 0776, precisa que además de las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por el artículo 37 del decreto ley 1228 de 1.995, el Director ejercerá las demás que le hayan sido otorgadas por las disposiciones legales vigentes.

Por su parte, el artículo 4° de la norma en mención, prescribe que el incumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo acarreará la sanción de suspensión de la Personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37°, Numeral primero y 38° del decreto ley 1228 de 1995 y si transcurrido el término de duración de la suspensión, aun no ha cumplido con el requisito de inscripción, se le aplicará al Club la revocatoria de la personería jurídica.

De igual forma, el artículo 11 del decreto 0776, bajo el capítulo II, establece que el reconocimiento deportivo será suspendido cuando se incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que rigen al club deportivo profesional y que afecten a los deportistas cuyos derechos deportivos se posean, a los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes, o en general a terceros y que la reincidencia en las violaciones anteriores dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

A su vez, el artículo 16 del decreto en mención, señala los comportamientos que se entenderán como faltas graves que se sancionarán con la suspensión del reconocimiento deportivo, cuando el club deportivo profesional incurra en ellas por primera vez, y en caso de reincidencia, con la revocatoria del mismo, unida a la cancelación de la personería jurídica, si se trata de clubes organizados como corporaciones o asociaciones. El mismo artículo determina que si se trata de personas naturales que forme parte del Club, las posibles responsables de la falta, Coldeportes, solicitará la investigación o la avocará de plano, caso en el cual se procederá conforme al trámite establecido para las investigaciones.

Para el caso de las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias distintas a las que se refieren los artículos 4°, 11° y 16° del Decreto 0776/96, existe un régimen sancionatorio específico, bajo los principios de la función delegada de Inspección, Vigilancia y Control.

Por último, es necesario establecer el trámite interno de las actuaciones derivadas de las facultades plasmadas en los Decretos mencionados, atinentes a la aplicación de la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo y / o la Personería Jurídica, en aquellos casos contemplados en los artículos 4°, 11° y 16° del Decreto reglamentario 0776 de 1.996, atendiendo con el mandato de cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento y en el Código Contenciosos Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el director del Instituto Colombiano del deporte – COLDEPORTES.

RESUELVE

PRIMERO: En los casos previstos en los artículos 4°, 11° y 16° del decreto Reglamentario 0776 DE 1996, para la imposición de la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo y de la Personería Jurídica si fuere el caso, se procederá como se determina en los artículos siguientes.

SEGUNDO: Cuando se trate de una situación contemplada en el Artículo Cuarto del decreto 0776/96, se requerirá al Club mediante comunicación enviada al representante legal y a la dirección que aparezca registrada en Coldeportes, a efectos de que explique la razón de su incumplimiento. Para el efecto el auto donde ordena iniciar las diligencias deberá señalar el término para que el club de respuesta al oficio en mención. Vencido dicho término el director mediante Resolución motivada decidirá de fondo.

Si a pesar de decretada la suspensión, el Club no procede a la inscripción correspondiente, el Director mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición en los términos y condiciones expresados en el Código Contencioso Administrativo impondrá la sanción prevista en el inciso final del artículo 4° del decreto 0776/96.

TERCERO: En los casos previstos en los artículos 11° y 16° del decreto en mención, se procederá así:

- a) Habiendo tenido conocimiento de la Infracción, el Director de COLDEPORTES, formulará escrito de observaciones, en el cual se le fijará un término al Club Deportivo Profesional, para que exprese su opinión y explique su actuación.
- b) Vencido el término para contestar el escrito al que hace alusión el literal anterior, y no habiendo pruebas que practicar, el Director de COLDEPORTES, proferirá la decisión que corresponda, mediante Resolución motivada contra la cual procede el Recurso de Reposición conforme a lo previsto en el C.C.A. En el evento de que fuese conducente la practica de aquellas, la decisión se proferirá una vez practicadas las mismas.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PALACIOS GUTIERREZ
Director

RESOLUCIÓN 000062 **(Enero 23 de 2003)**

“Por la cual se reglamenta la tramitación interna de las peticiones, quejas y reclamos que correspondan resolver al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y se regula la manera de atender los reclamos sobre materias relacionadas con la función de la Entidad”.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 23 de la Constitución Nacional y 32 del Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 25 y 74 de la Constitución Política consagran el derecho que tienen todos los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés particular o general y a obtener una pronta y adecuada respuesta, así como acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley;

Que el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades, descentralizadas del orden nacional, deben reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, así como la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo;

Que el artículo 55 de la Ley 190 de 1995, contempla que las quejas y reclamos se resolverán y contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según sea del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo;

Que es necesario reglamentar el trámite que se debe dar a las peticiones, quejas y reclamos que se presenten ante el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes,

RESUELVE:

CAPÍTULO I **DERECHO DE PETICIÓN**

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, toda persona tiene derecho a formular verbalmente o por escrito, peticiones respetuosas sobre materias que sean de competencia del Instituto Colombiano del Deporte, sea de interés general o particular, invóquese o no el derecho de petición en la solicitud. En consecuencia a toda petición deberá dársele trámite. Igualmente, el ciudadano podrá consultar, solicitar información y obtener copias de

los documentos, teniendo en cuenta las restricciones de orden legal. Los funcionarios están obligados a tramitar y dar respuesta rápida y adecuada independientemente del objeto solicitado.

Deberán tener en cuenta el trámite que para cada asunto se prevé y dentro de los términos que se indican dentro de la presente resolución.

A falta de norma expresa, se sujetará a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

Todas las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y legítima contradicción. Estos deberán servir de guía para la interpretación, ejecución y decisión de los procedimientos administrativos de competencia del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, conforme al Código Contencioso Administrativo.

El retardo injustificado en los procedimientos es causal de sanción disciplinaria que se podrá imponer de oficio o a solicitud de parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder al funcionario por los daños que cause por dolo o por culpa grave en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 3o. REQUISITOS DE LAS PETICIONES ESCRITAS.

Las peticiones formuladas por escrito, deberán contener como mínimo.

1. La designación a la autoridad que se dirige.
2. Nombres y apellidos completos e identificación del solicitante y de su representante o apoderado si es del caso, con indicación de la dirección y teléfono para efectuar las notificaciones.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones que le asisten para formularla.
5. Relación de los documentos que acompaña.
6. Firma del peticionario, representante o apoderado según sea el caso.

Parágrafo.-

Además de lo señalado en el artículo anterior, toda petición deberá contener la siguiente información:

- a) Cuando sea presentada a nombre de una persona jurídica, se deberá acreditar su existencia y representación legal, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- b) Cuando se actúe por intermedio de apoderado, este deberá presentar el respectivo poder debidamente otorgado;
- c) Si la petición afecta a terceros se deberá indicar la dirección o el lugar donde pueden ser ubicados.

ARTÍCULO 4o. VALIDEZ DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas o reclamos usando los medios técnicos o electrónicos a su alcance, los cuales serán admisibles como medios de prueba, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente y la fecha de recibo del documento o medio magnético. Cuando la petición, o queja o reclamo se formule por medios electrónicos, se dejará constancia de la fecha y la hora en la cual se recibió, esto con el fin de establecer en forma cierta el momento en el cual debe empezarse a contar el término para resolver.

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS DE LAS PETICIONES VERBALES.

Las peticiones verbales se deberán formular directamente en la oficina competente par a resolverlas según la naturaleza del asunto; su respuesta, de ser posible, se hará de manera inmediata y en el orden en que fueron presentadas. En los demás se resolverán por escrito.

Parágrafo.-

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y solicita constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá y el peticionario imprimirá en ella su huella dactilar.

ARTÍCULO 6o. RECEPCIÓN DE LAS PETICIONES.

Las peticiones serán recibidas por la oficina de archivo y correspondencia de la Entidad, en donde serán registradas en el programa de recepción aplicable a todas las comunicaciones que se reciben en la entidad. Dicho programa generará la siguiente información: número de orden, nombre del peticionario, procedencia, fecha de recibo y naturaleza del asunto.

CAPÍTULO II TRÁMITE DEL DERECHO DE PETICIÓN

ARTÍCULO 7o. PETICIÓN INCOMPLETA.

Una vez radicado el documento y en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo tercero de la presente resolución, el funcionario le indicará inmediatamente al peticionario para que subsane el error; si el peticionario insiste en que se le radique sin el lleno de los requisitos, se le recibirá la solicitud dejando constancia expresa de las advertencias que se le hicieron. En caso de solicitud verbal no se le dará trámite.

ARTÍCULO 8o. INFORMACIÓN ADICIONAL.

Si el funcionario destinatario de la solicitud, al iniciar la actuación administrativa, observa que la petición no reúne los requisitos para resolver de fondo a la información o documentación proporcionada no es suficiente requerirá al peticionario por una sola vez mediante oficio dirigido a la dirección registrada en el escrito.

Parágrafo 1o.-

Si el peticionario, una vez requerido para ello, no allega la información o documentación faltante en un término de dos (2) meses siguientes, a la fecha del requerimiento, se entenderá que desistió de la petición y se ordena el archivo de la solicitud, sin perjuicio de una nueva petición sobre el asunto.

Parágrafo 2o.-

El funcionario destinatario no podrá exigir al particular constancias o certificaciones o documentos que reposen en los archivos de la entidad o a los que pueda acceder en cualquier otra entidad estatal.

ARTÍCULO 9o. CITACIÓN A TERCEROS.

Cuando el funcionario o el peticionario establezcan que existen terceros determinados o indeterminados que tengan interés en la decisión, se procederá a su citación de la siguiente forma:

- a) A los terceros determinados mediante comunicación escrita por correo o, si resultare imposible, se hará una publicación del inserto de la petición en un diario de amplia circulación, y
- b) A los terceros indeterminados se les notificará mediante una sola publicación en un diario de circulación nacional.

Parágrafo.-

Los gastos de notificación correrán a cargo del peticionario, los cuales deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden consignando su valor a favor del Tesoro Nacional en donde la entidad lo designe. En caso contrario se entiende que desistió de la petición y se ordenará su archivo.

ARTÍCULO 10o. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES.

Las peticiones serán resueltas por los funcionarios en forma motivada, al menos sumariamente si afecta a particulares. En ellas se resolverán los aspectos inicialmente planteados así como las que se presentaren durante el curso del trámite y dentro de los plazos que a continuación se señalan. Los términos expresados en días se entenderán hábiles y se contarán a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la petición.

- 1. Para resolver peticiones de interés general o particular, se dispone de quince (15) días.
- 2. Para resolver consultas, se dispone de treinta (30) días.
- 3. Para resolver peticiones de información o solicitud de copias de documentos, se dispone de diez (10) días.
- 4. Cuando se trate de una solicitud de certificación de existencia y representación legal, esta se entregará en un plazo no mayor a tres (3) días.

Parágrafo 1o.-

Los conceptos emanados del funcionario no comprometerán la responsabilidad del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución para el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2o.-

El retardo injustificado de los términos señalados anteriormente, es causal de sanción disciplinaria en los términos del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 11o. IMPOSIBILIDAD PARA RESOLVER LAS PETICIONES.

Cuando no fuere posible contestar al peticionario dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el funcionario enviará oportunamente comunicación al interesado en tal sentido, señalando la causa justificativa y estableciendo el plazo factible en que se le resolverá su petición.

ARTÍCULO 12o. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS.

Los términos señalados en el artículo 9º se interrumpirán cuando las informaciones o documentos allegados por el interesado, no son suficientes para decidir, entonces se dará aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13o. FALTA DE COMPETENCIA.

Si el funcionario a quien se le asigne estudiar y resolver una petición, no es el competente, deberá informárselo al interesado si actúa verbalmente o dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, si obró por escrito. En dicho evento, el funcionario deberá remitir el escrito al competente dentro del mismo plazo y los términos para decidir se ampliarán en diez días más.

ARTÍCULO 14o. CAUSALES DE RECUSACIÓN.

El funcionario de la Entidad que deba realizar la investigación, practicar pruebas o proferir una decisión definitiva, deberá tener en cuenta, además de las causales de recusación previstas para los jueces, las contempladas en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y aplicar lo allí previsto.

ARTÍCULO 15o. DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

Los términos señalados en el artículo 10 se suspenderán cuando esté en trámite un impedimento o una recusación, los cuales se resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, según lo dispuesto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 16o. NOTIFICACIONES.

Una vez el funcionario responsable resuelva un derecho de petición, la decisión será comunicada en la misma forma en que fue presentada por el interesado.

Parágrafo.-

Cuando se trate de una petición en interés particular susceptible de recurso, el funcionario deberá notificar la resolución en los términos del artículo 44 y s.s., y del Código Contencioso Administrativo; cuando se resuelva una petición de información negativamente esta se deberá notificar tanto al interesado como al Ministerio Público, en concordancia con el artículo 19 de la presente resolución.

CAPÍTULO III PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 17o. PRESENTACIÓN.

Las solicitudes de información relacionadas con las actuaciones de la entidad, consulta de documentos y la de expedición de copias simples de los mismos siempre que, de acuerdo con la Constitución la ley, no tengan el carácter de reservados, se deberán presentar en horas de despacho al público y en la oficina de archivo y correspondencia de la entidad, quien a su vez las enviará de inmediato a la dependencia competente para efectuar su trámite.

ARTÍCULO 18o. RESERVA DOCUMENTAL.

Por regla general, todos los documentos que manejan las entidades públicas son de carácter público, salvo aquellos a los que una ley de la República y preexistente al mismo, le haya conferido el carácter de reservado.

ARTÍCULO 19o. RESERVA DE LAS INVESTIGACIONES.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 734 de 2002, en el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo; en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

ARTÍCULO 20o. EXCEPCIONES A LA RESERVA DE INFORMACIÓN.

El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, no obstante lo cual deberá asegurar la reserva de dichos documentos; tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo caso deberá acreditar tal calidad.

ARTÍCULO 21o. NEGACIÓN DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

La Entidad solo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos, mediante providencia motivada en la que se indique su carácter de reservado y las disposiciones legales pertinentes. En este evento se deberá notificar tanto al peticionario como a la Procuraduría General de la Nación.

Si la persona solicitante insistiere en su petición, el funcionario competente enviará al Tribunal de lo Contencioso Administrativo respectivo, la documentación pertinente para que este decida.

ARTÍCULO 22o. DOCUMENTOS PUBLICADOS.

Cuando la petición de consulta o de expedición de copias verse sobre documentos oportunamente publicados por la Entidad, así lo informará la misma mediante escrito en que conste el número y fecha del Diario, Boletín, Gaceta u otro medio en que se realizó la publicación; en caso de encontrarse agotado el medio, se deberá atender la solicitud como si el documento no hubiese sido publicado.

ARTÍCULO 23o. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

Corresponde al Jefe de cada dependencia de la entidad expedir las certificaciones de acuerdo con su competencia y funciones, las demás certificaciones deberán ser expedidas por la Secretaría General.

ARTÍCULO 24o. APLICACIÓN.

Las normas consignadas en los artículos anteriores se extenderán a las solicitudes formuladas por los particulares, para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en la Entidad o sobre hechos que esta tenga conocimiento.

ARTÍCULO 25o. COPIAS AUTÉNTICAS.

Delégase en la Secretaría General de la Entidad la facultad de autorizar la consulta y expedición de copias o fotocopias de las providencias emanadas del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes; estas deberán ser autenticadas por el mismo funcionario.

ARTÍCULO 26o. VALOR DE LAS COPIAS.

El valor de las copias o fotocopias será de cien pesos (\$100.00) moneda corriente. Dicho valor será cancelado previamente por el interesado en la Tesorería del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, o en la cuenta que para el efecto se maneja en el Banco Ganadero y el correspondiente recibo de consignación se utilizará para solicitar la expedición de las fotocopias respectivas. Dicho valor será reajustado anualmente, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 242 de 1995.

CAPÍTULO IV QUEJAS Y RECLAMOS

ARTÍCULO 27o. PRESENTACIÓN.

Las quejas y reclamos se podrán presentar ante la entidad en forma escrita o verbal; estas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo tercero de la presente resolución; adicionalmente deberá informar el nombre de la entidad y/o funcionario contra quien se dirige y los motivos de inconformidad.

ARTÍCULO 28o. DEPENDENCIA RESPONSABLE.

La dependencia responsable de la Entidad encargada de tramitar las quejas y reclamos que se presenten contra la Entidad por mal funcionamiento o incumplimiento de su misión, o en contra de alguno de sus funcionarios será la Secretaría General, en donde se asignará un funcionario responsable de cumplir entre otras las siguientes actividades:

1. Presentar informes al despacho sobre el desempeño de sus funciones, indicando el número de quejas recibidas, áreas relacionadas con ellas y recomendaciones presentadas por los particulares con el objeto de prestar un mejor servicio.
2. Informar al ciudadano sobre los bienes que maneja el Instituto Colombiano del Deporte, y
3. Las demás que se relacionen con las funciones de quejas y reclamos.

ARTÍCULO 29o. CONTROL INTERNO.

La Oficina de Control Interno de la Entidad deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes; adicionalmente, deberá rendir un informe semestral al Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, sobre el particular.

ARTÍCULO 30o. TRÁMITE DE QUEJAS Y RECLAMOS.

Una vez presentada la queja o reclamo prevista en el artículo 27 de la presente resolución, se procederá a su radicación en la que conste: fecha y hora de recibo; nombre e identificación del quejoso; documentos y pruebas que anexan; dependencia o funcionario contra quien se dirige y el número y fecha del oficio de respuesta.

La queja o reclamo será remitida a más tardar dentro de las ocho (8) horas siguientes a su recibo a la dependencia correspondiente de la entidad, de acuerdo con la naturaleza del asunto. La dependencia competente procederá a investigar la queja o reclamo e implementar los correctivos necesarios.

ARTÍCULO 31o. TÉRMINO PARA RESOLVER.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 190 de 1995 el término para resolver las quejas y reclamos será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su

presentación; y se atenderán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad economía e imparcialidad.

ARTÍCULO 32o. CENTRO DE INFORMACIÓN.

Adicionalmente a las funciones señaladas en la Ley, el funcionario encargado de la función de quejas y reclamos del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, deberá actuar como un centro de información para los ciudadanos sobre los siguientes temas de la Entidad:

- Organización.
- Misión.
- Visión.
- Función y procesos según los manuales de la Entidad.
- Normatividad aplicable a la Entidad.
- Mecanismos de participación ciudadana.
- Informes de los contratos que celebre la Entidad.
- Informar y orientar sobre la estructura y funciones generales del Estado y las suyas propias.

Parágrafo.-

En desarrollo de sus actividades, el funcionario de Quejas y Reclamos deberá coordinar sus actividades con el Jefe de Control Interno de la Entidad, con el propósito del mejoramiento continuo de la gestión de la Entidad.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33o. APLICACIÓN.

El presente reglamento es aplicable para los casos no contemplados por procedimientos especiales; para ello se aplicarán las disposiciones generales consignadas en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO 34o. HORARIO DE ATENCIÓN.

Todas las peticiones y solicitudes se resolverán en días y horas laborales, en jornada continua de 8 a.m. a 1 p.m. y 2 p.m. a 5 p.m. No obstante, este horario podrá ser modificado por medio de resolución expedida por el Director General de Coldeportes y será divulgada en sitios visibles a los usuarios.

ARTÍCULO 35o. RECHAZO DE PETICIONES.

Cuando se formulen peticiones objeto de la presente resolución, irrespetuosas o injuriosas contra la Entidad o las personas, no se le dará trámite y se le informará inmediatamente al interesado; de lo anterior, se dejará la respectiva constancia y copia de la petición o solicitud objeto del rechazo.

ARTÍCULO 36o. REMISIÓN.

Los aspectos no previstos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO 37o. REGLAMENTO.

El presente reposará en la Secretaría General y en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano del Deporte y se dará a conocer dentro de las dependencias de la Entidad.

ARTÍCULO 38o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** previa su revisión y aprobación por parte de la Procuraduría General de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Código Contencioso Administrativo y deroga la Resolución 00006 de 2002 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**El Director General,
ANTONIO PRETELT EMILIANI.
(C.F.)**

RESOLUCIÓN 001233 **(Agosto 24 de 2004)**

“Por la cual se adopta el Reglamento de Tramitación Interna de las Impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.”

El Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-ley 1228 de 1995 y el Decreto 215 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 37 numeral 5, del Decreto-ley 1228 de 1995, corresponde al Director de Coldeportes, resolver las impugnaciones contra los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte;

Que los órganos de Dirección y Administración, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Decreto-ley mencionado, forman parte de la estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, así como también de los Clubes Profesionales, según lo determina el artículo 15 de la misma norma;

Que el Director de Coldeportes con sus funciones de inspección, vigilancia y control, tiene competencia para resolver las impugnaciones contra los actos y decisiones de los órganos de Dirección, Administración de cualquier otro organismo deportivo perteneciente al Sistema Nacional del Deporte;

Que según lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto-ley 1228 de 1995, los Clubes Deportivos Profesionales pueden estar organizados como sociedades anónimas de carácter mercantil, en cuyo caso la impugnación de los actos y decisiones de sus asambleas y juntas directivas, se deberá hacer a través de un proceso abreviado ante la jurisdicción ordinaria, siguiendo para el efecto, lo preceptuado en los artículos 408 y 421 del Código de Procedimiento Civil.

Que de conformidad con el artículo 40 del citado Decreto-ley 1228 de 1995, las decisiones del Director de Coldeportes y de las demás autoridades delegadas para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, se adoptarán mediante resolución motivada que se notificará personalmente y contra ella procederá, los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo;

Que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 215 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes..., corresponde a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, el adelantamiento e instrucción de los

procedimientos jurídico-administrativos, que se desarrollen frente a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Las actuaciones administrativas que se adelanten para resolver las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, de que trata el Decreto-ley 1228 de 1995, se sujetarán a las normas previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2o. REQUISITOS DE LOS ACTOS DE IMPUGNACIÓN.

Las solicitudes escritas dirigidas al Director General de Coldeportes en que se ejerza el derecho a impugnar los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, deberán contener:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante, indicando su documento de identificación y el lugar donde recibe notificaciones y/o comunicaciones;
- b) Identificación del acto impugnado;
- c) Propósito de la impugnación;
- d) Demostrar el interés jurídico para incoar el trámite según lo preceptuado en el artículo 3º de la presente resolución;
- e) Fundamentos jurídicos y/o fácticos en que basa su solicitud;
- f) Relación de las pruebas;
- g) Nombre, identificación y lugar de recibo de notificaciones y/o comunicaciones del (los) Organismo(s) Deportivo (s) impugnado (s);
- h) Firma del impugnante.

Parágrafo.-

Cuando la impugnación sea presentada por una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El que actúe como apoderado de otro, deberá hacer presentación personal ante la Oficina de Coldeportes o ante notario público adjuntado el poder legalmente otorgado.

Si la impugnación afecta o compromete intereses de terceros, deberá indicarse la dirección donde estos puedan ser citados, o en su defecto la afirmación de que la desconoce.

ARTÍCULO 3o. LEGITIMACIÓN.

Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos; los miembros de los órganos de administración, control y disciplina y los afiliados o asociados ausentes y/o disidentes que demuestren tal condición.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINO.

La impugnación deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la emisión, del acto o decisión respectiva, a menos que se trate de actos que deban ser inscritos ante autoridad competente, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción del respectivo acto.

ARTÍCULO 5o. TRÁMITE INTERNO.

La Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de impugnación en legal forma, mediante auto, la admitirá y ordenará correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Esta actuación se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo 2º de la presente resolución, se comunicará al interesado por el medio más expedito, para que la subsane, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la misma, en caso contrario se archivará.

La falta de pronunciamiento expreso por parte del organismo deportivo impugnado dentro del término del traslado, será valorado como indicio grave en su contra.

Vencido el término del traslado, se practicarán las pruebas solicitadas, siempre y cuando sean pertinentes, útiles y conducentes y las de oficio, que se estimen necesarias, por un término no mayor de 30 días hábiles.

Practicadas las pruebas, se correrá traslado para alegar por el término común de cinco (5) días, lapso que se contará a partir de la comunicación del mismo.

Parágrafo.-

El auto que corre traslado para alegar por el término de diez (10) días y el auto niegue la práctica de pruebas, se notificarán, y tan solo admiten recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 6o. FALLO.

El fallo deberá proferirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión de la solicitud de impugnación y se notificará conforme lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del C. C. A.

ARTÍCULO 7o. DESISTIMIENTO.

El impugnante podrá desistir de la solicitud de impugnación hasta antes de proferirse la decisión, no obstante, el funcionario sustanciador podrá decidir si continúa o no con el trámite de la misma, por considerarla necesaria para el interés público.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES.

Para la notificación, personal a los interesados que residan en la ciudad de Bogotá, D. C., se deberá enviar la citación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto.

Si no se pudiere notificar personalmente, se realizará por medio de edicto, el cual se publicará en un lugar visible de Coldeportes Nacional por un lapso de diez (10) días.

En el evento de que las partes que se requieran notificar no residan en la ciudad de Bogotá, D. C., se enviará el respectivo despacho comisorio dentro del lapso del inciso primero, a los Institutos Departamentales o Municipales de Deportes, según corresponda.

Los Institutos Departamentales o Municipales enviarán la citación a la persona por notificar en un término no mayor de cinco (5) días al recibo del despacho comisorio.

Se surtirá la notificación personal en el lapso de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, por parte del Instituto de Deportes, o en su defecto, fijarán edicto en lugar público y visible por diez (10) días hábiles, con inclusión de la parte resolutive de la decisión.

Quedará ejecutoriada la decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto, siempre y cuando no se interponga recurso alguno.

El Instituto de Deportes que surtió la correspondiente notificación enviará a Coldeportes Nacional las diligencias adelantadas al respecto en el término máximo de tres (3) días.

El incumplimiento de los plazos establecidos para los despachos comisorios por parte de los Institutos Departamentales o Municipales de Deportes originará responsabilidad disciplinaria, en los términos prescritos en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo.-

Será susceptible de notificación personal, el auto que admite y dé traslado al trámite de impugnación, el auto que inadmite pruebas y el fallo.

ARTÍCULO 9o. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.

Contra la decisión que dicte el Director de Coldeportes, resolviendo de fondo la impugnación, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del

edicto, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 s.s. del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 10o. REQUISITOS Y TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El escrito del recurso de reposición deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

El trámite y/o el procedimiento del recurso se sujetará a las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

La decisión que resuelva el recurso de reposición, se notificará conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 11o. REMISIÓN AL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Los aspectos no advertidos en la presente resolución se regirán por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 12o. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución número 01506 de septiembre 9 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**El Director General,
DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARIZABALETA.**

RESOLUCIÓN 000987 **(Agosto 22 de 2007)**

“Por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo de las Investigaciones Administrativas adelantadas en desarrollo de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control.”

El Director General del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en ejercicio de facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 52 de la Constitución Política, el artículo 61 numeral 8 de la Ley 181 de 1995, el Decreto Reglamentario 1227 de 1995, el Título IV Decreto-ley 1228 de 1995 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Reglamentario 1227 de 1995, el Presidente de la República delegó en el Director del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los Organismos Deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.

Que el artículo 3° del Decreto 215 de 2000, “por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Oficina de Inspección, Vigilancia y Control. Son funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, serán las siguientes: 1. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades. 2. Realizar de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación técnica, deportiva, recreativa y socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. 3. Efectuar a través de los diferentes grupos de trabajo asignados a su dependencia seguimiento sobre la manera como las entidades vigiladas adoptan las acciones correctivas dispuestas por el Director, frente a las deficiencias anotadas en los informes de visita. (...) 5. Solicitar informes a cualquier persona cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección vigilancia y control. (...) 8. Asesorar en lo jurídico, contable, financiero, administrativo, deportivo y recreativo a los integrantes del sistema en coordinación con las subdirecciones de la entidad. (...) 10. Inspeccionar y vigilar que los recursos asignados a los integrantes del Sistema se administren o inviertan de conformidad con lo estipulado dentro del convenio establecido. (...)”.

Que según lo previsto por el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, las

actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera de dicho código.

Que por medio de la Resolución número 000869 de junio 24 de 2004, se fijó el procedimiento de las investigaciones desarrolladas en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Que el presente acto administrativo, procede a modificar la Resolución número 000869 de junio 24 de 2004, con el fin de incluir mejoras al interior del procedimiento.

Que con base en lo anterior, procede este Instituto a establecer el procedimiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO.

La presente resolución, tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo de las Investigaciones Administrativas adelantadas en desarrollo de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control, en contra de los Organismos Deportivos, y/o miembros de los órganos de administración de estos.

ARTÍCULO 2o. SUSTANCIACIÓN.

La sustanciación y/o adelantamiento de las diligencias a que se hace alusión en esta resolución, podrán ser asignadas a los abogados de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, por reparto efectuado por el Jefe de la Oficina.

ARTÍCULO 3o. VISITA ADMINISTRATIVA Y/O REQUERIMIENTOS.

Una vez recibida la queja ante el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, o cuando el Director General de este Instituto considere que debe adelantar actuación de oficio, ordenará al jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, adelantar la práctica de una visita administrativa y/o efectuar los requerimientos escritos, en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Decreto 1228 de 1995, según el caso, al organismo deportivo perteneciente al Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 4o. QUEJAS.

Las quejas, escritas o verbales, presentadas por cualquier ciudadano, en contra de un Organismo Deportivo integrante del Sistema Nacional del Deporte, y/o de sus miembros de órgano de administración, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5o. AUTO DE TRÁMITE.

Una vez recibido el informe de visita y/o las explicaciones escritas solicitadas, en los términos del artículo 3°, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, proferirá un auto de trámite en el cual se determinará si existe mérito

para formular observaciones y/o recomendaciones, por violación del régimen legal y/o estatutario, y/o incumplimiento de las recomendaciones u órdenes que en desarrollo de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control, imparta Coldeportes.

ARTÍCULO 6o. RECOMENDACIONES.

El Director General del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, proferirá auto por medio del cual, ordenará formular recomendaciones como consecuencia de una visita administrativa o de un requerimiento de información, cuando así lo estime conveniente. Dichas recomendaciones serán formuladas por medio de oficio, dentro del cual se establecerá un término para su cumplimiento.

Una vez el organismo deportivo dé respuesta a las recomendaciones formuladas, el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, analizará el cumplimiento de las mismas. En caso de ser acatadas las recomendaciones, se procederá a archivar las diligencias correspondientes. Por el contrario, si se considera que las medidas adoptadas por el organismo deportivo, no se ajustan a lo ordenado por este Instituto, se procederá a requerirlo, consagrando un plazo por la mitad del término inicialmente señalado.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas con ocasión de la práctica de una visita o de un requerimiento de información, bastará para que el Director General del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, profiera pliego de observaciones, en los términos y condiciones establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 7o. PLIEGO DE OBSERVACIONES.

El auto por medio del cual se formule pliego de observaciones, se realizará por escrito y deberá contener entre otros los siguientes puntos:

1. Relación de los hechos objeto de la actuación administrativa.
2. Decreto de las pruebas acopiadas en el expediente.
3. Individualización e identificación de los presuntos infractores.
4. Formulación de las observaciones.
5. Las disposiciones legales y/o estatutarias, presuntamente violadas con los hechos y actos objeto de la actuación.
6. Individualización de las observaciones para cada uno de los infractores.
7. Término dentro del cual el/los presunto(s) infractores, deberán presentar sus descargos, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, el cual tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o la que haga sus veces, conforme a lo previsto en el presente acto administrativo.
8. Información al/los presunto(s) infractores, sobre el derecho que tiene a ser representado por un abogado, a aportar o solicitar la práctica de pruebas conducentes y relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

9. Contra el Auto por el cual se formula Pliego de Observaciones, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIÓN.

El auto por medio del cual se formula pliego de observaciones, será notificado personalmente al/los presunto(s) infractores, o a su apoderado si lo hubiere. En caso de que el/los presunto(s) infractor(es) se negaren a firmar se dejará constancia de tal hecho en la copia del respectivo auto y firmará un testigo a ruego.

Cuando no fuere posible la práctica de la notificación personal del auto por medio del cual se formula pliego de observaciones, se notificará mediante aviso emplazatorio, por el término de quince (15) días, contados a partir de la publicación, conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Si vencido este término no se presentará el/los presunto(s) infractor(es), o su apoderado, se le designará un abogado de oficio, a quien se le notificará el auto por medio del cual se formula pliego de observaciones y con quien se continuará el trámite hasta su culminación.

ARTÍCULO 9o. DESCARGOS.

El/los presunto(s) infractor(es), podrán presentar su escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, expresando sus opiniones, explicando su actuación para cada una de las observaciones formuladas, y si lo considera(n) necesario, aportando o solicitando la práctica de pruebas, ante el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dentro del término señalado en el auto por medio del cual se formula Pliego de Observaciones, a efectos de ser oído y tener derecho a que se practiquen las pruebas solicitadas.

ARTÍCULO 10o. PRUEBAS.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, por medio del Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control deberá decretar la práctica, tanto de las pruebas de oficio como de las solicitadas oportunamente por el/los presunto(s) infractor(es), cuando sean conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Para la práctica de las pruebas, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 11o. DECISIÓN.

El Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, una vez estudiados el/los escrito(s) de descargos de el/los presunto(s) infractor(es), y practicadas las pruebas solicitadas por ellos o decretadas de oficio, proferirá resolución motivada resolviendo la actuación de fondo, conforme a lo previsto por el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 12o. RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECIDE.

La resolución por la cual se decide la Investigación Administrativa, contendrá lo siguiente:

1. Resumen de los hechos.
2. La relación de las pruebas decretadas y practicadas dentro de la actuación administrativa.
3. El análisis y valoración jurídica de cada uno de los cargos formulados, y de los descargos presentados
4. El fundamento jurídico en el que apoya la responsabilidad de el/los infractor(es).
5. La determinación de la falta, absolución de la misma y/o las medidas a adoptar.
6. La dosificación de la pena.
7. Los factores agravantes o atenuantes de la sanción.

ARTÍCULO 13o. NOTIFICACIÓN.

La resolución que pone fin a la actuación administrativa deberá notificarse, de acuerdo con lo previsto por el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14o. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Contra la resolución por la cual se decide la investigación administrativa, sólo se podrá interponer el recurso de reposición, en los términos y con los requisitos previstos por el Título II Capítulo I del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15o. NOTIFICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN.

La notificación de la resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición, se practicará conforme a lo previsto por Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 16o. SANCIONES.

Las sanciones producto de las investigaciones administrativas desarrolladas por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, serán las previstas en el artículo 38 del Decreto-ley 1228 de 1995.

Parágrafo.-

La amonestación pública de que trata el numeral primero del artículo 38 del Decreto-ley 1228 de 1995, implica un llamado de atención formal, que se realizará por escrito, el cual se fijará por el término de treinta (30) días hábiles.

Para las Federaciones Deportivas Nacionales, el escrito se fijará en la página web del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo y el Comité Olímpico Colombiano.

Para los Clubes con Deportistas Profesionales, el escrito se fijará en la página web del

Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo y en la Federación Deportiva correspondiente.

Para las ligas y asociaciones deportivas departamentales, el escrito se fijará en la página web del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo, la Federación Deportiva correspondiente y el Ente Deportivo Departamental o de Distrito Capital o quien haga sus veces.

Para los clubes deportivos municipales y/o promotores, el escrito se fijará en la página web del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo, la liga o asociación deportiva departamental correspondiente y el Ente Deportivo Municipal o Distrital o quien haga sus veces.

El organismo o ente deportivo correspondiente, deberá remitir al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en un término máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la desfijación del escrito de amonestación pública, constancia que acredite el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 17o. REMISIÓN.

Las actuaciones no reguladas en la presente resolución, se remitirán a lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 18o. TRANSITORIEDAD.

Las investigaciones que al entrar en vigencia la presente resolución se encuentran con pliego de observaciones o recomendaciones, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 869 de 2004.

ARTÍCULO 19o. DEROGATORIAS.

Derogar la Resolución número 000869 de junio 24 de 2004, “por la cual se fija el procedimiento administrativo de las investigaciones en desarrollo de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control”.

ARTÍCULO 20o. VIGENCIA.

La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**El Director General,
EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA.**

RESOLUCIÓN 1440 (Diciembre 14 de 2007)

“Por la cual se fijan los criterios y el procedimiento para la vinculación de nuevos deportes en el Sistema Nacional del Deporte”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que con la expedición de la Ley 181 del 18 de enero de 1995, se crea el Sistema Nacional del Deporte, con el fin de permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

Que el artículo 61 de la Ley 181 de 1995 establece que el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y, director del Deporte Formativo Comunitario que cumplirá, entre otras funciones, “Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte...” y “coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos”.

Que el artículo 15° de la Ley 181 de 1995, define “el deporte en general, como la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”.

Que el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, señala como una de las formas en que se desarrolla el deporte, el deporte asociado que “es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas”.

Que la ley 582 del 2000 define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Que el artículo 20 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece, que de acuerdo con las políticas que fije Coldeportes, en desarrollo de los principios generales y los objetivos rectores de la Ley 181 de 1995, los organismos deportivos deberán concurrir de manera armónica y coordinada entre los distintos niveles jerárquicos del Sistema Nacional del Deporte, para el ejercicio de sus funciones.

Que la norma 1 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que el Comité Olímpico Internacional es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico.

Que la norma 3 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece, que además del Comité Olímpico Internacional, el Movimiento Olímpico comprende las Federaciones Internacionales (FI), los Comités Nacionales Olímpicos (CON), las asociaciones nacionales, los clubes y las personas que forman parte de ellos, especialmente los atletas, cuyos intereses constituyen un objetivo fundamental de su acción, así como los jueces/árbitros, los entrenadores y demás personal técnico del deporte.

Que la norma 4 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que el Comité Olímpico Internacional puede reconocer a las Federaciones Internacionales según las condiciones establecidas en la norma 29.

Que la norma 29 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que con el fin de promover el Movimiento Olímpico, el Comité Olímpico Internacional podrá reconocer en calidad de Federación Internacional a organizaciones internacionales no gubernamentales que administren uno o varios deportes en el plano mundial y que abarquen organizaciones rectoras de estos deportes en el plano nacional.

Que la norma 32 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que los Comités Olímpicos Nacionales, deberán incluir a todas las federaciones nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales “rectoras en el programa de los Juegos Olímpicos, o los representantes que ellas designen; así como que un Comité Olímpico Nacional no podrá reconocer más de una federación nacional por cada deporte regido por una de las mencionadas Federaciones Internacionales. Los Comités Olímpicos Nacionales podrán contar entre sus miembros a federaciones afiliadas a las Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional y cuyos deportes no figuren en el programa de los Juegos Olímpicos.

Que la norma 33 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que para ser reconocida por un Comité Olímpico Nacional y ser aceptada como miembro de ese Comité Olímpico Nacional, una federación nacional debe desarrollar una actividad deportiva real y específica, estar afiliada a una Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional y desarrollar sus actividades de conformidad con la Carta Olímpica y con los reglamentos de su Federación Internacional.

Que es deber del Estado, conforme a los postulados del artículo 3° de la ley 181 de

1995: “Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas (...)”; “Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico” así como “Favorecer las manifestaciones del deporte (...) en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales (...) arraigadas en el territorio nacional (...)”.

Que se requiere contar con una reglamentación que permita fijar los criterios y procedimientos para la vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del deporte y además aquellos que representan o reflejan nuestra idiosincrasia y expresan nuestra conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO.

El objetivo del presente acto administrativo consiste en establecer los criterios y el procedimiento para efectos de vincular nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 2o. CRITERIOS DEPORTIVOS.

Al Sistema Nacional del Deporte podrán vincularse deportes convencionales, paralímpicos o autóctonos una vez se evidencie el cumplimiento de los siguientes criterios deportivos:

1. Criterios para la vinculación de deportes convencionales o paralímpicos.

- a) El deporte debe ser reconocido e incluido en el listado oficial de alguna de las organizaciones deportivas internacionales afiliadas y reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, tales como:
 - Asociación de las Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano, (ASOIF)
 - Asociación de las Federaciones Internacionales Olímpicas de Invierno (AIOWF)
 - Asociación de Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional (ARISF)
 - Asociación Internacional de Juegos Mundiales (IWGA)
 - Asociación General de Federaciones Internacionales de Deportes (AGFIS/ GAISF).
- b) El deporte debe ser reconocido e incluido en el listado oficial de alguna de las organizaciones deportivas internacionales afiliadas y reconocidas por el Comité Paralímpico Internacional, tales como:

- Asociación Internacional de Deportes para la discapacidad de parálisis cerebral (CISPRA)
 - Federación Internacional de Deportes para Ciegos (IBSA)
 - Federación Internacional de Deportes para Limitación Mental (INASFID)
 - Federación Internacional de Deportes en Silla de Ruedas y Amputados (IWAS)
 - Asociación Internacional de Deporte para Sordos
- c) El deporte debe contar con un organismo deportivo internacional que lo represente, y este a su vez debe estar vinculado a alguna de las organizaciones deportivas afiliadas y reconocidas por el Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional
- d) El deporte debe contar con una reglamentación propia, un sistema de juzgamiento acorde con la actividad y unas reglas de competición claramente determinadas.
- e) El deporte debe estar estrechamente vinculado a un entrenamiento sistemático y continuado que permita mejorar el rendimiento deportivo.
- f) El deporte debe ser practicado directamente por seres humanos. En caso de existir participación de animales, se debe evidenciar la protección del animal y demostrar que lo esencial radica en la actividad humana.
- g) La práctica del deporte debe desarrollarse con total respeto por el medio ambiente.
- h) El deporte no puede estar basado en prácticas de irrespeto a los valores éticos de la sociedad, juegos de azar, juegos no competitivos, sedentarios o de habilidad puramente manual.
- i) El deporte no debe presentar coincidencias significativas con alguna modalidad o especialidad ya reconocida.
- j) El deporte debe ser desarrollado en el nivel nacional en una proporción equivalente a la establecida para la constitución de organismos deportivos.

2. Criterios para la vinculación de deportes autóctonos.

- a) El deporte debe ser de origen nacional.
- b) El deporte no debe presentar coincidencias significativas con alguna modalidad o especialidad ya reconocida.
- c) El deporte debe contar con una reglamentación propia, un sistema de juzgamiento acorde con la actividad y unas reglas de competición claramente determinadas.
- d) El deporte debe estar estrechamente vinculado a un entrenamiento sistemático y continuado
- e) El deporte debe ser practicado directamente por seres humanos. En caso de existir participación de animales, se debe evidenciar la protección del animal y demostrar que lo esencial radica en la actividad humana.
- f) La práctica del deporte debe desarrollarse con total respeto por el medio ambiente y los valores éticos de la sociedad.

- g) El deporte no puede estar basado en prácticas de irrespeto a los valores éticos de la sociedad, juegos de azar, juegos no competitivos, sedentarios o de habilidad puramente manual.
- h) El deporte debe ser practicado mínimo en tres (3) departamentos en Colombia.
- i) El deporte debe ser desarrollado en el nivel nacional en una proporción equivalente a la establecida para la constitución de organismos deportivos.

ARTÍCULO 3o. CRITERIOS JURÍDICOS.

Una vez se evidencie el cumplimiento de los criterios deportivos enunciados en el artículo segundo del presente acto administrativo, se verificará el cumplimiento de los aspectos de orden legal consagrados en la ley 181 de 1995, decreto 1228 de 1995, decreto 0407 de 1996, el decreto ley 641 de 2001 y demás normas concordantes, al igual que en las exigencias establecidas en la Circular No.00003 de 2004 expedida por el Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES.

ARTÍCULO 4o. PROCEDIMIENTO.

Una vez se reciba la solicitud de reconocimiento de un nuevo deporte para efectos de ser vinculado al Sistema Nacional, se deberá surtir el siguiente procedimiento:

1. La Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales, deberá efectuar el estudio técnico correspondiente para efectos de verificar si la actividad corresponde a un deporte convencional, paralímpico o autóctono, pudiendo requerir en cualquier momento al solicitante, o a los organismos deportivos internacionales y nacionales la información soporte necesaria.
2. Una vez la Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales, efectúe el estudio técnico correspondiente, remitirá copia del mismo a la Oficina de Inspección Vigilancia y Control para que esta a su vez proceda al análisis del cumplimiento de los requisitos legales que se enuncian en la presente resolución.

ARTÍCULO 5o.

Una vez se determine que el deporte reúne los criterios determinados en el artículo anterior, se emitirá una Resolución avalando el reconocimiento y la vinculación del nuevo deporte dentro del Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 6o.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH BUSTAMANTE GARCIA

Director General

RESOLUCIÓN 000358 **(Mayo 13 de 2008)**

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 000987 de Agosto 22 de 2007 “Por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo de las Investigaciones Administrativas adelantadas en desarrollo de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES

En ejercicio de facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 52 de la Constitución Política, el artículo 61 numeral 8° de la Ley 181 de 1995, el Decreto Reglamentario 1227 de 1995, el Título IV Decreto Ley 1228 de 1995 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con con fundamento en el Decreto Reglamentario 1227 de 1995, la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, el Decreto 215 de 2000 y el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, se expidió la Resolución No. 000987 de Agosto 22 de 2007 “Por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo de las Investigaciones Administrativas adelantadas en desarrollo de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control”.

Que con el fin de incluir mejoras al interior del procedimiento de las investigaciones administrativas adelantadas por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, se procede a modificar los artículos primero, tercero, cuarto, quinto y décimo sexto de la Resolución No. 000987 de Agosto 22 de 2007.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1o.

Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 000987 de Agosto 22 de 2007, el cual quedará así:

“OBJETO. La presente Resolución, tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo de las Investigaciones Administrativas adelantadas en desarrollo de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control, en contra de los Organismos Deportivos del Sistema Nacional del Deporte, y/o miembros de los órganos de administración de estos.”

ARTÍCULO 2o.

Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 000987 de Agosto 22 de 2007, el cual quedará así:

“QUEJAS. Las quejas, escritas o verbales, presentadas por cualquier ciudadano, en contra de un Organismo Deportivo integrante del Sistema Nacional del Deporte, y/o de sus miembros de órgano de administración, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo quinto del Código Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO 3o.

Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 000987 de Agosto 22 de 2007, el cual quedará así:

“VISITA ADMINISTRATIVA Y/O REQUERIMIENTOS. Una vez recibida la queja ante el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, o cuando se considere que se debe adelantar actuación de oficio, se practicará una visita administrativa y/o se efectuaran los requerimientos escritos, en los términos de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 39 del Decreto 1228 de 1995, según el caso, al organismo deportivo perteneciente al Sistema Nacional del Deporte.”

ARTÍCULO 4o.

Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No. 000987 de Agosto 22 de 2007, el cual quedará así:

“AUTO DE TRÁMITE. Una vez recibido el informe de visita y/o las explicaciones escritas solicitadas, en los términos del artículo cuarto, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, proferirá un auto de trámite en el cual se determinara si existe mérito para formular observaciones y/o recomendaciones, según lo estime conveniente, por la presunta violación del régimen legal y/o estatutario, y/o por incumplimiento de las recomendaciones u órdenes que en desarrollo de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control, imparta Coldeportes.”

ARTÍCULO 5o.

Modificar el Parágrafo del Artículo Décimo Sexto de la Resolución No. 000987 de Agosto 22 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo.-

La amonestación pública de que trata el numeral primero del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, implica un llamado de atención formal, que se realizará por escrito, el cual se fijará por el término de treinta (30) días hábiles.

Para las Federaciones Deportivas Nacionales, el escrito se fijará en la página Web del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo y en el Comité Olímpico Colombiano o en el Comité Paralímpico Colombiano, según el caso.

Para los Clubes con Deportistas Profesionales, el escrito se fijará en la página Web del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo y en la Federación Deportiva correspondiente.

Para las ligas y asociaciones deportivas departamentales, el escrito se fijará en la página Web del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo, la Federación Deportiva correspondiente y el Ente Deportivo Departamental o de Distrito Capital o quien haga sus veces.

Para los clubes deportivos municipales y/o promotores, el escrito se fijará en la página Web del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo, la liga o asociación deportiva departamental correspondiente y el Ente Deportivo Municipal o Distrital o quien haga sus veces.

Cuando se trate de clubes deportivos municipales y/o promotores, que hagan parte de una federación deportiva integrada por clubes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 494 de 1999, se fijará en la página Web del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en cartelera del organismo deportivo, en la federación deportiva correspondiente y el Ente Deportivo Municipal o Distrital o quien haga sus veces.

El organismo o ente deportivo correspondiente, deberá remitir al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en un término máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la desfijación del escrito de amonestación pública, constancia que acredite el cumplimiento de la sanción”

ARTÍCULO 6o. VIGENCIA.

La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Director General

CIRCULAR EXTERNA 00001 (Julio 28 de 2004)

MINISTERIO DE CULTURA INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: ÓRGANOS DE ADMIMISTRACIÓN, ÓRGANOS DE CONTROL REPRESENTANTES LEGALES Y CONTADORES DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

ASUNTO: APLICACIÓN DEL PLAN UNICO DE CUENTAS “PUC” (DECRETO 2649 Y 2650 DE 1993)

1. INTRODUCCIÓN

El Director General de COLDEPORTES, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Deporte – Coldeportes, imparte instrucciones y expide normas generales de imperativo cumplimiento para las entidades sobre las cuales ejerce las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, fija doctrina y manifiesta su posición institucional frente a temas de su competencia.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1227 de 1995; Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, corresponde al Director General de COLDEPORTES ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los organismos deportivos, que integran el Sistema Nacional del Deporte.

El Decreto 215 de 2000 artículo 3º establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la siguiente manera: “(...) 1. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades; (...) 4. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales, reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evita prácticas ilegales o no autorizadas; (...) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación; 7. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de los integrantes del sistema; (...) 9. Establecer los criterios jurídicos, técnicos, contables, financieros, administrativos para el ejercicio y regulación del Sistema Nacional del Deporte (...)”

2. OBJETIVOS

- Buscar la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por

los Organismos Deportivos Integrantes del Sistema Nacional del Deporte, con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad.

- Que la información contable cumpla con los objetivos básicos y cualidades de la información contable según los artículos Nos. 3° y 4° del decreto 2649 de 1993.
- Evaluar en forma objetiva y veraz el cumplimiento del objeto social de los Organismos deportivos.
- Determinar los diferentes indicadores y la gestión financiera de los Administradores.
- Estandarizar la información contable y financiera de los organismos deportivos, con el fin de hacerla entendible y fácil de interpretar.
- Cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias por parte de los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

3. JUSTIFICACIÓN

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, mediante la presente norma se propone obtener la información financiera, económica y social detallada de todos los Organismos Deportivos Integrantes del Sistema Nacional del Deporte con el fin de evaluar el cumplimiento de las normas contables, tributarias y estatutarias.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Título I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, dentro del cual encontramos que la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas, las Ligas Deportivas, las Asociaciones Deportivas, los Clubes Profesionales y los Clubes Deportivos y Promotores, cuya naturaleza jurídica es la de organismos de derecho privado, constituidos como asociaciones o corporaciones.

El artículo 45 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 17 de la Ley 50 de 1984, establecen que las entidades sin ánimo de lucro, dentro de las cuales se encuentran las asociaciones y las corporaciones, se encuentran obligadas a llevar contabilidad.

El artículo 14 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece que los Clubes Profesionales son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.

El artículo 19 numeral 3° del Código de Comercio, prevé la obligación del comerciante de: *“Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”*.

Por lo anterior, tanto las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, como las sociedades anónimas, se encuentran sujetas a lo previsto por el Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, *“Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”*, a su vez el artículo 2° del mencionado Decreto establece: *“Ámbito de*

aplicación. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad. (...)”.

El Decreto 2650 de diciembre 29 de 1993, regula el Plan Único de Cuentas para los Comerciantes. El artículo 1º establece el objetivo de la siguiente manera: *“El Plan Único de Cuentas busca la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad.”*

El Artículo 100 del Código de Comercio, modificado el artículo 1º de la Ley 222 de 1995 prevé: *“Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esta calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.*

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.”

Con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar la aplicación de la legislación deportiva, comercial y contable en los organismos deportivos del sector privado que integran el Sistema Nacional del Deporte, se hace necesario reiterar la obligación de aplicar en el manejo de la contabilidad, el Plan Único de Cuentas, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2650 de 1.993.

5. RESPONSABLES

Serán responsables por la aplicación de la presente circular en los organismos deportivos del Sistema Nacional de Deporte, los siguientes: Órganos de Administración, Órgano de Control, Representantes Legales y Contadores de los Organismos Deportivos.

6. VIGENCIA Y APLICACIÓN

La presente Circular Externa rige desde su promulgación, y será de aplicación inmediata.

DANIEL GARCIA ARIZABALETA
Director General

CIRCULAR EXTERNA 000003
(Octubre 4 de 2005)

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

ASUNTO: CIRCULAR EXPLICATIVA SOBRE DIVERSOS TRÁMITES INSTITUCIONALES.

- PERSONERÍA JURÍDICA,
- APROBACIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS,
- INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS,
- OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Y CLUBES PROFESIONALES,
- OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO DE LIGAS DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES O DEL DISTRITO CAPITAL Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES O DEL DISTRITO CAPITAL
- CONTROL DE LIBROS

1. COMPETENCIA

El Director General de Coldeportes, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Deporte, imparte instrucciones sobre el trámite de personería jurídica, aprobación de reformas estatutarias, inscripción de dignatarios, obtención y renovación de reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales, obtención y renovación de reconocimiento deportivo de ligas deportivas departamentales o del distrito capital y asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital.

El artículo 61 de la Ley 181 de 1995 prevé: “El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y, director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. 3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos.”

Adicionalmente y como desarrollo de la normativa anterior, el Decreto 215 de 2000 artículo 3° establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la siguiente manera: “(...) 4. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales, reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas; (...) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación; 7. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de los integrantes del sistema; (...) 12. Tramitar los reconocimientos deportivos que por competencia le corresponde a los organismos del sector asociados y las personerías jurídicas (...)”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 46 de la Ley 181 de 1995 define el Sistema Nacional del Deporte de la siguiente forma: “El sistema nacional del deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.”

A su vez el artículo 51 de la Ley 181 de 1995 regula los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

El Título I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, en el artículo 1° establece cuales son los organismos deportivos: “Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo.-

Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

- NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;
- NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.
- NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.”

El artículo 2 de la Ley 582 de junio 8 de 2000, adicionó en el nivel nacional de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, al Comité Paralímpico Colombiano.

2.1. De la Personería Jurídica

Según lo previsto por el artículo 24 del Decreto Ley 1228 de 1995, la personería jurídica de las federaciones deportivas como organismos deportivos del nivel nacional, y la de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, es otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes: “La personería jurídica de los organismos deportivos de nivel nacional, será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel. En todos los casos, para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.

Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine. Coldeportes otorgará la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones”. (Subrayado Fuera de Texto)

El Decreto Reglamentario No. 00407 Febrero 28 de 1996, “Por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte”, en los artículos segundo al quinto, regula el otorgamiento de personería jurídica y los actos propios de esta, como son lo referente a estatutos y la inscripción de miembros de los órganos de administración, control y disciplina.

En su artículo 4º prevé: “ACTUALIZACIONES. Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en el que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará a la Federación la revocatoria de la personería jurídica.” (Subrayado Fuera de Texto)

El Capítulo I del Decreto Reglamentario No. 0776 Abril 29 de 1996, regula lo relacionado con la personería jurídica y los actos propios de esta, como son lo referente a estatutos y la inscripción de miembros de los órganos de administración control y disciplina de los clubes con deportistas profesionales.

El artículo artículo 4º *Ibidem* establece: “ACTUALIZACIONES. Cuando se

produzca una reforma de los estatutos de un club deportivo profesional, organizado como asociación o corporación, una nueva elección de representante legal o de los miembros del órgano colegiado de administración, o de los de control o de disciplina u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia autenticada del acta aprobada en la que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37° numeral primero y 38° del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará al club la revocatoria de la personería jurídica.” (Subrayado Fuera de Texto).

2.2. Del Reconocimiento Deportivo

El artículo 1° del Decreto 2166 de 1986 establece: “El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que esté legalmente reconocida, sin embargo cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de las competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte “COLDEPORTES” (hoy Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES) o de las Juntas Administradoras Seccionales de deportes (hoy Entes Deportivos Departamentales, o el organismo que haga sus veces), entre otras actividades, deberán contar además, con el reconocimiento deportivo correspondiente” (Paréntesis y Subrayado Fuera de Texto)

El numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1228 de 1995, enuncia: “Para efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las federaciones deportivas nacionales requerirán para su funcionamiento: Personería Jurídica y reconocimiento deportivo otorgados por Coldeportes(...)” (Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 15 del Decreto 1228 de 1995 consagra: “Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21° de este decreto, obtener personería jurídica, reconocimiento deportivo (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé: “Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones términos y requisitos que el reglamento establezca. (...)”.

El artículo 18 *Ibidem* fue modificado por el Artículo 72 de la Ley 962 de julio 08 de 2005, que prevé: “RACIONALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El inciso 3º del artículo 18 del Decreto-Ley 1228 de 1995, quedará así: “El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente”.

La ley 962 de julio 08 de 2005, indicó en el artículo 86 que la norma empezaría a regir a partir de su publicación. Como consecuencia, dicha Ley, comenzó a regir a partir del 08 de Julio de 2005, fecha en la cual se realizó la publicación en el Diario Oficial.

Por lo tanto, las resoluciones de otorgamiento y renovación de reconocimiento deportivo, que sean proferidas a partir del día 08 de julio de 2005, tendrán una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

El capítulo II del Decreto Reglamentario 407 de 1996 regula lo relacionado con el reconocimiento deportivo. En el artículo 6º prevé: “El reconocimiento deportivo de las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital, así como el de las federaciones deportivas nacionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siguiendo en lo pertinente el trámite previsto por el Código Contencioso Administrativo.

Los organismos deportivos a los cuales se refiere el inciso anterior, sólo podrán fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.”

El Decreto Reglamentario No. 776 de 1996, en el capítulo II, regula lo relacionado con el reconocimiento deportivo de los clubes con deportistas profesionales, estableciendo en el artículo 7º: “El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, con sujeción en lo pertinente al trámite regulado por el Código Contencioso Administrativo.

Los clubes deportivos profesionales sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.”

2.3 Control de libros

El artículo 15 del Decreto 407 de 1996, dispone. “Los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos colegiados de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales, así como aquellos actos que afecten por determinación judicial, los aportes sociales de las mismas, deberán ser registrados en Coldeportes”.

El numeral 7 del artículo 13 del Decreto 776 de 1996 establece: “Registrar en Coldeportes los libros de actas en donde conste las decisiones de los órganos de dirección y colegiado de administración, así como aquellos actos que por determinación judicial afecten los aportes sociales del club”

3. TRÁMITE DE PERSONERÍA JURÍDICA

3.1. Personería Jurídica para Federación Deportiva Nacional

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Resolución de reconocimiento deportivo de los organismos deportivos que constituyeron la Federación, si se encuentra constituida por Clubes, ya que si está constituida por ligas, esta información reposa en Coldeportes. Para lo cual, debe tenerse en cuenta el mínimo de organismos afiliados establecido por Coldeportes.
- Original o copia autenticada del acta de asamblea de constitución, en la que aprueben estatutos y elijan miembros de los órganos de administración, control y dos miembros de la comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo), como también de aquellas personas, cuya provisión corresponda a la Asamblea
- Original o copia autenticada del acta de reunión del órgano de administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo).
- Copia de las tarjetas profesionales de los revisores fiscales.
- Copia del documento de identificación de los miembros de los órganos de administración y disciplina.
- Original o Copia autenticada de los estatutos.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

3.2 Personería Jurídica para Club Profesional

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Original o copia autenticada del acta de asamblea de constitución, en la que, aprueben los estatutos y elijan miembros de los órganos de administración, control

y dos miembros de la comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo). Deben estar relacionados en el Acta, las personas que constituyeron el Club.

- Original o copia autenticada del acta de reunión del órgano de administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo).
- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales.
- Copia del documento de identificación de los miembros de los órganos de administración y disciplina.
- Original o Copia autenticada de los estatutos.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

4. REFORMAS ESTATUTARIAS

La solicitud de aprobación de reforma estatutaria de federaciones deportivas nacionales o clubes profesionales deberá contener:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Resolución de convocatoria a la asamblea.
- Original o copia autenticada del acta de asamblea en la que reformaron los estatutos.
- En caso de estar constituida la Federación por clubes, deberá adjuntar la relación de afiliados, y copia de la Resolución de reconocimiento deportivo. Debe tenerse en cuenta el mínimo de organismos afiliados establecido por Coldeportes.
- Original o Copia autenticada de los estatutos.

5. INSCRIPCIÓN DE MIEMBROS

La solicitud de inscripción de miembros de los órganos de administración, control y disciplina de las federaciones deportivas y clubes profesionales, deberá contener:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Resolución de convocatoria a asamblea electiva.
- Original o copia autenticada del acta de asamblea en la que eligieron miembros de los órganos de administración, control y dos miembros de la comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo).
- Original o copia autenticada del acta de reunión del órgano de administración, en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo).

- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales.
- Copia del documento de identificación de los miembros de los órganos de administración y disciplina.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

En caso de que la solicitud de inscripción de miembros sea producto de reunión de Órgano de Administración, se deberá enviar lo siguiente:

- Original o copia autenticada del acta de reunión del órgano de administración, en la que reemplazan los miembros del órgano de administración o al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria (antes tribunal deportivo).
- Copia del documento de identificación de los nuevos miembros.
- Documento que soporte el cambio efectuado o justifique el hecho: renuncia, inasistencias, etc.
- Acreditación del cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

6. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

6.1. DE LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO

6.1.1 Federaciones Deportivas Nacionales

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Resolución de Personería Jurídica expedida por el Director de Coldeportes.
- Resolución de reconocimiento deportivo de los organismos deportivos que constituyeron la Federación, en el caso de que sea por Clubes, ya que de las ligas reposan en Coldeportes. Debe tenerse en cuenta el mínimo de organismos deportivos afiliados establecido por Coldeportes.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

6.1.2 Clubes Profesionales

Previo a solicitar el Reconocimiento Deportivo, los Clubes con deportistas profesionales, constituidos como asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, deberán haber obtenido Personería Jurídica por parte del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES.

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Balance de Apertura- según normas contables, si el club nace a la vida jurídica por Personería Jurídica que otorga COLDEPORTES o balance a la fecha si es un Club antiguo.
- Listado de asociados indicando el nombre completo, identificación, cuotas sociales adquiridas por cada asociado respecto al total de cuotas vendidas por el Club. Debe venir firmado por el Presidente del Club y por el Revisor Fiscal, debidamente identificados, con cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional.
- Según lo previsto por el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, los clubes profesionales de Fútbol no pueden tener menos de 2000 Asociados, los clubes profesionales de otras disciplinas, no pueden tener menos de 250 Asociados.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.
- Coldeportes, solicitará certificación a la Superintendencia de Sociedades, sobre la procedencia de capitales del Club.

Según lo previsto por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 776 de 1996, los Clubes con deportistas profesionales que se constituyan como SOCIEDADES ANÓNIMAS, deberán acompañar para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, certificado proferido por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes en donde conste que la minuta de los estatutos se encuentra ajustada a la legislación deportiva. Además de los requisitos mencionados para el reconocimiento deportivo, deberán enviar:

- Escritura de constitución.
- Acta de Reunión de Junta Directiva en la que nombran tercer miembro de la comisión disciplinaria (antes Tribunal Deportivo) y el Certificado de Existencia y Representación, donde conste la inscripción de estatutos, expedido por la Cámara de Comercio.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las

Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Comentario: El Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, informará a la Superintendencia de Sociedades, que el Club, nació a la vida jurídica, ajustado a la legislación deportiva vigente, para que presenten la información solicitada por esa Entidad.

Para la conformación y el funcionamiento del Club Profesional constituido como sociedad anónima, también es preciso tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 181 de 1995, especialmente los artículos 29, 30 y 31, el Decreto 776 de 1996.

6.1.3 Ligas y Asociaciones Deportivas

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Resolución de Personería Jurídica expedida por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Bogotá (según el domicilio de la liga o Asociación).
- Resolución de reconocimiento deportivo de los clubes que constituyeron el organismo deportivo, junto con las notificaciones de las mismas, con el fin de verificar su vigencia. Debe tenerse en cuenta el mínimo de organismos afiliados establecido por COLDEPORTES.
- Original o copia autenticada del acta de asamblea de constitución del organismo deportivo en la que conste la adopción del nombre, objeto y domicilio de la Liga o asociación, aprobación del Estatuto, elección de los miembros de los órganos de administración, control o disciplina (si lo hacen en la misma asamblea).
- Original o copia autenticada del acta de reunión del órgano de administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la comisión disciplinaria (antes Tribunal Deportivo).
- Copia de las tarjetas profesionales de los revisores fiscales, principal y suplente.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento
- Original o Copia de los estatutos.
- Resolución de inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, expedida por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

6.2. DE LA RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

6.2.1. Federaciones Deportivas

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Relación de afiliados. Si son clubes enviar las Resoluciones de Reconocimiento deportivo (tener en cuenta el mínimo establecido por Coldeportes).
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Si alguno de los anteriores requisitos, se hubiere suministrado con anterioridad al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y mantiene su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario adjuntar nuevamente dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud anterior, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia de los documentos soportes.

6.2.2. Clubes Profesionales

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, sobre procedencia de capitales del Club, a solicitud de COLDEPORTES.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las

Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

- Inscripción vigente de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina.

Si alguno de los requisitos anteriores, ya se hubiere suministrado al Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes y mantiene su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario adjuntar nuevamente dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de la renovación, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de un Club Profesional u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud anterior, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia de los documentos soportes.

Para los Clubes Profesionales organizados como SOCIEDADES ANÓNIMAS, además de los anteriores requisitos, deberán aportar:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- COLDEPORTES solicitará certificado a la Superintendencia de Sociedades, en la que conste la procedencia de capitales del club.

6.3.3. Ligas Deportivas

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Constancia actualizada de Personería Jurídica y Representación Legal, expedida por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá (según el domicilio de la liga).
- Relación de clubes afiliados, enviando las resoluciones de reconocimiento deportivo junto con las notificaciones respectivas, con el fin de verificar su vigencia. En el evento de que se haya efectuado afiliación de nuevos organismos, debe remitirse copia de la respectiva afiliación.
- Resolución de Convocatoria a asamblea electiva, cuando hubiere lugar.
- Original o copia autenticada del acta de asamblea electiva de los órganos de administración, control y disciplina, cuando hubiere lugar.
- Original o copia autenticada del acta de reunión del órgano de administración, en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión disciplinaria (antes Tribunal Deportivo), cuando hubiere lugar.

- Copia de las tarjetas profesionales de los revisores fiscales, principal y suplente.
- Resolución de inscripción de miembros, por parte de la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá (según el domicilio de la liga).
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Resolución de aprobación de Estatutos por parte de la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá (según el domicilio de la liga) copia de los mismos.(si se efectuó reforma).
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Si alguno de los requisitos anteriores, ya se hubiere suministrado al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y mantiene su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario adjuntar nuevamente dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de renovación del reconocimiento deportivo, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

En caso de haberse efectuado reemplazos de los integrantes de los órganos que conforman la estructura, deberán remitirse los documentos que soporten dichos reemplazos.

Para la renovación de Reconocimiento deportivo, es indispensable la inscripción vigente de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina.

7. CONTROL DE LIBROS

Las Federaciones Deportivas Nacionales y los Clubes con Deportistas Profesionales, deberán remitir a Coldeportes los libros de actas de Asamblea y de Órgano de Administración, junto con la solicitud para su registro.

Los libros deben ser remitidos antes de ser diligenciados.

8. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

COMENTARIO: La reglamentación de la acreditación para los miembros de órgano de administración y comisiones técnica y de juzgamiento, se encuentra en la Resolución No. 001947 del 23 de octubre de 2000 y en la Resolución No. 0000040 del 18 de enero de 2001)

DANIEL ANDRES GARCIA ARIZABALETA
Director General

CIRCULAR EXTERNA 000002
(Septiembre 20 de 2007)

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: ORGANISMOS DEPORTIVOS AFICIONADOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE: FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, LIGAS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Y DE DISTRITO CAPITAL, CLUBES DEPORTIVOS Y CLUBES PROMOTORES.

ASUNTO: REUNIONES DE ASAMBLEAS DE AFILIADOS.

I. COMPETENCIA

Lo establecido en el Artículo 52 de la Constitución Política de 1991, se considera como el primer antecedente, en el cual se radica en el Estado la inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones deportivas al señalar: “ (...) El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas” (subrayado nuestro).

Posteriormente, la Ley 49 de 1993 “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte” en su artículo 56°, señala la posibilidad de que el Presidente de la República delegue, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el Director del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTE, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos.

La anterior delegación se empieza a asegurar, cuando dentro de las funciones asignadas al Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, en el numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 “ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte “, se establece: “Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades”.

De conformidad con la función otorgada al Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, se expidió el Decreto Ley 1227 de 1995, en el que específicamente en su artículo 2° dispone: “Delegase en el Director del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte”.

En cumplimiento de la delegación otorgada al Director de COLDEPORTES, dentro del Decreto Ley 1228 de 1995, se desarrolla la función de inspección, vigilancia y control.

De otra parte, el artículo 61 de la Ley 181 de 1995 prevé: “El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y, director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. 3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos.”

Adicionalmente, el Decreto 215 de 2000 en el artículo 3° establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control dentro de las cuales se encuentran las siguientes: “(...) 4. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales, reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas; (...) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación...”

Por lo anterior, el Director General de COLDEPORTES, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general con el fin de instruir a los organismos deportivos aficionados del Sistema Nacional del Deporte, FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, LIGAS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Y DE DISTRITO CAPITAL, CLUBES DEPORTIVOS Y CLUBES PROMOTORES, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre los temas referentes a las reuniones de asambleas y la manera como deben cumplirse las disposiciones que las rigen.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 46 de la Ley 181 de 1995 define el Sistema Nacional del Deporte de la siguiente forma: “El sistema nacional del deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.”

El Título I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, en el artículo 1° establece cuales son los organismos deportivos: “Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo.-

Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

- NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;
- NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.
- NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.”

Es preciso tener en cuenta que el artículo 2 de la Ley 582 de junio 8 de 2000, adicionó en el nivel nacional de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, al Comité Paralímpico Colombiano.

III. INSTRUCCIONES

1. ASAMBLEA DE AFILIADOS

La asamblea general de afiliados, es el máximo órgano social de un organismo deportivo y está compuesta por los afiliados que se encuentren en ejercicio de sus derechos, esto es que tengan reconocimiento deportivo vigente, que estén a paz y salvo y que no hayan sido suspendidos sus derechos por la comisión disciplinaria del respectivo organismo deportivo. (En el caso de clubes deportivos y promotores no aplica lo referente a reconocimiento deportivo, por cuanto sus afiliados son personas naturales).

Es importante tener en cuenta que para que realice una reunión de asamblea, el organismo deportivo debe estar constituido por el número mínimo de afiliados deportistas establecido por la Ley en el caso de clubes deportivos y promotores y por el número mínimo de organismo deportivos establecido por COLDEPORTES, en el caso de Federaciones, Ligas y Asociaciones Deportivas Departamentales y de Distrito Capital, en tratándose de organismos deportivos de limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se tendrá en cuenta el mínimo establecido por la Ley.

2. ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN

Es la primera modalidad de reuniones de una asamblea. Es aquella que se celebra cuando un número determinado de personas (cuando se trata de clubes deportivos o promotores) o los representantes del número mínimo de organismos deportivos establecido por COLDEPORTES, cuando se trate de Federaciones, Ligas y Asociaciones deportivas, o por la Ley en el caso de organismos deportivos de limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reúnen con el fin de constituir un organismo deportivo.

En esta reunión de asamblea se aprueban los estatutos sociales que van a regir al organismo deportivo y se puede elegir a los miembros de los órganos de administración,

control y de disciplina, según la estructura que se ha aprobado en los mencionados estatutos.

3. CLASES DE REUNIONES

a. REUNIONES ORDINARIAS:

Los afiliados de un organismo deportivo, se reunirán ordinariamente en asamblea general por lo menos una vez al año en la época fijada en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, con el objeto de decidir todo asunto que se relacione con la administración, considerar las cuentas y estados financieros del ejercicio precedente, examinar la situación del organismo, marcha del mismo y desarrollo del objeto social, entre otros aspectos.

b. REUNIONES EXTRAORDINARIAS:

Los afiliados al organismo deportivo, se reunirán en forma extraordinaria en cualquier tiempo para tratar asuntos urgentes o específicos.

En el evento en que la reunión de carácter ordinario no se realice en la época fijada en los estatutos o en la ley, los afiliados serán convocados para que deliberen y decidan sobre los temas propios de dicha reunión. No obstante que por su extemporaneidad la reunión se clasifique como extraordinaria, deberá realizarse atendiendo las previsiones sobre convocatoria establecidas en los estatutos del organismo deportivo o en la Ley para las reuniones ordinarias, y se deberá incluir en la misma el orden del día a tratar en la reunión, sin que se relacione el tema de proposiciones y varios.

OTROS TIPOS DE REUNIONES

a. REUNIONES UNIVERSALES:

Se presentan cuando estando reunidos todos los afiliados al organismo deportivo, deciden constituirse en asamblea general. Se caracterizan porque:

- No requieren convocatoria.
- Puede realizarse cualquier día.
- Se efectúan en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social, en el país o en el exterior.

b. REUNIONES POR DERECHO PROPIO:

Si no fuere convocada la reunión ordinaria oportunamente, dentro de los tres primeros meses del año, como se establece en los estatutos, los afiliados se reunirá por derecho propio el primer día hábil de mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración del organismo deportivo¹.

1. Artículo 422 código de Comercio: *“Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10. a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad”*

c. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:

Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión que fue convocada en la forma prevista en los estatutos y en la Ley, la cual no se llevó a cabo por falta de quórum deliberatorio. Esta clase de reunión tiene los siguientes requisitos:

- Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo.
- Que se puede convocar nuevamente a la reunión.
- Que se realice no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

CARACTERÍSTICA ESPECIAL DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO Y DE LAS DE SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTO A MAYORÍAS:

Deciden válidamente con un número plural de afiliados, siempre que se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos.

4. CONVOCATORIA

Es la citación a los afiliados para que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinados para integrar la asamblea.

¿QUIÉNES PUEDEN CONVOCAR?

- a) Reuniones ordinarias: Generalmente se realiza por el Órgano de Administración del Organismo Deportivo, a través de Resolución firmada por el Presidente del mismo y si está dispuesto en los estatutos adicionalmente por el secretario.
- b) Reuniones extraordinarias: Se reunirán los afiliados en forma extraordinaria cuando sean convocados por:
 - El Órgano de Administración del Organismo Deportivo.
 - El revisor fiscal, quien conforme al artículo 207 numeral 8 del Código de Comercio, tiene la facultad para convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, sin que para ello debe elevar petición a los miembros del órgano de administración.
 - Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, para las Federaciones Deportivas.
 - El Instituto Departamental del Deporte para las Ligas o Asociaciones Deportivas que se encuentren dentro de su jurisdicción, si se estableció en los estatutos.

Debe advertirse que los estatutos de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, por regla general establecen la posibilidad al Revisor Fiscal y a los afiliados de formular la petición al Órgano de Administración de convocar a Asamblea Extraordinaria. Petición que deberá ser atendida o negada en el término previsto por los estatutos.

¿A TRAVÉS DE QUE QUÉ MEDIOS SE PUEDE REALIZAR LA CONVOCATORIA?

La convocatoria debe realizarse por el medio previsto en los estatutos. A falta de estipulación, se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de amplia circulación en el domicilio del organismo deportivo. Tratándose de reunión extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día.

Si el aviso fuere publicado por un medio radial, televisivo u otro similar, deberá conservarse en el archivo del organismo deportivo una copia del mismo, mediante una grabación en la que pueda constatarse la totalidad del mensaje y una constancia de la fecha en la cual se hizo la convocatoria expedida por la entidad mediante la cual se efectuó.

¿CON QUÉ ANTELACIÓN DEBE EFECTUARSE LA CONVOCATORIA?

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En el caso de reunión extraordinaria bastará con una antelación de cinco (5) días comunes.

La Circular D – 002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades, al respecto señala que: “Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (art. 829 C.Co.) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art. 61). Por tanto, para tal fin, no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la sesión. Cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración...”

¿QUÉ DEBE CONTENER LA CONVOCATORIA?

- Nombre del organismo deportivo.
- Nombre y clase del órgano que convoca
- Clase de reunión
- Fecha
- Hora
- Ciudad

Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal del organismo deportivo (salvo los casos de reuniones universales).

- Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias.

Cuando se van a aprobar estados financieros, se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección, que se mencionan más adelante.

Debe indicarse que en algunos organismos deportivos vía estatutaria, se contempla que junto con la convocatoria debe anexarse los documentos atinentes al objeto de la reunión, por lo cual en estos casos, la convocatoria se entiende surtida no solo con la remisión de la citación a la correspondiente sesión, sino que adicionalmente deben adjuntarse dichos documentos.

5. CALIDAD DE AFILIADO.

La condición de afiliado se verifica con la Resolución de afiliación. La obtención de reconocimiento deportivo por parte de una organismo deportivo no genera per se su afiliación a un organismo de mayor jerarquía, pues debe agotarse el procedimiento de afiliación establecido en los estatutos, a menos que el organismo haya constituido el organismo superior, adquiriendo la calidad de afiliado constituyente.

Sin embargo se debe verificar que el organismo deportivo tenga vigente el reconocimiento deportivo, (en el caso de clubes deportivos y promotores no aplica lo referente a reconocimiento deportivo, por cuanto sus afiliados son personas naturales) y que esté a paz y salvo, para que no opere la desafiliación automática, prevista en el primer párrafo, Literal a. del artículo 19 de la Ley 49 de 1993² y que no haya sido suspendidos sus derechos por la comisión disciplinaria del respectivo organismo deportivo, a través de un fallo que se encuentre ejecutoriado.

6. ¿CUÁNDO LOS AFILIADOS PIERDEN EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS?

- Cuando el afiliado sea persona natural, en el caso de los clubes deportivos y promotores, en la medida en que se encuentre en mora en el pago de sus cuotas de sostenimiento o haya sido desafiliado por la Comisión Disciplinaria.
- Tratándose de una persona jurídica, en el caso de Federaciones, Ligas y Asociaciones deportivas, adicional a lo anterior, cuando carezca de reconocimiento deportivo.

7. REPRESENTACIÓN.

Todo afiliado podrá hacerse representar en las reuniones de asamblea, cumpliendo lo dispuesto en los estatutos para la representación.

La acreditación que se otorgue, deberá cumplir por lo general con los siguientes requisitos:

2. Artículo 19°. Párrafo, literal a, Ley 49 de 1993, "En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración".

- Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo para el efecto (carta, telegrama, fax, e-mail, etc).
- Que indique expresamente el nombre y la identificación de la persona a la cual se otorga la representación. No se pueden recibir de los afiliados acreditaciones para las reuniones de asamblea, donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo delegado, ni dejar el espacio en blanco para que los administradores o un tercero determinen dicho representante.
- La fecha o época de la reunión para la que se confiere la delegación.
- Los demás requisitos que se indiquen en los estatutos.
- Las acreditaciones otorgadas en el exterior deben cumplir con los mismos requisitos, no se exigen formalidades adicionales.
- Las acreditaciones no deben presentar enmendaduras.
- La representación puede encontrarse deferida a cualquier persona natural o jurídica, tenga o no la calidad de afiliado. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de un organismo deportivo no podrán representar en las reuniones de la asamblea derechos distintos de los propios, mientras estén en ejercicio de sus cargos. Dicha representación legal hace referencia tanto al cargo de representante legal de la persona jurídica, como a los representantes de personas naturales, bien sea en calidad de tutor, curador o ejercicio de la patria potestad (padres representan a sus hijos menores de edad), quienes deben acreditar la calidad en la que se actúa.
- La acreditación se puede revocar en cualquier momento.

Es importante tener presente que “... un socio y su apoderado no pueden participar en forma simultánea en las reuniones que celebre la asamblea o junta ni, obviamente, deliberar o decidir conjuntamente en ellas lo que no obsta para que se le permita al socio en un momento dado, ser asistido por su apoderado en el entendido que actuará en tales circunstancias como asesor suyo, pero sin voz ni voto en la sesión respectiva, de donde igualmente resulta que cualquier injerencia o perturbación de la reunión puede conducir a la toma de medidas pertinentes para garantizar el normal funcionamiento de la junta o asamblea”. (Oficio 220-50586 del 30 de diciembre de 2001 Superintendencia de Sociedades).

Es deber de los administradores del correspondiente organismo deportivo, verificar que las acreditaciones cumplan con los anteriores requisitos, así como los previstos en los estatutos del organismo deportivo.

8. QUÓRUM DELIBERATORIO Y MAYORÍAS

Previo a la reunión, debe confirmarse que el organismo deportivo se encuentre legalmente constituido con el número mínimo de afiliados establecido por la Ley o por COLDEPORTES, según corresponda.

Se delibera con un número plural de afiliados que representen la mitad mas uno de la

totalidad de los afiliados en pleno uso de sus derechos, salvo que en los estatutos se haya aprobado un quórum diferente, el que deberá respetarse.

Las decisiones se tomarán por un número plural de afiliados que representen la mayoría absoluta (mitad mas uno) de los afiliados presentes, o de conformidad con lo establecido en los estatutos.

9. ORDEN DEL DÍA

En las reuniones extraordinarias no es procedente la aprobación del orden del día ya que deben ocuparse del que fue propuesto en la convocatoria, sin embargo, una vez agotados los puntos a tratar, podrán tratarse otros temas siempre que así lo decida la asamblea por mayoría de los votos presentes, salvo que en los estatutos se establezca una mayoría calificada.

10. VOTO

Cada afiliado tiene derecho a un voto.

11. ELECCIÓN DE MIEMBROS DE ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y DISCIPLINA. SISTEMA DE VOTACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:

“... De conformidad con el artículo 21 del Decreto 380 de 1985 “Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal”.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 181 de 1995, prevé que “El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la practica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.”

A su turno, el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, reglamentario de la Ley 181 de 1995, dispone que “La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación democrática...”.

En este sentido debe indicarse que, la votación uninominal pese a ser viable jurídicamente, no resulta en ocasiones ajustada a los principios de participación democrática, toda vez que de esta forma las mayorías tendrían la decisión absoluta en la escogencia de los dignatarios de un cuerpo colegiado como el órgano de administración, en desmedro directo de las denominadas minorías.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la par que dentro de la legislación deportiva y la general no está definida la denominada votación uninominal, por la cual se entiende en la práctica, el sistema de votación mediante el cual cada asistente vota por uno de los candidatos y quienes obtengan mayoría quedan elegidos para los cargos respectivos, debe colegirse que resulta perfectamente viable que se pacte cualquier

sistema de votación dentro de una organización corporativa con un objeto social deportivo, valga decir, sistema de votación uninominal o por cociente electoral.

Así las cosas, la elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos sociales de cada entidad, debiendo indicarse que cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cociente electoral...”. (subrayado fuera de texto) (Oficio 110-3184 del 12 de julio de 2005 expedido por la Oficina de Inspección, vigilancia y control de Coldeportes)

Acerca de los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- a. El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo. (Artículos 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 y 35 Decreto 2845 de 1984)³.
- b. Para el ejercicio de funciones, los elegidos en el órgano de administración del organismo deportivo, deben cumplir con la Capacitación establecida en el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995⁴, conforme a la reglamentación que al respecto exista.
- c. La asamblea de asociados elige únicamente a las personas que conformarán el órgano de administración, toda vez que la asignación de cargos le corresponde a dichos miembros constituidos en reunión del órgano de administración. (Artículo 21 Decreto 380 de 1985)⁵

ÓRGANO DE CONTROL:

En lo atinente a la elección del órgano de control, debe tenerse en cuenta que para acceder a dicha dignidad, los candidatos deben tener el título profesional de contadores públicos con tarjeta profesional.

ÓRGANO DE DISCIPLINA:

Debe estar conformado por tres miembros: Dos elegidos en la asamblea y el tercero

3. Artículo 21 Decreto Ley 1228 de 1995: “El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo”.

Artículo 35 Decreto 2845 de 1994: “Los responsables de la administración y de control de los organismos deportivos serán elegidos por la asamblea para periodos de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha señalada en los estatutos”

4. Artículo 25 Decreto Ley 1228 de 1995: “Coldeportes, ofrecerá cursos de administración deportiva dirigidos a los miembros de dirección y administración de los organismos deportivos, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desempeño de sus funciones...”

5. Artículo 21 Decreto 380 de 1985 “Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal..”

por el órgano de administración (Artículo 50 de la Ley 49 de 1993)⁶. No podrán ser afiliados, (en el caso de los clubes deportivos y promotores), ni miembros del órgano de administración, ni del órgano de control. Se recomienda que en el caso de Federaciones, Ligas y asociaciones Deportivas, que tampoco lo sean los miembros de las comisiones técnicas ni de juzgamiento, de acuerdo a la competencia asignada a las Comisiones Disciplinarias de los citados organismos deportivos.

f- Tratándose de Federaciones Deportivas Nacionales cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva elección de representante legal o de los miembros del órgano colegiado de administración, o de los de control o de disciplina u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante COLDEPORTES dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. (Artículo 4 Decreto 407 de 1996).

En el caso de las ligas deportivas, debe surtirse el proceso de inscripción ante la Gobernación, o en el caso de Bogotá, ante la Alcaldía Mayor de esta ciudad.

12. DOCUMENTOS QUE DEBEN SOMETERSE A CONSIDERACIÓN DE LA REUNIÓN:

Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, el órgano de administración deberá presentar a la asamblea para su aprobación o improbación, los siguientes documentos (art. 46 de la Ley 222 de 1995):

- Informe de gestión, el cual debe contener la siguiente información:
- Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
- Dictamen sobre los estados financieros o informes emitidos por el revisor fiscal o por contador independiente.

Para el efecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Estados financieros de propósito general: Son aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad neutralidad y fácil consulta. Están conformados por los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados. (art. 21 del Decreto 2649 de 1993).
- Son Estados financieros básicos (art. 22 del Decreto 2649 de 1993):
 1. El balance general.
 2. El estado de resultados.
 3. El estado de cambios en el patrimonio.

6. Artículo 50 de la Ley 49 de 1993 "Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres miembros elegidos para períodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario."

4. El estado de cambios en la situación financiera.
 5. El estado de flujos de efectivo.
- Las notas son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. (Art. 114 del Decreto 2649 de 1993).
 - Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubiesen asentado los comprobantes.
 - Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. (Art. 125 del Decreto 2649 de 1993).
 - Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. (Art. 124 del Decreto 2649 de 1993).
 - Los asociados que tengan la calidad de administradores no podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio. (Art. 185 C.Co).

13. DERECHO DE INSPECCIÓN

Se deben poner a disposición de los afiliados en las oficinas del organismo deportivo, los libros y papeles del organismo, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea. En algunos organismos deportivos vía estatutaria, se contempla que junto con la convocatoria debe anexarse los documentos atinentes al objeto de la reunión, por lo cual en estos casos, la convocatoria se entiende surtida no solo con la remisión de la citación a la correspondiente sesión, sino que adicionalmente deben adjuntarse dichos documentos.

Son objeto de inspección:

- a- Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos.
- b- Libros de actas de asambleas y de reuniones del órgano de administración.
- c- Correspondencia relacionada con los negocios.
- d- Estados financieros.

Los demás documentos de que trata el artículo 446 del C.Co.

En ningún caso, este derecho se extenderá a documentos o datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento del organismo deportivo

Conviene que los afiliados a quienes se les niegue el derecho de inspección y los administradores que lo permitan, dejen constancia sobre el particular, para facilitar el trámite en caso de que decidan acudir ante el Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES.

14. SUSPENSIÓN DE LAS DELIBERACIONES

Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse para reanudarse

luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de los afiliados presentes en la reunión. Para la reanudación de la reunión no se requiere nueva convocatoria y pueden asistir quienes no estaban en la deliberación inicial. Las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de los afiliados. (Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles, art. 829 C.Co., párrafo 1°).

15. ACTAS

a- DE REUNIONES DE ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las comisiones que se designen para tal efecto, y firmadas por su presidente y secretario.

Las actas deben encabezarse con su número y expresar cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con la indicación del afiliado que representan (organismo deportivo, en el caso de Federaciones, ligas y asociaciones deportivas); los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las elecciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o los estatutos sociales, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o la comisión aprobatoria del acta que éste hubiere designado para el efecto.

Si el máximo órgano social designa una comisión para efectos de que apruebe el acta, ésta tiene que ser aprobada por todos y cada uno de los miembros de dicha comisión, pues actúa como cuerpo colegiado y no de forma independiente. En este orden de ideas, si uno de los miembros está ausente o se niega a suscribirla, se deberá reunir nuevamente a la asamblea para que otorgue la respectiva aprobación.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

b- DE REUNIONES DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La ley no ha previsto “protocolo” o “formato” alguno en cuanto a la forma y contenido de las referidas actas del órgano de administración.

“...Ahora, si bien en lo que hace a la forma de las de asamblea general de accionistas

hay total libertad para su elaboración, no así en lo que a su contenido respecta, pues las actas de las reuniones de dicho órgano social deben contener la información mínima señalada en el artículo 431 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 189 *ibidem*.

En lo que toca con las actas de la junta directiva la ley comercial no dispone forma de elaboración ni determina su contenido. No obstante, es práctica generalizada seguir, para su elaboración, las pautas indicadas en el artículo 431. (...)

Si bien la norma legal en cita no ordena en forma expresa incluir en las actas “las deliberaciones de los diferentes puntos del orden del día”, sí exige dejar constancia en ellas de “lo ocurrido en las reuniones”. De acuerdo con esto, no bastaría la simple mención de la “aprobación” o “rechazo” del punto en consideración. (...)

El nivel de detalle de las deliberaciones, salvo la existencia de disposición estatutaria o del reglamento del órgano social de que se trate, estará dado por la prudencia y la finalidad misma del acta, la cual no es otra que dejar la constancia histórica de todo lo tratado en la respectiva reunión, con la claridad y precisión suficientes de suerte que en un futuro, próximo o remoto, dicho documento resulte idóneo y bastante para despejar eventuales dudas o encontrar los rastros que antecedieron a una determinada decisión. (...)

Por lo demás, debe tenerse en cuenta el mérito probatorio que la ley (artículo 189 citado, inciso segundo) señala para este tipo de documentos, referidos a las reuniones de la asamblea general de accionistas o junta de socios...”. (oficio 220-39035 Superintendencia de Sociedades)

16. CONTROL DE LIBROS

Las Federaciones Deportivas Nacionales, deberán remitir a COLDEPORTES los libros de actas de Asamblea y de Órgano de Administración, junto con la solicitud para su registro (Artículo 15 Decreto 407 de 1996).

Las Ligas y Asociaciones Deportivas, deberán remitir a las respectivas Gobernaciones y a La Alcaldía Mayor de Bogotá, los libros de actas de Asamblea y de Órgano de Administración, junto con la solicitud para su registro.

Los libros deben ser remitidos antes de ser diligenciados.

17. SITUACIONES QUE GENERAN LA INEFICACIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN UNA REUNIÓN DE ASAMBLEA.

Es preciso tener en cuenta que las fallas en la convocatoria, el realizar la reunión en un domicilio diferente al del organismo deportivo (excepto reuniones universales), o cuando las decisiones se tomen sin cumplir el quórum estatutariamente exigido, genera la ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión de asamblea. En el caso concreto de la convocatoria, debe darse cumplimiento a lo establecido en la ley y en los estatutos respecto a la competencia de quien convoca, el término de antelación, el mecanismo de comunicación, los anexos que se deben entregar junto

con la convocatoria si así se estableció en los estatutos, y que sea dentro del domicilio del organismo deportivo. (Artículos 190, 186 y 897 del C.Co.).⁷

Si en la convocatoria a una reunión extraordinaria, se incluye el punto de proposiciones y varios, únicamente aquellas decisiones que se adopten en desarrollo del mismo, son las que se tendrían por ineficaces, dado que en la convocatoria a reuniones extraordinarias se deben establecer con precisión los puntos a tratar.

IV. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Director General

7. Artículo 186 del Código de Comercio, *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum"*.

Artículo 190 del Código de Comercio: *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces,..."*;

Artículo 897 del Código de Comercio: *"Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial"*; lo cual no obsta, para que COLDEPORTES, proceda a reconocer los presupuestos que configuran la citada figura jurídica.

CIRCULAR EXTERNA 000001
(Enero 22 de 2008)

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

**PARA: FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Y CLUBES CON
DEPORTISTAS PROFESIONALES**

ASUNTO: CIRCULAR DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

1. COMPETENCIA

El Director General de Coldeportes, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Deporte, imparte instrucciones sobre la solicitud y presentación de información por parte de las Federaciones Deportivas Nacionales, sobre la conformación y constitución de las Ligas Departamentales y de los Clubes Deportivos y/o Promotores.

El artículo 61 de la Ley 181 de 1995 prevé: *“El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y, director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. 3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos.”*

Adicionalmente y como desarrollo de la normativa anterior, el Decreto 215 de 2000 artículo 3º establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la siguiente manera: *“1. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades; (...) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación; 7. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de los integrantes del sistema; (...) 9. Establecer los criterios jurídicos, técnicos, contables, financieros, administrativos para el ejercicio y regulación del Sistema Nacional del Deporte (...)”.*

El artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995 señala: *“La Inspección, vigilancia y Control se ejercerán mediante: (...) 2. Solicitud de información jurídica, financiera,*

administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...)”

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 46 de la Ley 181 de 1995 define el Sistema Nacional del Deporte de la siguiente forma: *“El sistema nacional del deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.”*

A su vez el artículo 51 de la Ley 181 de 1995 regula los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

El Título I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, en el artículo 1º establece cuales son los organismos deportivos: *“Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995. (...)*”

2.1. De las Federaciones Deportivas Nacionales

El artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995 las define así: *“Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.”*

“Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo. (...)”

El artículo 1º de la Ley 494 de 1999, modificó el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos.

2.2. De los Clubes con Deportistas Profesionales

El artículo 14 del Decreto Ley 1228 de 1995 los define así: *“Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales*

o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.”

2.3. Estados Financieros

El artículo 9º del Decreto 2649 de 1993 *“Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, establece: “PERIODO. El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia. Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones. Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.*

El artículo 19 del Decreto 2649 de 1993 señala lo siguiente: *“IMPORTANCIA. Los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.”*

El artículo 20 del mismo Decreto prevé: *“CLASES PRINCIPALES DE ESTADOS FINANCIEROS. Teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes van dirigidos o los objetivos específicos que los originan, los estados financieros se dividen en estados de propósito general y de propósito especial.”*

El artículo 21 ibídem consagra: *“ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL. Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.”*

El artículo 22 del Decreto 2649 de 1993 establece: *“ESTADOS FINANCIEROS BASICOS. Son estados financieros básicos:1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos de efectivo.”*

Con relación a las notas a los Estados Financieros, el artículo 36 de la Ley 222 de 1995 prevé lo siguiente: *“NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACIÓN. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”*

En el mismo sentido el artículo 114 del Decreto 2649 de 1993 consagra: “*NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS. Las notas, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Las mismas deben prepararse por los administradores, con sujeción a las siguientes reglas: 1) Cada nota debe parecer identificada mediante números o letras y debidamente titulada, con el fin de facilitar su lectura y su cruce con los estados financieros respectivos. 2) Cuando sea práctico y significativo, las notas se deben referenciar adecuadamente en el cuerpo de los estados financieros. 3) Las notas iniciales deben identificar el ente económico, resumir sus políticas y prácticas contables y los asuntos de importancia relativa. 4) Las notas deben ser presentadas en una secuencia lógica, guardado en cuanto sea posible el mismo orden de los rubros de los estados financieros. Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento, contable en los estados financieros.*”

3. INFORMACIÓN FINANCIERA A PRESENTAR

Las Federaciones Deportivas Nacionales y los Clubes con Deportistas Profesionales, deberán presentar al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, lo siguiente:

3.1. Estados Financieros Básicos:

- Balance General
- Estado de Resultados
- Estado de Cambios en el Patrimonio
- Estado de Cambios en la Situación Financiera
- Estado de Flujos de Efectivo

3.2. Certificación de los Estados Financieros, por parte del Representante Legal y el Contador, suscrita adicionalmente por el Revisor Fiscal que los dictamina.

3.3. Notas a los Estados Financieros.

3.4. Dictamen del Revisor Fiscal.

La citada información deberá remitirse con corte a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

La anterior información sin perjuicio de que posteriormente, en el evento de ser requeridos por este Instituto, sean solicitados documentos adicionales.

4. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

La información financiera solicitada en el numeral tercero de la presente Circular, deberá ser remitida al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de mayo de cada año.

5. MEDIO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN FINANCIERA

La información financiera solicitada en el numeral tercero de la presente Circular, deberá ser remitida al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en medio

magnético, de conformidad con los formatos de solicitud señalados por este Instituto.

6. SANCIONES

El incumplimiento de las órdenes impartidas en esta Circular para el envío de la información financiera, dará lugar al adelantamiento de la correspondiente Investigación Administrativa.

Teniendo en cuenta que la información financiera remitida al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, debe estar certificada por el Representante Legal y el Contador Público, y dictaminada por el Revisor Fiscal del Organismo Deportivo, serán estos responsables de las inexactitudes que en su revisión determine este Instituto, y se dará traslado de estas a las autoridades competentes.

7. GENERALIDADES

- Es importante recalcar que la información financiera que sea remitida al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, mantiene la reserva legal y sólo podrá ser utilizada en los términos que la ley establece.
- En el evento de existir alguna modificación a los estados financieros de fin de ejercicio, ya remitidos, será necesario su reenvío al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, previa solicitud dirigida a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control. Dicha solicitud, deberá ser justificada, indicando expresamente las cifras objeto de la modificación y suscrita por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal.
- La presente Circular será publicada en la página Web del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, y será remitida a las Federaciones Deportivas Nacionales y a los Clubes con Deportistas Profesionales legalmente constituidos al momento de la expedición.

8. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

CÚMPLASE

EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA

Director General

CIRCULAR EXTERNA 000004
(Marzo 27 de 2008)

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

ASUNTO: CIRCULAR DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA CONFORMACION DE FEDERACIONES DEPORTIVAS, LIGAS DEPARTAMENTALES Y DE LOS CLUBES DEPORTIVOS Y/O PROMOTORES

1. COMPETENCIA

El Director General de Coldeportes, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Deporte, imparte instrucciones sobre la solicitud y presentación de información por parte de las Federaciones Deportivas Nacionales, sobre la conformación y constitución de las Ligas Departamentales y de los Clubes Deportivos y/o Promotores.

El artículo 61 de la Ley 181 de 1995 prevé: *“El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y, director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. 3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos.”*

Adicionalmente y como desarrollo de la normativa anterior, el Decreto 215 de 2000 artículo 3° establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la siguiente manera: *“1. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades; (...) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación; 7. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de los integrantes del sistema; (...) 9. Establecer los criterios jurídicos, técnicos, contables, financieros, administrativos para el ejercicio y regulación del Sistema Nacional del Deporte (...)”*.

El artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995 señala: *“La Inspección, vigilancia y Control se ejercerán mediante: (...) 2. Solicitud de información jurídica, financiera,*

administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...)”

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 46 de la Ley 181 de 1995 define el Sistema Nacional del Deporte de la siguiente forma: *“El sistema nacional del deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.”*

A su vez el artículo 51 de la Ley 181 de 1995 regula los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

El Título I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, en el artículo 1º establece cuales son los organismos deportivos: *“Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995. (...)*”

2.1. De los Clubes Deportivos

El artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995 los define así: *“Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social”.*

Parágrafo 1o.

Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 6º de este decreto.

Parágrafo 2o.

En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta superior; de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto de un club promotor, estableciendo

para esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.

Parágrafo 3o.

Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la Federación Deportiva Correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

2.2. De los Clubes Deportivos de Personas Con Limitaciones Físicas.

El artículo 4° del Decreto 641 de 2001 los define así: *“Los Clubes Deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, son organismos de derecho privado, constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio o distrito, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.*

Para los efectos de este artículo, las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las empresas públicas o privadas, que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada tipo de limitación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 7° de este Decreto.

2.3. De los Clubes Promotores

El artículo 3° del Decreto Ley 1228 de 1995 los define así: *“Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas que no tengan un número mínimo de deportistas de que trata el artículo 6° numeral 1° del presente decreto”.*

En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsarán programas de interés público y social en el municipio.

Parágrafo 1o.-

La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales a que se refiere la Ley 181 de 1995, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.

Parágrafo 2o. -

El desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las

actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Parágrafo 3o. -

El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

2.4. De los Clubes Promotores De Personas Con Limitaciones Físicas.

El artículo 5° del Decreto 641 de 2001 los define así: *“Los clubes promotores, son organismos de derecho privado, constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de deportes propios de diferentes tipos de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva en los municipios o distritos donde no se encuentre un número mínimo de personas con el mismo tipo de limitación para conformar un club deportivo.”*

2.5. De las Ligas Deportivas

El artículo 7° del Decreto Ley 1228 de 1995 las define así: *“Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.”*

2.6. De las Ligas Deportivas De Personas Con Limitaciones Físicas.

El artículo 8° del Decreto 641 de 2001 las define así: *“Las ligas deportivas, son órganos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o de promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la prácticas de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.*

No podrá existir más de una liga por cada tipo de limitación dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.”

2.7 De las Federaciones Deportivas Nacionales

El artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995 las define así: *“Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar*

y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.”

“Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo. (...)”

El artículo 1º de la Ley 494 de 1999, modificó el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos.

2.8 De las Federaciones Deportivas Nacionales de Personas con Limitaciones Físicas.

El artículo 12º del Decreto 641 de 2001 las define así: *“Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales son organismos de derecho privado, constituidas por un número mínimo de ligas deportivas o de asociaciones deportivas o de clubes deportivos o de la combinación de cualquiera de los anteriores, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva.*

Sólo podrán constituirse y funcionar una Federación por tipo de limitación o por multimpedimento.”

3. INFORMACIÓN A PRESENTAR POR PARTE DE LAS FEDERACIONES

Las Federaciones Deportivas Nacionales deberán presentar al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, la siguiente información:

3.1. Sobre las Federaciones Deportivas:

- Nombre de la Federación.
- Número y fecha de la Resolución de Reconocimiento Deportivo (vigente).
- Nombre del Representante Legal.
- Resolución de Inscripción del Representante Legal expedida por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes.
- Domicilio (Ciudad).
- Sede (Dirección de Correspondencia).
- Listado de Ligas deportivas con reconocimiento deportivo que la conforman en el momento del reporte.
- Listado de Clubes Deportivos con reconocimiento deportivo que la conforman en el momento del reporte, en caso de que la Federación sea conformada por Clubes.

3.2. Sobre las ligas deportivas afiliadas

- Nombre de la Liga Deportiva Departamental.

- Número y fecha de la Resolución de Reconocimiento Deportivo (vigente).
- Nombre del Representante Legal.
- Resolución de Inscripción del Representante Legal expedida por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Bogotá según el domicilio de la Liga.
- Domicilio (Ciudad).
- Sede (Dirección de Correspondencia)
- Listado de Clubes deportivos y/o promotores que lo conforman teniendo en cuenta el mínimo exigido por Coldeportes para la conformación de cada Liga.

3.3. Sobre los clubes deportivos y/o promotores afiliados a las ligas.

- Nombre del Club Deportivo y/o Promotor
- Número y fecha de la Resolución de Reconocimiento Deportivo (vigente)
- Nombre del Representante Legal si el Club tiene personería jurídica o Responsable, caso en el cual deberá informar adicionalmente el número y fecha de resolución de otorgamiento de la misma.
- Si el Club tiene Personería Jurídica deberá remitir la inscripción de miembros.
- Domicilio (ciudad).
- Sede (Dirección de correspondencia).
- Listado de Deportistas que lo conforman (nombres y documento de identificación).

4. INFORMES

4.1. Informes semestrales

Corresponden a la información que en forma permanente y con periodicidad semestral, deben enviar las federaciones deportivas nacionales, de conformidad con los formatos que para el efecto expedirá el Instituto Colombiano del Deporte y de acuerdo con los cortes y plazos que se fijan a continuación:

4.2. Fecha de corte plazo de presentación

Primer Semestre (30 de junio): 31 de octubre

Segundo Semestre (31 de diciembre): 30 de abril del siguiente año

No obstante lo anterior, como única excepción el primer envío de información correspondiente al segundo semestre del año 2007, deberá realizarse a más tardar el 30 de mayo del 2008.

Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento podrá efectuarse hasta el día hábil siguiente.

5. MEDIO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN

La información solicitada en el numeral tercero de la presente Circular, deberá ser remitida al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en medio magnético y/o mediante el diligenciamiento de un Formulario Electrónico de Registro y Actualización de Datos a través del portal de esta Entidad.

6. SANCIONES

El incumplimiento de las órdenes impartidas en esta Circular para el envío de la información solicitada, dará lugar al adelantamiento de la correspondiente Investigación Administrativa.

7. GENERALIDADES

La presente Circular será publicada en la página Web del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, y será remitida a las Federaciones Deportivas Nacionales quienes serán las encargadas de recolectar la información correspondiente de las Federaciones Deportivas, Ligas y de los Clubes Deportivos y /o promotores.

8. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

CÚMPLASE

EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Director General

CIRCULAR EXTERNA 0005 (Julio 3 de 2008)

MINISTERIO DE CULTURA INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES

ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE REPORTE Y REGISTRO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 0776 DE 1996.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993, el numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, los artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario 1227 de 1995; el Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, entre otras disposiciones, corresponde al Director General de COLDEPORTES ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

El Director General de Coldeportes como consecuencia de lo anterior, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Deporte, imparte instrucciones para el cumplimiento de las obligaciones de los Clubes con Deportistas Profesionales.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 0776 de 1996, establece que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995 y en el Decreto 1227 del mismo año, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los clubes con deportistas profesionales, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otras autoridades, tales como la Superintendencia de Sociedades, las cámaras de comercio, las federaciones deportivas nacionales y los tribunales deportivos.”*

Así mismo, el Decreto Reglamentario en mención, consagra las obligaciones que deben cumplir los clubes deportivos profesionales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13o.- OBLIGACIONES.

“Los clubes deportivos profesionales deberán especialmente:

- 1. Reportar a Coldeportes el listado de accionistas, afiliados o aportantes con indicación de sus nombres y apellidos o razón social, identificación, número de acciones o aportes, valor y porcentaje de participación en relación con el capital o aporte total del club, lo mismo que cualquier cambio en esta proporcionalidad.*

2. Registrar en Coldeportes los derechos deportivos de los jugadores y las transferencias de sus deportistas dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, acorde con las exigencias, formalidades y en la oportunidad que el Instituto establezca. En todo caso tal registro deberá producirse antes del inicio de cada torneo.
3. Registrar en Coldeportes los contratos celebrados con los jugadores o deportistas inscritos, previo registro de los mismos ante la federación deportiva respectiva.
4. Enviar a Coldeportes, al finalizar cada torneo profesional, el listado de los deportistas aficionados a prueba, relacionando los partidos y competencias en que hayan participado y el tiempo en que hubieren hecho parte de la plantilla profesional.
5. Atender las instrucciones impartidas por Coldeportes a efecto de subsanar las irregularidades que se hayan observado durante la visita de inspección o aquellas por las cuales hayan sido sancionados y tomar las medidas correctivas correspondientes, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias.
6. Comunicar a Coldeportes cuando exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal, en contra de los miembros de los órganos colegiado de administración y de control, por presunta violación de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo y cumplir dentro del término que se fije, la orden impartida por el mismo Instituto sobre la suspensión temporal de aquéllos.
7. Registrar en Coldeportes los libros de actas en donde consten la decisiones de los órganos de dirección y colegiado de administración, así como aquellos actos que por determinación judicial afecten los aportes sociales del club.
8. Las demás derivadas del ejercicio de inspección y vigilancia y control de Coldeportes, en especial de la aplicación de los medios previstos en el artículo 39o. del Decreto ley 1228 de 1995 y de las disposiciones contenidas en los artículos 29o a 35o de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo.-

La medida de suspensión temporal de los miembros del órgano colegiado de administración y del de control podrá proferirse cuando el Director de Coldeportes conozca por cualquier otro medio, distinto al previsto en el numeral sexto de este artículo, la existencia del pliego de cargos o del proceso penal correspondiente, previa verificación de la respectiva información ante las entidades y organismos competentes.”

3. INSTRUCCIONES

- 3.1. Para el reporte del listado de accionistas, afiliados o aportantes, deberán los clubes con deportistas profesionales cumplir los términos del instructivo del SISTEMA IVC CLUBES PROFESIONALES oportunamente suministrado dentro de los plazos concedidos por esta Entidad al efecto, al cual deberá accederse mediante

la pagina web de este Instituto en el link de inspección, vigilancia y control/ clubes profesionales.

- 3.2. La solicitud escrita de registro de los derechos deportivos de los jugadores y las transferencias de los mismos, será remitida a Coldeportes acompañada de una relación de los mismos en medio magnético, la cual será radicada dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización y a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario de antelación al comienzo de cada torneo de la primera A y B, respectivamente, por parte de los representantes legales de cada uno de los clubes con deportistas profesionales.

El jefe de la oficina de inspección, vigilancia y control de este Instituto, efectuará el control de registro de dichos derechos deportivos a través del medio que estime pertinente, antes del inicio de cada torneo, el cual en todo caso será formal.

- 3.3. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a este Instituto a través de su representante legal, una solicitud escrita de registro de los contratos de trabajo celebrados con los jugadores o deportistas inscritos, previo al registro de los mismos ante la Federación Deportiva respectiva, acompañada de dos (2) copias de los mencionados contratos de trabajo, una de las cuales será devuelta con el sello de registro correspondiente por parte de la oficina de inspección, vigilancia y control en el término que se estime conveniente. El registro anterior es formal, sin perjuicio de las acciones que se adelanten en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual incluye el traslado a las autoridades respectivas por efectos de competencia.
- 3.4. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a este Instituto dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada torneo de la primera A y B, el listado de los deportistas a prueba, relacionando los partidos y las competencias en que hayan participado y el tiempo que hubieren hecho parte de la plantilla profesional, acompañada de una solicitud suscrita por el representante legal y revisor fiscal, avalada por la División que maneje el deporte profesional en la Federación Deportiva respectiva.

4. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Director General

